DIRECTRICES SOBRE EL EXAMEN DE INDICACIONES GEOGRÁFICAS DE PRODUCTOS ARTESANALES E INDUSTRIALES

OFICINA DE PROPIEDAD INTELECTUAL DE LA UNIÓN EUROPEA (EUIPO)

- ***Introducción y nota editorial***
- ***Parte A Indicaciones geográficas de productos artesanales e industriales***
- ***Parte B Organización de la Oficina***
- ***Parte C Medios de comunicación, obligación de traducción, plazos y protección de datos***
- ***Parte D Procedimientos en materia de IG***
- ***Parte E Anulación***
- ***Parte F Registro de la Unión***
- ***Parte G Recurso***
- ***Parte H Particularidades de los procedimientos en virtud del Acta de Ginebra***

DIRECTRICES SOBRE EL EXAMEN DE INDICACIONES GEOGRÁFICAS DE PRODUCTOS ARTESANALES E INDUSTRIALES

OFICINA DE PROPIEDAD INTELECTUAL DE LA UNIÓN EUROPEA (EUIPO)

Introducción y

nota editorial

DIRECTRICES SOBRE EL EXAMEN DE INDICACIONES GEOGRÁFICAS DE PRODUCTOS ARTESANALES E INDUSTRIALES

OFICINA DE PROPIEDAD INTELECTUAL DE LA UNIÓN EUROPEA (EUIPO)

Introducción y

nota editorial

Sección 1 Marco jurídico

El 16 de noviembre de 2023 entró en vigor el Reglamento (UE) 2023/2411[1] (Reglamento relativo a la protección de las indicaciones geográficas de productos artesanales e industriales), aplicable a partir del 1 de diciembre de 2025 (artículo 73 del Reglamento anteriormente mencionado).

El presente Reglamento se complementa con:

- el Reglamento Delegado (UE) 2025/1955 (Reglamento Delegado relativo a la protección delas indicaciones geográficas de productos artesanales e industriales)[2];
- Reglamento de Ejecución (UE) 2025/1956 (Reglamento de Ejecución relativo a la protección de las indicaciones geográficas de productos artesanales e industriales)[3];
- Reglamento interno del Consejo Consultivo

1 Derecho unitario y sistema exhaustivo

El Reglamento de IG de productos artesanales e industriales introdujo un derecho unitario y un sistema exhaustivo de protección de las indicaciones geográficas (IG) de productos artesanales e industriales a escala de la UE. Este nuevo derecho de propiedad intelectual a escala de la UE complementa la protección preexistente de las IG concedidas al vino, las bebidas espirituosas y los productos agrícolas a escala de la UE[4]. En consonancia con el artículo 118, apartado 1, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea [5], el Reglamento relativo a la protección de las indicaciones geográficas de productos artesanales e industriales ofrece una protección uniforme de las IG de productos artesanales e industriales en toda la UE.

El sistema también es de carácter exhaustivo [6], lo que significa que anula y sustituye los derechos de indicación geográfica a escala nacional que podrían haber proporcionado protección para los nombres de productos artesanales e industriales en los Estados miembros antes de la aplicación del Reglamento relativo a la protección de las indicaciones geográficas de productos artesanales e industriales (véanse las

1 Reglamento (UE) 2023/2411 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de octubre de 2023, relativo a la protección de las indicaciones geográficas de productos artesanales e industriales y por el que se modifican los Reglamentos (UE) 2017/1001 y (UE) 2019/1753

2 Reglamento Delegado (UE) 2025/1955 de la Comisión, de 29 de septiembre de 2025, por el que se completa el Reglamento (UE) 2023/2411 del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo a la protección de las indicaciones geográficas de productos artesanales e industriales

3 Reglamento de Ejecución (UE) 2025/1956 de la Comisión, de 29 de septiembre de 2025, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (UE) 2023/2411 del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo a la protección de las indicaciones geográficas de productos artesanales e industriales

4 Reglamento (UE) 2024/1143 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de abril de 2024, relativo a las indicaciones geográficas para vinos, bebidas espirituosas y productos agrícolas, así como especialidades tradicionales garantizadas y términos de calidad facultativos para productos agrícolas, por el que se modifican los Reglamentos (UE) n.º 1308/2013, (UE) 2019/787 y (UE) 2019/1753, y se deroga el Reglamento (UE) n.º 1151/2012

5 el Artículo 118, apartado 1, del TFUE reza: «*En el ámbito del establecimiento o del funcionamiento del mercado interior, el Parlamento Europeo y el Consejo establecerán, con arreglo al procedimiento legislativo ordinario, las medidas relativas a la* ***creación de títulos europeos para garantizar una protección uniforme de los derechos de propiedad intelectual e industrial en la Unión*** *y al establecimiento de regímenes de autorización, coordinación y control centralizados a escala de la Unión y para el establecimiento de regímenes centralizados de autorización, coordinación y supervisión a escala de la Unión*».

6 08/09/2009, C-478/07, Budějovický Budvar, EU:C:2009:521; 14/09/2017, C-56/16 P, PORT CHARLOTTE, EU:C:2017:693, apartado 76).

Directrices, Parte D Procedimientos en materia de IG, Sección 5 Reconocimiento de las IG existentes o establecidas).

Por consiguiente, de conformidad con el artículo 70 del Reglamento relativo a la protección de las indicaciones geográficas de productos artesanales e industriales, a más tardar el 2 de diciembre de 2026:

- la protección específica nacional de indicaciones geográficas de productos artesanales e industriales dejará de existir y las solicitudes pendientes en ese momento se considerarán no presentadas, a menos que se presente una solicitud según lo dispuesto en el artículo 70, apartado 2, del Reglamento;
- Los Estados miembros comunicarán a la Comisión Europea y a la Oficina, antes del 1 de diciembre de 2025, cuáles de los nombres de las IG de productos artesanales e industriales desean registrar como IG de productos artesanales e industriales de la UE de conformidad con el Reglamento relativo a la protección de las indicaciones geográficas de productos artesanales e industriales, siempre que dichos nombres estén legalmente protegidos o establecidos por el uso a escala nacional.

2 La EUIPO como autoridad competente de la UE

En el marco del Reglamento relativo a la protección de las indicaciones geográficas de productos artesanales e industriales, se ha encomendado a la Oficina:

- la función de actuar como la autoridad competente de la UE para gestionar los procedimientos relacionados con las IG de productos artesanales e industriales (registro, modificaciones, anulación y recurso) en la UE;
- el desarrollo y mantenimiento del Registro de la Unión para productos artesanales e industriales; y
- la función de actuar como la autoridad competente de la UE en el sistema de registro internacional de la OMPI para las IG de productos artesanales e industriales (Acta de Ginebra del Arreglo de Lisboa[7]).

[7] Acta de Ginebra del Arreglo de Lisboa relativo a las Denominaciones de Origen y las Indicaciones Geográficas y los Reglamentos en virtud del Acta de Ginebra del Arreglo de Lisboa

DIRECTRICES SOBRE EL EXAMEN DE INDICACIONES GEOGRÁFICAS DE PRODUCTOS ARTESANALES E INDUSTRIALES

OFICINA DE PROPIEDAD INTELECTUAL DE LA UNIÓN EUROPEA (EUIPO)

Introducción y

nota editorial

Sección 2 Directrices

Las Directrices de la EUIPO sobre indicaciones geográficas de productos artesanales e industriales son el principal punto de referencia para los usuarios del régimen de indicaciones geográficas de la UE para estos productos, y para los asesores profesionales que deseen asegurarse de que disponen de la información más reciente y fiable sobre nuestras prácticas de examen.

Contienen instrucciones generales, que deberán adaptarse a las particularidades de un caso determinado, y tienen por objeto garantizar la aplicación de normas y principios jurídicos uniformes para el examen de los expedientes de IG de productos artesanales e industriales, mejorando así la coherencia y la previsibilidad de las resoluciones de la Oficina.

Por tanto, las Directrices de la EUIPO sobre indicaciones geográficas de productos artesanales e industriales no constituyen actos jurídicos, sino normas de conducta autoimpuestas adoptadas mediante una decisión administrativa.

Las presentes Directrices fueron aprobadas por el director ejecutivo (Decisión n.º EX-26-10), previa consulta al Consejo Consultivo, el 11 de febrero de 2026, y por el Consejo de Administración, el 14/04/2026. Entraron en vigor el 21/05/2026.

1 Lista de abreviaturas

UE	Unión Europea
IG de productos artesanales e industriales	Indicaciones geográficas de productos artesanales e industriales
Reglamento relativo a la protección de las indicaciones geográficas de los productos artesanales e industriales	Reglamento (UE) 2023/2411 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de octubre de 2023, relativo a la protección de las indicaciones geográficas de los productos artesanales e industriales y por el que se modifican los Reglamentos (UE) 2017/1001 y (UE) 2019/1753.
Reglamento Delegado relativo a la protección de las indicaciones geográficas de productos artesanales e industriales	Reglamento Delegado (UE) 2025/1955 de la Comisión, de 29 de septiembre de 2025, por el que se completa el Reglamento (UE) 2023/2411 del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo a la protección de las indicaciones geográficas de productos artesanales e industriales
Reglamento de Ejecución relativo a la protección de las indicaciones geográficas de productos artesanales e industriales	Reglamento de Ejecución (UE) 2025/1956 de la Comisión, de 29 de septiembre de 2025, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (UE) 2023/2411 del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo a la protección de las indicaciones geográficas de productos artesanales e industriales
RGPD	Reglamento (UE) 2018/1725 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2018, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por las instituciones, órganos y organismos de la Unión, y a la libre circulación de esos datos,

	y por el que se derogan el Reglamento (CE) n.º 45/2001 y la Decisión n.º 1247/2002/CE.
RMUE	Reglamento (UE) 2017/1001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de junio de 2017, sobre la marca de la Unión Europea.
TG	Tribunal General de la Unión Europea
IG	indicación geográfica
División de IG	División de Indicaciones Geográficas
EUIPO/Oficina	Oficina de Propiedad Intelectual de la Unión Europea
DOUE	Diario Oficial de la Unión Europea
IGP	indicación geográfica protegida
TFUE	Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea
Marca	marca

DIRECTRICES SOBRE EL EXAMEN DE INDICACIONES GEOGRÁFICAS DE PRODUCTOS ARTESANALES E INDUSTRIALES

OFICINA DE PROPIEDAD INTELECTUAL DE LA UNIÓN EUROPEA (EUIPO)

Parte A Indicaciones geográficas de productos artesanales e

industriales

DIRECTRICES SOBRE EL EXAMEN DE INDICACIONES GEOGRÁFICAS DE PRODUCTOS ARTESANALES E INDUSTRIALES

OFICINA DE PROPIEDAD INTELECTUAL DE LA UNIÓN EUROPEA (EUIPO)

Parte A Indicaciones geográficas de productos artesanales e

industriales

Sección 1

Introducción

La parte A de las presentes Directrices tiene por objeto ayudar a las partes solicitantes a preparar las solicitudes de registro de IG en virtud del Reglamento (UE) 2023/2411 [Reglamento relativo a la protección de las indicaciones geográficas de productos artesanales e industriales]. Proporciona información sobre los requisitos de las IG y la presentación de la información necesaria en el pliego de condiciones, el documento único y la documentación complementaria, respectivamente (véanse las Directrices, Parte A Indicaciones geográficas de productos artesanales e industriales, Sección 2, Solicitud).

(Únicamente con fines ilustrativos, y a falta de precedentes, en las presentes Directrices se utilizarán ejemplos inventados. Son necesarios para ayudar a las partes solicitantes a comprender mejor la orientación interpretativa que aquí se facilita).

DIRECTRICES SOBRE EL EXAMEN DE INDICACIONES GEOGRÁFICAS DE PRODUCTOS ARTESANALES E INDUSTRIALES

OFICINA DE PROPIEDAD INTELECTUAL DE LA UNIÓN EUROPEA (EUIPO)

Parte A Indicaciones geográficas de productos artesanales e

industriales

Sección 2 Solicitud

La solicitud de registro de una indicación geográfica deberá incluir:

1. un pliego de condiciones (artículo 9 del Reglamento relativo a la protección de las indicaciones geográficasde productos artesanales e industriales);
2. el documento único (artículo 10 del Reglamento relativo a la protección de las indicaciones geográficas de productos artesanales e industriales
3. la documentación complementaria (artículo 11 del Reglamento relativo a la protección de las indicaciones geográficas de productos artesanales e industriales).

1 Pliego de condiciones

El pliego de condiciones es el documento que contiene las condiciones específicas que definen los productos a los que puede hacerse referencia con el nombre registrado.

El pliego de condiciones deberá incluir:

1. el nombre que debe protegerse como indicación geográfica (véanse las Directrices, Parte A, Indicaciones geográficas de los productos artesanales e industriales, Sección 3, Nombre);
2. el tipo de producto (véanse las Directrices, parte A, Indicaciones geográficas de los productos artesanales e industriales, Sección 4, Producto);
3. una descripción del producto, incluidas las materias primas (si procede) (véanse las Directrices, Parte A Indicaciones geográficas de productos artesanales e industriales, Sección 4 Producto);
4. una especificación de la zona geográfica definida y pruebas del vínculo entre la zona y la calidad del producto, el renombre u otras características del producto (véanse las Directrices, Parte A Indicaciones geográficas de productos artesanales e industriales, Sección 5 Zona geográfica, y las Directrices, Parte A Indicaciones geográficas de productos artesanales e industriales, Sección 8 Vínculo);
5. pruebas de que el producto es originario de la zona geográfica definida, incluidas las fases de producción (véanse las Directrices, Parte A Indicaciones geográficas de productos artesanales e industriales, Sección 4 Producto);
6. una descripción de los métodos de producción, incluidos los métodos y prácticas tradicionales (si procede) (véanse las Directrices, Parte A Indicaciones geográficas de productos artesanales e industriales, Sección 4 Producto);
7. información sobre el envase, si el envase debe producirse en la zona geográfica definida, con justificación (véanse las Directrices, Parte A Indicaciones geográficas de productos artesanales e industriales, Sección 6 Normas sobre el envasado);
8. normas específicas sobre el etiquetado del producto (véanse las Directrices, Parte A Indicaciones geográficas de productos artesanales e industriales, Sección 7 Normas sobre etiquetado);
9. una indicación de las fases de producción llevadas a cabo en otros Estados miembros o en terceros países, con disposiciones de verificación;

10. otros requisitos establecidos por los Estados miembros o las agrupaciones de productores, siempre que sean objetivos, no discriminatorios y compatibles con el Derecho nacional y de la UE.

La Oficina publicó un formulario para elaborar el pliego de condiciones que debe utilizarse en el procedimiento de registro directo y al registrar IG originarias de un tercer país, ya que en dichos procedimientos el pliego de condiciones se envía a la Oficina como documento adjunto.

Queda a la discreción de las autoridades competentes de los Estados miembros decidir si utilizan este formulario en el procedimiento de registro ordinario.

2 Documento único

El documento único es un resumen conciso del pliego de condiciones y debe incluir:

1. el nombre que debe protegerse como indicación geográfica (véanse las Directrices, Parte A, Indicaciones geográficas de los productos artesanales e industriales, Sección 3, Nombre);
2. el tipo de producto (véanse las Directrices, parte A, Indicaciones geográficas de los productos artesanales e industriales, sección 4, Producto);
3. una descripción del producto, incluido el envase y el etiquetado (si procede) (véanse las Directrices, Parte A, Indicaciones geográficas de productos artesanales e industriales, Sección 4, Producto);
4. una definición concisa de la zona geográfica (véanse las Directrices, Parte A, Indicaciones geográficas de productos artesanales e industriales, Sección 5, Zona geográfica);
5. una descripción del vínculo entre el producto y la zona geográfica definida, incluidos los elementos específicos de la descripción del producto o del método de producción, que justifique el vínculo (véanse las Directrices, Parte A, Indicaciones geográficas de productos artesanales e industriales, Sección 8, Vínculo).

El documento único deberá ser conciso y no superar las 2 500 palabras, excepto cuando esté justificado.

La parte solicitante puede solicitar asistencia a la autoridad competente correspondiente del Estado miembro para elaborar el documento único con arreglo al procedimiento de registro ordinario, o en caso de un procedimiento de registro directo, de la Oficina. No obstante, la parte solicitante será responsable del contenido final del documento único.

3 Documentación complementaria

La documentación complementaria proporciona información adicional para motivar la solicitud. Deberá incluir lo siguiente:

1. el nombre y los datos de contacto de la parte solicitante;

2. el nombre y los datos de contacto de la autoridad competente del Estado miembro responsable de los controles y, si procede, de los organismos de certificación de productos o las personas físicas que verifiquen el cumplimiento;
3. información sobre cualquier limitación del uso o de la protección de las indicaciones geográficas, así como cualesquiera medidas transitorias, propuestas por la parte solicitante o por la autoridad nacional competente, en particular a raíz del examen de la solicitud por parte de la autoridad nacional competente y cualquier oposición;
4. cualquier otra información pertinente que la autoridad competente del Estado miembro o la parte solicitante consideren apropiada.

DIRECTRICES SOBRE EL EXAMEN DE INDICACIONES GEOGRÁFICAS DE PRODUCTOS ARTESANALES E INDUSTRIALES

OFICINA DE PROPIEDAD INTELECTUAL DE LA UNIÓN EUROPEA (EUIPO)

Parte A Indicaciones geográficas de productos artesanales e

industriales

Sección 3 Nombre

Artículo 4 del Reglamento de Ejecución relativo a la protección de las indicaciones geográficas de productos artesanales e industriales Artículo 9, apartado 1, letra a), del Reglamento relativo a la protección de las indicaciones geográficas de productos artesanales e industriales Artículo 10, apartado 1, letra a), del Reglamento relativo a la protección de las indicaciones geográficas de productos artesanales e industriales Artículo 22, apartado 3, letra d), del Reglamento relativo a la protección de las indicaciones geográficas de productos artesanales e industriales[terceros países] Artículo 42 a 44 del Reglamento relativo a la protección de las indicaciones geográficas de productos artesanales e industriales	Artículo 3, apartado 2 del Reglamento relativo a la protección de las indicaciones geográficas de productos artesanales e industriales Artículo 31, apartado 2, letra a), del Reglamento de Ejecución relativo a la protección de las indicaciones geográficas de productos artesanales e industriales

Las indicaciones geográficas protegen el nombre de un producto que cumple determinados requisitos (artículo 6 del Reglamento relativo a la protección de las indicaciones geográficas de productos artesanales e industriales).

De conformidad con el artículo 9, apartado 1, letra a), del Reglamento relativo a la protección de las indicaciones geográficas de productos artesanales e industriales, el pliego de condiciones y, por tanto, también el documento único, deben incluir el nombre propuesto para su protección como IG. Este nombre puede ser **un nombre geográfico** del lugar de producción del producto, **o un nombre utilizado en el tráfico económico o en el lenguaje común**, es decir, el lenguaje corriente o un nombre ampliamente comprendido por el público, para describir o referirse al producto específico en la zona geográfica definida.

El nombre debe escribirse exactamente igual cada vez que se mencione en el pliego de condiciones y en el documento único y, en cada mención, deberá colocarse entrecomillado, por ejemplo, «Marte». Esto es importante porque sirve como indicador de lo que no debe traducirse una vez publicado el documento único.

La Oficina evaluará toda la información proporcionada en la solicitud sobre el uso del nombre. Si, durante el examen de la solicitud de IG, la Oficina tiene dudas sobre el uso del nombre o no se puede encontrar información concluyente, por ejemplo en internet, se le solicitará a la autoridad competente del Estado miembro, al tercer país o a la parte solicitante, según proceda [8], la aportación de más pruebas en un documento separado (no en el documento único).

8 Véanse las Directrices, Parte D, Procedimientos en materia de IG, Sección 2, Procedimiento de registro ordinario, Punto 1 Parte solicitante; las Directrices, Parte D, Procedimientos en materia de IG, Sección 3, Procedimiento de

1 Nombre geográfico

Un nombre puede optar a la protección como IG si **identifica un producto** arraigado o que tiene su origen en un lugar, una región o un país específicos. El nombre puede consistir **solo en un término geográfico**, o puede incluir además **una referencia a un producto**.

Ejemplos: solo el término geográfico «Orion» (para los cinturones). El término geográfico y la referencia al producto «Mármol rojo de Marte» (para el mármol).

2 Nombre utilizado en el tráfico económico o en el lenguaje común

Un nombre utilizado en el tráfico económico o en el lenguaje común es **un nombre por el que un producto es conocido y promocionado** en el mercado en una zona geográfica definida y que se utiliza para describir o referirse a ese producto específico en esa zona geográfica. **No es necesario que estos nombres incluyan un término geográfico específico**.

Un nombre utilizado en el tráfico económico o en el lenguaje común puede optar a la protección como IG si designa o se refiere a un producto específico en una zona geográfica definida.

Ejemplo: término no geográfico «Kryptonite» para las esmeraldas

3 Presentación del nombre

El nombre que vaya a protegerse como IG se registrará únicamente en las lenguas que se utilicen o se hayan utilizado históricamente para designar el producto específico en la zona geográfica delimitada.

Debe presentarse en su forma escrita original junto con una transliteración en caracteres latinos cuando la forma escrita original se presente en otros alfabetos.

También pueden registrarse nombres múltiples o alternativos (véase el Punto 3.4).

3.1 Lengua del territorio o nombres utilizados históricamente

El nombre que vaya a registrarse deberá presentarse en la lengua o lenguas del territorio o en las lenguas utilizadas históricamente en la zona geográfica delimitada. Esto significa que el nombre puede presentarse en cualquier lengua oficial del Estado miembro del que proceda la solicitud, en todas las lenguas oficiales de la zona geográfica delimitada y en lenguas que, aunque no sean oficiales en la zona

registro directo, Punto 1, Parte solicitante; y las Directrices, Parte D, Procedimientos en materia de IG, Sección 4, Procedimiento de registro de IG originarias de un tercer país, Punto 1, Parte solicitante.

delimitada o en el Estado miembro, se hayan utilizado históricamente, entre otras cosas, debido a la proximidad de las fronteras, la lengua dominante anterior en la zona o la presencia de grupos étnicos de una lengua determinada establecidos en la zona delimitada. Por lo tanto, las «lenguas utilizadas históricamente» también incluyen dialectos. El único criterio es que el nombre esté registrado para las variantes lingüísticas tal como aparecen en el mercado en la zona geográfica definida.

Otras variantes lingüísticas, incluidas las traducciones, no serían aceptables para el registro, es decir, si la variante lingüística solo se utiliza con fines de comercialización fuera de la zona geográfica definida.

3.2 Forma escrita original y otros alfabetos

El nombre de una IG se registrará en su forma escrita original. Cuando la forma escrita original no esté en caracteres latinos, se registrará una transcripción en caracteres latinos junto con el nombre en su forma escrita original. Ambas versiones de la IG tendrán el mismo estatus (artículo 37, apartado 4, del Reglamento relativo a la protección de las indicaciones geográficas de productos artesanales e industriales).

La presentación debe ser «Nombre en su forma escrita original[espacio]/ [espacio]transcripción en caracteres latinos».

Ejemplo: «Марс Червен мрамор / Mars Cherven mramor» (cirílico búlgaro) para el mármol rojo.

3.3 Nombre único y productos múltiples

Un nombre único cuyo registro se propone como IG puede abarcar dos o más formas de un producto, por ejemplo, el producto sin procesar y transformado, en una única solicitud de IG.

Ejemplo: «Kryptonite» para piedras preciosas esmeraldas en bruto o sin procesar y esmeraldas talladas.

3.4 Nombres alternativos

Si el producto se identifica en el mercado con dos o más nombres, esto también deberá reflejarse en la solicitud. En tales casos, el nombre propuesto para su registro como IG debe incluir los nombres alternativos. De conformidad con el artículo 31, apartado 2, letra a), del Reglamento de Ejecución relativo a la protección de las indicaciones geográficas de productos artesanales e industriales, el nombre o los nombres registrados del producto, incluidas sus **transcripciones o transliteraciones** en caracteres latinos, cuando proceda, los **nombres múltiples** y sus **transcripciones y transliteraciones** se registrarán **como nombres alternativos**, separados por un espacio, una barra oblicua y un segundo espacio.

Si los **nombres múltiples** propuestos para el registro como IG son **sinónimos**, estos deberán presentarse como sigue:

«Nombre uno[espacio]/[espacio]Nombre dos».

Ejemplo: «Mármol rojo de Marte / Mármol rojo marciano» para el mármol.

En el caso de **nombres múltiples y transcripciones (o transliteraciones)**, cuando se vayan a utilizar como alternativas, el nombre propuesto para registrarse como IG deberá presentarse de la siguiente manera:

«Nombre en su forma escrita original [espacio]/[espacio] transcripción en caracteres latinos [espacio]/[espacio] Nombre dos en su forma escrita original [espacio]/[espacio] transcripción en caracteres latinos».

Ejemplo: «Марс Червен мрамор / Mars Cherven mramor / Марсиански Червен мрамор / Marsianski Cherven mramor» (*cirícilo búlgaro*) para el mármol.

En los casos en que se propongan **múltiples nombres largos** para su registro como IG, se admitirá, teniendo en cuenta el límite de palabras del documento único y para facilitar la lectura, utilizar solo uno de los nombres en todo el texto del documento único. Todos los nombres alternativos deben figurar en la sección «Nombre». Se puede introducir una aclaración que especifique que una versión elegida se utilizará en el documento único como referencia a todas las variantes del nombre cubierto por la solicitud, por ejemplo, al principio de la sección de la descripción del producto.

Ejemplo: « *Марс Червен мрамор / Mars Cherven mramor / Марсиански Червен мрамор / Marsianski Cherven mramor*». *En lo sucesivo, «Mars Cherven mramor» hará referencia a todas las variantes del nombre cubierto por la presente solicitud.*

3.5 Dos nombres utilizados simultáneamente para designar un producto

Cuando un nombre que vaya a registrarse como IG consista en dos nombres diferentes que vayan a utilizarse para designar simultáneamente un producto, se deberá presentar como sigue: «Nombre uno [espacio]-[espacio]Nombre dos» (por ejemplo, cuando el nombre incluye dos variantes lingüísticas, ambas utilizadas en la zona geográfica delimitada y que figuran simultáneamente en la etiqueta, por ejemplo, «Marmo rosso di Marte – Marbre rouge de Mars»), o cuando el producto se identifica por un nombre que consta de dos referencias o términos geográficos distintos, pero que siempre se utilizan juntos en un producto designado: «Marte – Venus»).

3.6 Dos o más nombres para designar productos distintos

Cuando se proponga el registro de **dos o más nombres** como IG para **dos o más productos distintos** y los nombres no sean intercambiables, es decir, no sean nombres alternativos, para todos los productos cubiertos por el pliego de condiciones, el formato deberá ser el siguiente: «Nombre uno [espacio]-[espacio]Nombre dos».

Ejemplo: «Mármol rojo de Marte – Granito rojo de Marte» para piedras de mármol y de granito.

En el caso de **dos o más nombres**, cuando uno sea un **término genérico** para todos los productos distintos, pero el segundo nombre solo sea aplicable a un producto específico, se aplicará lo siguiente:

Ejemplo: «Cubertería Jupiter / Cuchillos Jupiter» para cubiertos y cuchillos.

3.7 Productos distintos con derecho a utilizar el mismo nombre registrado

De conformidad con el artículo 9 del Reglamento de Ejecución relativo a la protección de las indicaciones geográficas de productos artesanales e industriales, los *productos distintos* son productos que pueden diferenciarse de otros cuando se comercializan o son considerados diferentes por los consumidores. También pueden referirse a productos artesanales e industriales incluidos en una clasificación diferente en la nomenclatura combinada a que se refiere el Reglamento (CE) n.º 2658/87.

La Oficina considerará como indicador de un posible producto distinto la elección de diferentes categorías en el «Tipo de producto» (véanse las Directrices, Parte A, Indicaciones geográficas de productos artesanales e industriales, Sección 4, Producto, 2 Tipo de producto).

Si el nombre designa varios productos distintos, el cumplimiento de los requisitos de registro se justificará por separado para cada uno de dichos productos.

Cuando el nombre no sea totalmente intercambiable para todos los productos, o cuando un nombre sea un término genérico para una categoría de productos, pero un término solo sea aplicable a un producto específico dentro de esa categoría más amplia, se recomienda dividir la solicitud y solicitar dos (o más) indicaciones geográficas separadas.

No obstante, es posible presentar una solicitud para el registro de un nombre que cubra todos los productos (un término genérico). Las variantes de los nombres de productos específicos comprendidos en la categoría más amplia de productos deben especificarse en el pliego de condiciones y en el documento único, en los puntos respectivos sobre descripción y etiquetado de los productos (véanse las Directrices, Parte A Indicaciones geográficas para productos artesanales e industriales, Sección 3 Nombre, 3 Presentación del nombre; las Directrices, Parte A, Indicaciones geográficas para productos artesanales e industriales, Sección 4, Producto, 2 Tipo de producto; y las Directrices, Parte A, Indicaciones geográficas para productos artesanales e industriales, Sección 7, Normas sobre etiquetado).

El resultado del análisis depende del nombre que debe protegerse y de su relación con los productos distintos que abarca.

Ejemplo inventado: «cubertería Jupiter» (que abarcan productos específicos como las «cucharas Jupiter» y los «cuchillos Jupiter»).

En este caso, «cubertería Jupiter» debe considerarse un término general, y los productos que describe (cucharas y cuchillos) son percibidos como diferentes por el consumidor y se diferenciarán de otros cuando se comercialicen, pero siguen perteneciendo al mismo grupo (comercial) más amplio cubierto por el término «cubertería».

Si el nombre es un término genérico, no será necesario presentar solicitudes por separado para abarcar diversos productos distintos, como se muestra en el ejemplo anterior, ya que todos estos productos distintos pueden estar cubiertos por la denominación «cubertería Jupiter».

Los nombres genéricos son aceptables cuando, por ejemplo:

- todos los productos cubiertos pertenecen a un único grupo (comercial) en el mercado;
- todos los productos cubiertos comparten características comunes debido a su «vínculo con la zona geográfica»;
- los consumidores asocian el término utilizado como un nombre (o una parte del mismo) con una «familia de productos» o un grupo (comercial) más amplio; y
- cuando las normas de etiquetado garanticen una clara diferenciación de las formas específicas del producto.

Además, cuando los productos pertenezcan a diferentes categorías (véanse las Directrices, Parte A, Indicaciones geográficas de productos artesanales e industriales, Sección 4, Producto, 2 Tipo de producto), la Oficina verificará que el nombre para el que se solicita protección pueda utilizarse en relación con todos los «productos distintos» cubiertos por la solicitud.

Por ejemplo:

Ejemplo inventado: las «esmeraldas Kryptonite» abarcan piedras preciosas esmeraldas sin procesar y esmeraldas talladas (engarzadas o no en anillos, pulseras y collares).

En este ejemplo, las «piedras preciosas esmeraldas sin procesar» podrían entrar en la categoría de «piedras y minerales», mientras que las «esmeraldas talladas» entrarían en la categoría de «joyería». También se consideran «productos distintos», ya que atienden a consumidores diferentes por el hecho de que las esmeraldas sin procesar son distintas de las esmeraldas talladas o engarzadas.

En estos casos, también podría utilizarse una única denominación para cubrir todos los productos con otras formas y acabados, que se especificarán en la descripción y el etiquetado de los productos.

En el caso de las «esmeraldas Kryptonite», el acabado y la forma de los productos finales podrían incluirse en la «descripción del producto» en el pliego de condiciones y en el documento único. Por ejemplo, las esmeraldas vendidas con el nombre de «esmeraldas Kryptonite» se presentan en diversas formas, como piedras naturales sin procesar o piedras ya montadas para su uso en joyería, por ejemplo para ser engarzadas en anillos, collares y pendientes. Además, los requisitos de «etiquetado» deben especificar que, por ejemplo, las «esmeraldas Kryptonite», cuando se vendan

sin procesar, se marcarán como «esmeraldas Kryptonite» (sin procesar), o si se venden engarzadas en una pieza de joyería, se marcarán como «esmeraldas Kryptonite» (anillo) o «Hecho con "esmeraldas Kryptonite"» (véanse las Directrices, Parte A, Indicaciones geográficas de productos artesanales e industriales, Sección 7, Normas sobre etiquetado).

El siguiente ejemplo tomado del régimen de IG para productos agrícolas de la UE puede ayudar a comprender mejor cómo deben tratarse los productos distintos:

Toda la gama de productos, presentaciones y platos de «Scottish Salmon», incluidos el salmón congelado y el salmón ahumado, las comidas preparadas, la mousse y el paté de salmón, pueden llevar esa denominación en la etiqueta junto con la indicación obligatoria del lugar de elaboración, acompañada de la referencia al proceso de elaboración. La citada denominación puede utilizarse para el «Scottish Farmed Salmon» que no se presente al consumidor como un producto fresco, refrigerado y de un solo ingrediente (y que no se haya previamente congelado), siempre que figure la mención «Made with Scottish Farmed Salmon» / «Made using Scottish Farmed Salmon» [«elaborado con "Scottish Farmed Salmon"»] o «Contains Scottish Farmed Salmon» [«contiene "Scottish Farmed Salmon"»] o se especifique «Scottish Salmon» entre los ingredientes en el envasado, según corresponda.

4 Términos genéricos

De conformidad con el artículo 42, apartado 1, del Reglamento relativo a la protección de las indicaciones geográficas de productos artesanales e industriales, un término genérico en el momento de la solicitud no puede registrarse como IG.

El artículo 4, apartado 6, del Reglamento relativo a la protección de las indicaciones geográficas de productos artesanales e industriales define los «términos genéricos» como:

1. un nombre de producto que, pese a referirse al lugar, región o país donde un producto se produjera o comercializara originalmente, se haya convertido en el nombre común de ese producto en la UE;
2. un término común en la UE que sea descriptivo del tipo de producto o de los atributos del producto, o
3. un término que no se refiera a un producto específico;

Para determinar si un nombre es genérico, deben tenerse en cuenta todos los factores pertinentes (artículo 42, apartado 2, del Reglamento relativo a la protección de las indicaciones geográficas de productos artesanales e industriales), en particular, la situación existente en las zonas de consumo o el derecho nacional o de la UE pertinente. Esto significa que la Oficina tendrá que evaluar **la situación existente en el Estado miembro** de origen del nombre, pero también la situación **en otros Estados miembros** en los que se utiliza el nombre (es decir, la referencia a las zonas de consumo se refiere a todos los territorios en los que se utiliza el nombre). Esto conlleva la consideración de los siguientes factores en particular:

- el hecho de que el nombre correspondiente se haya utilizado durante **un tiempo considerable** en determinados Estados miembros distintos del Estado miembro de origen, y
- el hecho de que un producto haya sido **comercializado legalmente** con un nombre correspondiente en determinados Estados miembros (véase, por analogía, 16/3/1999, C-289/96, C-293/96 y C-299/96, Feta, EU:C:1999:141, apartados 88 y 99).

Los factores que pueden tenerse en cuenta en cuanto a la forma en que se producen:

- la existencia de normas nacionales o prácticas codificadas específicas;
- la condición en la que se inició la producción (en particular, los objetivos perseguidos, si la iniciativa era privada o pública, el mercado y el público destinatario);
- las cantidades producidas anualmente;
- el destino final del producto;
- los elementos denominativos exactos y las reproducciones de las marcas pertinentes utilizadas.

Los factores que pueden tenerse en cuenta en términos de consumo:

- la existencia de normas nacionales sobre la comercialización del producto;
- las cantidades producidas anualmente;
- el origen geográfico del producto comercializado legalmente;
- las etiquetas específicas presentes en el mercado.

Los factores que pueden tenerse en cuenta en términos de conocimiento del consumidor:

- definiciones del término propuesto como nombre de una IG, en particular, en obras generales como diccionarios y enciclopedias, estudios o encuestas de opinión pública pertinentes y cualquier otra información adicional [véase, por analogía, el Reglamento (CE) n.º 1829/2002 de la Comisión, de 14 de octubre de 2002].

Un nombre solo se convierte en genérico si ha desaparecido el vínculo directo entre, por una parte, la procedencia geográfica del producto y, por otra, una cualidad determinada de dicho producto, su renombre u otra característica del producto atribuible a dicha procedencia, y el nombre se limita a describir un estilo o tipo de producto (2/07/2009, C-343/07, Bavaria and Bavaria Italia, EU:C:2009:415, apartado 107).

En caso de duda, la Oficina pedirá a la autoridad competente del Estado miembro, al tercer país o a la parte solicitante, en función del procedimiento aplicable (véanse las Directrices, Parte D, Procedimientos en materia de IG, Sección 2, Procedimiento de registro ordinario; las Directrices, Parte D, Procedimientos en materia de IG, Sección 3, Procedimiento de registro directo; y las Directrices, Parte D, Procedimientos en materia de IG, Sección 4, Procedimiento de registro de IG originarias de un tercer país), que aporten pruebas que justifiquen que el nombre no es genérico.

Además, si el nombre presentado para su registro contiene términos cualitativos como «real», «auténtico», «original», etc., o un método de producción como «ECO»,

«natural» o «tradicional», la Oficina comprobará que el término se utiliza realmente para identificar el producto específico en el mercado. La inclusión de este tipo de términos en el nombre entraña el riesgo de que un nombre «capture» ese método de producción y pueda crear confusión con productores sin IG que también utilicen ese método. Los términos generales e indefinidos son especialmente problemáticos (como «natural» y «tradicional»).

5 Homónimos

De conformidad con el artículo 43 del Reglamento relativo a la protección de las indicaciones geográficas de productos artesanales e industriales, no se registrará un nombre propuesto para su registro como IG que sea total o parcialmente homónimo de un nombre ya registrado o solicitado como IG en la UE y que pueda inducir a error al consumidor en cuanto al verdadero origen geográfico de un producto.

Los nombres homónimos («homónimos») en este contexto son nombres que se escriben o pronuncian de la misma forma, pero que se refieren a zonas geográficas diferentes.

Si el homónimo puede inducir a error al consumidor a la hora de creer que los productos proceden de otro territorio, no se registrará, aun cuando el homónimo sea el nombre del territorio, región o lugar de origen reales de los productos en cuestión.

No obstante, podrán registrarse homónimos si existe, en la práctica, una distinción suficiente entre las condiciones de uso local y tradicional y su presentación, teniendo en cuenta la necesidad de garantizar un trato equitativo de los productores de que se trate y la necesidad de garantizar que no se induzca a error a los consumidores en cuanto a la identidad u origen geográfico reales de los productos.

Para garantizar que el nombre solicitado no sea total o parcialmente homónimo de un nombre ya registrado o solicitado en la UE, a la parte solicitante le podría resultar útil consultar la base de datos GIview de la Oficina.

6 Conflictos con marcas anteriores

Una marca anterior que haya sido solicitada, registrada o establecida mediante el uso de buena fe en la UE antes de la fecha en que se presente a la Oficina la solicitud de registro de la IG podrá seguir utilizándose y renovándose, siempre que no existan motivos de nulidad o caducidad de dicha marca en virtud de la Directiva (UE) 2015/2436 del Parlamento Europeo y del Consejo o del RMUE. En tales casos, se permitirá el uso de la IG y de la marca pertinente (la denominada «coexistencia»).

De conformidad con el artículo 44, apartado 2, del Reglamento relativo a la protección de las indicaciones geográficas de productos artesanales e industriales, se denegará una solicitud de registro de una IG si el nombre propuesto pudiera inducir a error al consumidor en cuanto a la verdadera identidad del producto a la luz de marcas anteriores de renombre o notoriamente conocidas.

Para obtener información sobre las marcas que gozan de renombre y notoriamente conocidas, véanse las Directrices de la EUIPO para el examen de las marcas, Parte C, Oposición.

Para determinar si existen o no marcas registradas que puedan suponer un obstáculo para el registro de una IG, a la parte solicitante podría resultarle útil consultar la base de datos TMview de la EUIPO.

DIRECTRICES SOBRE EL EXAMEN DE INDICACIONES GEOGRÁFICAS DE PRODUCTOS ARTESANALES E INDUSTRIALES

OFICINA DE PROPIEDAD INTELECTUAL DE LA UNIÓN EUROPEA (EUIPO)

Parte A Indicaciones geográficas de productos artesanales e

industriales

Sección 4 Producto

Artículo 3 del Reglamento relativo a la protección de las indicaciones geográficas de productos artesanales e industriales Artículo 4 del Reglamento relativo a la protección de las indicaciones geográficas de productos artesanales e industriales Artículo 6 del Reglamento relativo a la protección de las indicaciones geográficas de productos artesanales e industriales Artículo 9 del Reglamento relativo a la protección de las indicaciones geográficas de productos artesanales e industriales Artículo 10 del Reglamento relativo a la protección de las indicaciones geográficas de productos artesanales e industriales Anexo II del Reglamento relativo a la protección de las indicaciones geográficas de productos artesanales e industriales	Artículo 8 del Reglamento de Ejecución relativo a la protección de las indicaciones geográficas de productos artesanales e industriales Artículo 9 del Reglamento de Ejecución relativo a la protección de las indicaciones geográficas de productos artesanales e industriales

1 Ámbito de aplicación: productos artesanales e industriales

Artículo 3, apartado 1, del Reglamento relativo a la protección de las indicaciones geográficas de productos artesanales e industriales Artículo 4, apartado 1, letras a) y b), del Reglamento relativo a la protección de las indicaciones geográficas de productos artesanales e industriales Artículo 6 del Reglamento relativo a la protección de las indicaciones geográficas de productos artesanales e industriales	Artículo 8 del Reglamento de Ejecución relativo a la protección de las indicaciones geográficas de productos artesanales e industriales Artículo 9 del Reglamento de Ejecución relativo a la protección de las indicaciones geográficas de productos artesanales e industriales

El Reglamento relativo a la protección de las indicaciones geográficas de productos artesanales e industriales solo se aplica a los productos artesanales e industriales.

Los *productos artesanales* son producidos totalmente a mano, o con ayuda de herramientas manuales o digitales, o por medios mecánicos, siempre que la contribución manual sea un componente importante del producto acabado.

Por *producto industrial* se entiende un producto producido de manera normalizada, incluida la producción en serie y mediante el uso de máquinas.

Antes de presentar su solicitud, las partes solicitantes deben verificar que su producto no entra en el ámbito de aplicación del sistema de IG para productos agrícolas. Por ejemplo, algunos productos, como pieles y cueros sin curtir y la peletería sin curtir, están cubiertos por el sistema de IG de los productos agrícolas [véanse el anexo I del Reglamento (UE) 2024/1143 y los capítulos 1 a 23 de la nomenclatura combinada establecida por el Reglamento (CEE) n.º 2658/87].

2 Tipo de producto

El Reglamento no prevé una definición de «tipo de producto». La Oficina entiende que «tipo de producto» se refiere a una categoría de productos, es decir, que no se refiere a un único producto específico. El considerando 5 del Reglamento relativo a la protección de las indicaciones geográficas de productos artesanales e industriales enumera algunos ejemplos de estas categorías de productos, a saber, piedras naturales, obras de carpintería, joyería, textiles, encaje, cubertería, vidrio, porcelana y cueros y pieles tratados.

La Oficina ha elaborado una lista no exhaustiva de categorías. Al solicitar el registro de un nombre como IG, será necesario elegir una o varias de las categorías que se enumeran a continuación (en el caso de una solicitud que abarque productos distintos, véanse también las Directrices, Parte A, Indicaciones geográficas de productos artesanales e industriales, Sección 3, Nombre, Punto 3.7 Productos distintos con derecho a utilizar el mismo nombre registrado):

- vidrio y cristal (por ejemplo, artículos de cristalería);
- piedras y minerales (por ejemplo, piedras en bloques o mínimamente procesadas o cortadas, productos no acabados);
- productos cerámicos (por ejemplo, loza);
- prendas de vestir (por ejemplo, pantalones, cinturones);
- otros productos textiles (por ejemplo, tapices y cordones);
- joyería (por ejemplo, anillos);
- mobiliario (por ejemplo, sillas);
- herramientas (por ejemplo, espadas);
- cubertería (por ejemplo, tenedores, cuchillos y cucharas);
- trabajos de cerrajería o metal en general;
- relojes de pared y de mesa / relojes de pulsera;
- instrumentos musicales;
- papel / cartón.

Si el producto no pertenece a ninguna de las categorías anteriores, podrá elegirse la categoría «Otra».

3 Producto específico

De conformidad con el Reglamento relativo a la protección de las indicaciones geográficas de productos artesanales e industriales, en el pliego de condiciones y en el documento único, la parte solicitante debe facilitar una descripción del producto que se designa con el nombre cuyo registro se solicita. Se aportará, en su caso, una descripción de las materias primas utilizadas.

Además de la descripción textual de los productos, pueden añadirse imágenes. La descripción textual y la imagen no deben ser contradictorias.

3.1 Definiciones y normas de uso común

En el pliego de condiciones y en el documento único deberán figurar las principales características físicas, técnicas y de otro tipo relativas al producto para cuyo nombre se solicita protección, incluidas, si procede, las materias primas utilizadas.

La descripción deberá incluir las definiciones y normas de uso común para dicho producto, proporcionando datos técnicos verificables. El producto no puede describirse de manera genérica, y sus especificidades deben desprenderse de la descripción. Dicha descripción no debe incluir las características técnicas inherentes a todos los productos de ese tipo ni los requisitos legales obligatorios que no distingan el producto de otros productos del mismo tipo.

La descripción debe ser precisa y emplear los términos que los profesionales de la misma categoría de productos consideren comunes.

La lista de materias primas (véanse las Directrices, Parte A, Indicaciones geográficas de productos artesanales e industriales, Sección 4, Producto, 3 Producto específico, Punto 3.2 Materias primas de los productos transformados) deberá facilitarse en el caso de los productos transformados si las materias primas son importantes para el vínculo o la singularidad del producto (véanse las Directrices, Parte A, Indicaciones geográficas de productos artesanales e industriales, Sección 8, Vínculo). La descripción también podrá incluir un porcentaje de cada una de las materias primas utilizadas. La lista de materias primas debe ser clara, precisa y coherente con la información facilitada en el pliego de condiciones y en el documento único.

El uso de diferentes materiales puede influir en el producto final. Por lo tanto, en el pliego de condiciones y en el documento único deben indicarse específicamente las materias primas y los límites permitidos para dichas materias primas que garanticen las características del producto. Esto es imprescindible para garantizar que no se induzca a error a los consumidores sobre las características del producto y que las autoridades de control puedan comprobar en el mercado el cumplimiento del pliego de condiciones de una determinada IG.

Por último, los productos contrarios al orden público quedan excluidos de la protección de las IG.

Ejemplos de productos contrarios al orden público: productos de marfil.

3.2 Materias primas de los productos transformados

La norma general es que las materias primas de los productos transformados pueden proceder de cualquier lugar.

Por lo tanto, es admisible que las materias primas utilizadas en la elaboración de un producto transformado que lleva una IG procedan de zonas distintas a la zona geográfica delimitada, siempre que exista un vínculo causal con el producto final y se refiera, por ejemplo, a conocimientos técnicos o renombre específicos.

No obstante, es posible que los productores deseen introducir restricciones geográficas al abastecimiento de materias primas.

De conformidad con el artículo 9, apartado 1, letra c), del Reglamento relativo a la protección de las indicaciones geográficas de productos artesanales e industriales y con el artículo 8, apartado 1, letra b), del Reglamento de Ejecución relativo a la protección de las indicaciones geográficas de productos artesanales e industriales, el pliego de condiciones podrá incluir una descripción de las materias primas y, en su caso, podrá identificar cuáles de ellas deben proceder de la zona geográfica definida y los procedimientos que tienen establecidos los productores en relación con la prueba de origen de dichas materias primas. En tal caso, cualquier restricción al origen de las materias primas que figure en el pliego de condiciones deberá justificarse en relación con el vínculo (artículo 8, apartado 2, del Reglamento de Ejecución relativo a la protección de las indicaciones geográficas de productos artesanales e industriales).

3.3 Declaraciones de propiedades saludables

El régimen de IG no es un instrumento para la aplicación de las disposiciones en materia de higiene y seguridad, ni para la aprobación de declaraciones de propiedades saludables, por lo que las declaraciones de propiedades saludables explícitas no se aceptan en el documento único ni en el pliego de condiciones.

Si el pliego de condiciones y el documento único contienen declaraciones de propiedades saludables, la Oficina pedirá la supresión de dichas declaraciones, incluso de las que aleguen el cumplimiento de la legislación separada que regula las declaraciones de propiedades saludables. Los documentos de las IG no son el lugar adecuado para reformular o volver a aplicar las leyes de higiene. En cualquier caso, no se puede comercializar ningún producto con IG que no cumpla los requisitos de higiene, independientemente de cualquier afirmación en el documento único de que se considera que el producto cumple tales requisitos.

Algunos métodos de producción plantean riesgos intrínsecos para la salud, como el uso de productos químicos específicos. Sin embargo, no corresponde al sistema de IG abordar estos problemas de seguridad.

A veces se admiten derogaciones de las normas de higiene para los productos con IG, pero estas derogaciones deben seguir un proceso separado y no pueden concederse con arreglo a un proceso de aprobación de IG; cualquier texto de esta naturaleza deberá suprimirse.

3.4 Fases de producción

Una «fase de producción» se refiere a cualquier fase de la producción, incluida la fabricación, la transformación, la obtención, la extracción, el corte o la preparación, hasta el punto en que el producto adopte la forma requerida para su comercialización (artículo 4, apartado 4, del Reglamento relativo a la protección de las indicaciones geográficas de productos artesanales e industriales). Por lo tanto, el envasado y el almacenamiento del producto final con fines comerciales no forman parte de las fases de producción. En el pliego de condiciones y en el documento único, la parte solicitante no necesita especificar las condiciones en las que el producto debe envasarse, a menos que la parte solicitante determine que el envase está restringido a realizarse dentro de los límites de la zona geográfica delimitada; en tal caso, será necesaria una justificación. Para más información en relación con las restricciones de envasado y su justificación, véanse las Directrices, Parte A, Indicaciones geográficas de productos artesanales e industriales, Sección 6, Normas sobre el envasado.

El artículo 6, apartado 1, letra c), del Reglamento relativo a la protección de las indicaciones geográficas de productos artesanales e industriales exige que, al menos, una de sus fases de producción tenga lugar en la zona geográfica definida. No obstante, el solicitante también podrá decidir que todas las fases de producción tengan lugar en la zona geográfica definida. En tal caso, bastará con enumerar las fases de producción en el documento único. En el pliego de condiciones se pueden proporcionar más detalles o una descripción completa de las fases de producción.

DIRECTRICES SOBRE EL EXAMEN DE INDICACIONES GEOGRÁFICAS DE PRODUCTOS ARTESANALES E INDUSTRIALES

OFICINA DE PROPIEDAD INTELECTUAL DE LA UNIÓN EUROPEA (EUIPO)

Parte A Indicaciones geográficas de productos artesanales e

industriales

Sección 5 Zona geográfica

Artículo 6 del Reglamento relativo a la protección de las indicaciones geográficas de productos artesanales e industriales Artículo9 del Reglamento relativo a la protección de las indicaciones geográficas de productos artesanales e industriales Artículo 10 del Reglamento relativo a la protección de las indicaciones geográficas de productos artesanales e industriales Anexo II del Reglamento relativo a la protección de las indicaciones geográficas de productos artesanales e industriales	Artículo 8 del Reglamento de Ejecución relativo a la protección de las indicaciones geográficas de productos artesanales e industriales Artículo 12 del Reglamento de Ejecución relativo a la protección de las indicaciones geográficas de productos artesanales e industriales

La naturaleza de las IG requiere que el producto proceda de un lugar específico. Una parte sustancial del valor del producto designado por la IG deriva de su origen en la zona geográfica de que se trate. Esto debe garantizar que solo los productos que tengan un fuerte vínculo con la zona geográfica puedan beneficiarse de la protección de las IG.

La zona geográfica puede referirse a un lugar, una región o un país específicos.

1 Definición concisa y sin ambigüedades de la zona geográfica

La zona geográfica debe definirse en el pliego de condiciones y en el documento único de manera precisa y sin ambigüedades, haciendo referencia, en la medida de lo posible, a límites físicos (ríos, montañas, etc.), límites administrativos (provincia, municipio, etc.) u otros tipos de límites (por ejemplo, coordenadas, referencia a regiones culturales/etnográficas), siempre que puedan delimitar y definir la zona en cuestión. Los tipos de límites indicados pueden combinarse para garantizar una precisión suficiente.

Además de lo anterior, se puede incluir un mapa de la zona para facilitar su identificación.

2 Prueba de origen geográfico del producto: trazabilidad

El pliego de condiciones describirá los procedimientos que deben seguirse para garantizar que el producto sea originario de la zona geográfica definida («trazabilidad»).

A tal fin, los productores deben poder:

1. identificar al proveedor, la cantidad y el origen de la materia prima, si procede, o de los productos recibidos, si los hubiera, y al destinatario, la cantidad y el destino de los productos suministrados; y
2. aportar pruebas de que el producto se ha fabricado de conformidad con las fases de producción definidas en el pliego de condiciones.

El artículo 9, apartado 1, letra e), del Reglamento relativo a la protección de las indicaciones geográficas de productos artesanales e industriales exige que el pliego de condiciones incluya «pruebas de que el producto es originario de la zona geográfica definida», identificando las fases de producción que tienen lugar en ella.

El artículo 8, apartado 1, del Reglamento de Ejecución relativo a la protección de las indicaciones geográficas de productos artesanales e industriales exige que los productores dispongan de un sistema de trazabilidad en el que se detalle cómo dichas pruebas deben estructurarse y mantenerse en la práctica.

DIRECTRICES SOBRE EL EXAMEN DE INDICACIONES GEOGRÁFICAS DE PRODUCTOS ARTESANALES E INDUSTRIALES

OFICINA DE PROPIEDAD INTELECTUAL DE LA UNIÓN EUROPEA (EUIPO)

Parte A Indicaciones geográficas de productos artesanales e

industriales

Sección 6 Normas sobre el envasado

Artículo 9 del Reglamento relativo a la protección de las indicaciones geográficas de productos artesanales e industriales
Artículo 10 del Reglamento relativo a la protección de las indicaciones geográficas de productos artesanales e industriales
Anexo I del Reglamento relativo a la protección de las indicaciones geográficas de productos artesanales e industriales
Anexo II del Reglamento relativo a la protección de las indicaciones geográficas de productos artesanales e industriales

Si existen normas específicas relativas al envasado, estas deberán mencionarse en el pliego de condiciones y en el documento único.

Si la parte solicitante determina que el envasado debe tener lugar en la zona geográfica definida, deberá proporcionar una justificación específica suficiente del motivo por el que el envasado debe tener lugar en dicha zona [artículo 9, apartado 1, letra g), del Reglamento relativo a la protección de las indicaciones geográficas de productos artesanales e industriales y anexo II del Reglamento relativo a la protección de las indicaciones geográficas de productos artesanales e industriales]. Las justificaciones generales no son suficientes, sino que son necesarias justificaciones centradas en el producto en cuestión y que expliquen las razones de tales restricciones.

El requisito de envasar un producto en su zona geográfica de producción está justificado si constituye un medio necesario y proporcionado para salvaguardar la calidad del producto, garantizar su origen o garantizar la verificación del pliego de condiciones (véanse por analogía: 20/05/2003, C-108/01, Prosciutto di Parma, EU:C:2003:296, apartados 66, 69, 74 y 75; y 19/12/2018, C-367/17, Schwarzwälder Schinken, EU:C:2018:1025, apartados 26, 33 y 36).

Las justificaciones específicas del producto deberán indicarse en el documento único. La justificación no debe ser general, sino que debe centrarse en el producto en cuestión y explicar las razones por las que son necesarias tales restricciones.

Ejemplo:

La «porcelana de Venus» se caracteriza por su grosor extremadamente fino, lo que la hace única, pero también muy frágil. Se requiere una protección específica frente a posibles roturas producidas por envasados no especializados e inadecuados realizados en instalaciones ajenas a las plantas de producción. Por tanto, cada pieza de porcelana se embalará en una caja individual sellada junto con elementos antichoque dentro de las instalaciones de producción o en los locales anexos a las mismas. De este modo, se garantizará la entrega de la pieza de porcelana al distribuidor o al consumidor final en perfecto estado, salvaguardando su integridad. Esto no puede garantizarse si se embala en grandes unidades en otras instalaciones. Asimismo, se evita cualquier falsificación durante el transporte o al embalarse sin

supervisión en otras instalaciones, lo que comprometería su integridad, calidad y origen.

DIRECTRICES SOBRE EL EXAMEN DE INDICACIONES GEOGRÁFICAS DE PRODUCTOS ARTESANALES E INDUSTRIALES

OFICINA DE PROPIEDAD INTELECTUAL DE LA UNIÓN EUROPEA (EUIPO)

Parte A Indicaciones geográficas de productos artesanales e

industriales

Sección 7 Normas sobre el etiquetado

Artículo 3, apartado 3, del Reglamento relativo a la protección de las indicaciones geográficas de productos artesanales e industriales Artículo 9 del Reglamento relativo a la protección de las indicaciones geográficas de productos artesanales e industriales Artículo 48 del Reglamento relativo a la protección de las indicaciones geográficas de productos artesanales e industriales	Artículo 29 del Reglamento de Ejecución relativo a la protección de las indicaciones geográficas de productos artesanales e industriales Anexo I del Reglamento de Ejecución relativo a la protección de las indicaciones geográficas de productos artesanales e industriales

1 Símbolo de la Unión

Figura 1:

El símbolo de la Unión establecido para las «indicaciones geográficas protegidas» en virtud del artículo 34 del Reglamento de Ejecución (UE) 2025/26 también se aplica a los productos con IG de productos artesanales e industriales inscritos en el Registro de la Unión. Podrá utilizarse en cualquiera de las lenguas oficiales de la UE. Cuando se utilice, deberá encontrarse en el mismo campo visual que la IG que acompaña (el nombre tal como se ha registrado).

Corresponde a la parte solicitante decidir si el uso del símbolo de la Unión es obligatorio para una determinada IG, y cualquier requisito de este tipo debe reflejarse en el pliego de condiciones del producto y en el documento único. Los productores podrán utilizar el símbolo de la Unión en los productos que cumplan el pliego de condiciones pertinente, independientemente de cualquier otro logotipo o marca. Sin embargo, aunque el pliego de condiciones o el documento único pueden exigir el uso del símbolo en los productos, el símbolo de la Unión en sí no puede incorporarse a ningún logotipo de IG específico y, por lo tanto, no puede figurar como parte de los símbolos de los productores.

2 La indicación «indicación geográfica protegida» y su abreviatura «IGP»

La indicación «indicación geográfica protegida», así como la abreviatura IGP, pueden aparecer en el etiquetado de los productos designados por una IG y pueden utilizarse en cualquiera de las lenguas oficiales de la UE.

Queda a la discreción de la parte solicitante decidir si el uso de la indicación «indicación geográfica protegida», así como de la abreviatura «IGP», es obligatorio para la IG correspondiente. Si es obligatorio, esto debe reflejarse en el pliego de condiciones del producto y en el documento único.

3 Obligaciones específicas de etiquetado para productores

Artículo 3, apartado 3, del Reglamento relativo a la protección de las indicaciones geográficas de productos artesanales e industriales

Artículo 9, apartado 1, letra h), del Reglamento relativo a la protección de las indicaciones geográficas de productos artesanales e industriales

Artículo 10, apartado 1, letra c), del Reglamento relativo a la protección de las indicaciones geográficas de productos artesanales e industriales

Artículo 48, apartado 6, del Reglamento relativo a la protección de las indicaciones geográficas de productos artesanales e industriales

El pliego de condiciones y el documento único deben proporcionar información sobre las normas de etiquetado específicas del producto con IG, según las disposiciones establecidas por la parte solicitante.

En el etiquetado del producto también podrá figurar cualquiera de los siguientes elementos:

- representaciones de la zona geográfica de origen, tal como se menciona en el pliego de condiciones, y
- texto, gráficos o símbolos que hagan referencia al Estado miembro o a la región en la que está situada la zona geográfica de origen.

Por el contrario, en el pliego de condiciones y el documento único debe evitarse la descripción de normas de etiquetado generales u obligatorias a escala nacional o de la UE. De conformidad con el artículo 3, apartado 3, del Reglamento relativo a la protección de las indicaciones geográficas de productos artesanales e industriales, en este sentido, el registro de la IG no afecta a las obligaciones de los productores:

El registro y la protección de las indicaciones geográficas en el marco del presente Reglamento se entienden sin perjuicio de la obligación que tienen los productores de cumplir el Derecho de la Unión, en particular las relativas a la introducción en el mercado de productos, el etiquetado de los productos, la seguridad de estos, la protección de los consumidores y la vigilancia del mercado.

3.1 Logotipo específico

Corresponde al solicitante decidir si impone el uso de un logotipo específico.

Si el pliego de condiciones establece el uso de un logotipo obligatorio, este logotipo deberá reproducirse en el pliego de condiciones y en el documento único.

En este caso, dicho logotipo específico deberá permanecer disponible para todos los productores que cumplan con el pliego de condiciones.

DIRECTRICES SOBRE EL EXAMEN DE INDICACIONES GEOGRÁFICAS DE PRODUCTOS ARTESANALES E INDUSTRIALES

OFICINA DE PROPIEDAD INTELECTUAL DE LA UNIÓN EUROPEA (EUIPO)

Parte A Indicaciones geográficas de productos artesanales e

industriales

Sección 8 Vínculo

Artículo 1 del Reglamento relativo a la protección de las indicaciones geográficas de productos artesanales e industriales Artículo 6 del Reglamento relativo a la protección de las indicaciones geográficas de productos artesanales e industriales Artículo 9, apartado 1, letra d), del Reglamento relativo a la protección de las indicaciones geográficas de productos artesanales e industriales Artículo 10, apartado 1, letra e), del Reglamento relativo a la protección de las indicaciones geográficas de productos artesanales e industriales Anexo II del Reglamento relativo a la protección de las indicaciones geográficas de productos artesanales e industriales	Artículo 8, apartado 2 del Reglamento relativo a la protección de las indicaciones geográficas de productos artesanales e industriales

1 Identificación de la base para el vínculo

La descripción del vínculo, entre una determinada calidad, el renombre u otras características del producto y su origen geográfico, es la justificación principal para registrar un nombre como IG. El «Vínculo con la zona geográfica» es la sección más importante del pliego de condiciones y del documento único: es la esencia de la justificación para crear derechos de propiedad intelectual sobre el nombre. El vínculo muestra que el nombre no es simplemente una vaga indicación de procedencia. Por el contrario, el nombre se refiere a un producto específico que tiene un vínculo intrínseco con su origen geográfico, a saber, que su calidad, renombre u otras características son atribuibles esencialmente a su origen geográfico.

El vínculo causal debe ser fácilmente identificable, por ejemplo, *«el renombre del producto específico procedente de la zona» o «las características del producto debidas a la procedencia geográfica, ya sea con la intención de ser factores naturales o como conocimientos técnicos y factores humanos»*.

La sección del vínculo del pliego de condiciones y del documento único de una indicación geográfica protegida (IGP) debe comenzar indicando explícitamente si el vínculo se basa en una determinada calidad, en el renombre o en otras características, o en más de uno de estos factores. El desarrollo de la motivación en la sección relativa al vínculo debe ser coherente con esta declaración, es decir, la información solo debe facilitarse con respecto al factor o los factores pertinentes que se hayan identificado. La información que no respalde dichos factores será irrelevante.

Tras la indicación de la base para el vínculo al principio de la sección, se recomienda que la sección del vínculo siga una estructura clara y coherente que especifique lo siguiente:

- las características del producto;
- los factores pertinentes (naturales/humanos) o el renombre, así como las pruebas de respaldo; y
- la relación causal entre las características y los factores pertinentes (naturales/humanos) o el renombre.

2 Identificación de la calidad, el renombre u otras características del producto como su singularidad

Las características objetivas (calidad, renombre u otras características) que hacen que el producto sea diferente de otros productos del mismo tipo deben identificarse y resumirse claramente en el documento único (la descripción detallada debe facilitarse en el pliego de condiciones). Si el nombre es solo una indicación de procedencia y describe esencialmente cualquier producto, sin ninguna característica que sea atribuible a una zona geográfica u origen específicos, no puede calificarse como IG. Tiene que existir un elemento de singularidad para poder optar a una IG.

El concepto de «otras características» es amplio e incluye todas las características del producto que no se engloban en el concepto de «calidad». Para evaluar el cumplimiento del Reglamento relativo a la protección de las indicaciones geográficas de productos artesanales e industriales, la parte solicitante debe considerar los siguientes recursos para demostrar el vínculo con la zona geográfica en función de la calidad, el renombre y otras características:

- **Calidad u otras características**: la descripción debe centrarse en factores humanos y, cuando proceda, en factores naturales. Las características del producto al que se hace referencia deben ser características objetivas destinadas a establecer el carácter distintivo del producto, en lugar de declaraciones generales sobre la calidad de dicho producto. La información debe ser coherente y estar fundamentada en los datos facilitados en el documento único en el apartado «Descripción del producto que se designa con el nombre».
- **Renombre**: la singularidad del producto podrá demostrarse identificando y describiendo el renombre del producto comercializado con el nombre que se va a registrar, aportando elementos precisos. Esto debe incluir las características de los factores geográficos (humanos o naturales o una combinación de ambos) que son pertinentes para el renombre en la actualidad, así como la información histórica pertinente que haya construido el renombre de la especificidad del producto. Las referencias históricas generales no son suficientes *per se*.

3 Identificación de las características de la procedencia geográfica

Las características pertinentes de la procedencia geográfica (factores humanos y factores naturales) que determinan la singularidad del producto deberán identificarse en el pliego de condiciones y resumirse en el documento único.

3.1 IG basadas en la calidad u otras características

Cuando una solicitud de IG se base en la calidad del producto u otras características, la descripción deberá centrarse en factores humanos y, si procede, en factores naturales.

- Los **factores humanos** son las capacidades específicas y particulares (conocimientos técnicos) de los productores locales presentes en la zona geográfica que crean la singularidad del producto o que influyen en ella. Por el contrario, no son suficientes las técnicas o métodos habituales de producción comunes a productos del mismo tipo. Por lo tanto, es necesario demostrar, entre otras cosas:
  - la tradición local y la transmisión intergeneracional;
  - la técnica o métodos de procesamiento únicos;
  - las diferencias en comparación con los métodos estándar del sector.
- Los **factores naturales** son aquellas características de la zona geográfica (por ejemplo, el suelo, la topografía, las precipitaciones, la exposición, la altitud, las condiciones climáticas y la geología) que influyen directamente en la singularidad del producto.

Si no se alega el renombre como base del vínculo (véase el punto 8.3.2, IG basadas en el renombre), las referencias al renombre en la descripción del vínculo no se considerarán un factor objeto de evaluación, ya que la única información importante será la que se facilite sobre los factores humanos y naturales que justifican el vínculo con la calidad u otras características. No obstante, no se impide a la parte solicitante incluir i) información sobre el renombre para demostrar que un nombre se utiliza y reconoce en el mercado, o ii) referencias históricas objetivas de carácter general (en este caso, la aceptación debido al renombre no constituye un fundamento para la solicitud de la IG). En cualquier caso, teniendo en cuenta el límite de palabras del documento único, se recomienda mantener la brevedad de tales referencias opcionales e incluirlas solo después de que se haya presentado la información necesaria pertinente.

3.2 IG basadas en el renombre

Si la solicitud de IG se basa en el renombre, es importante que dicho renombre se demuestre en relación con el nombre para el que se solicita el registro, y que dicho renombre exista en el momento de la presentación de la solicitud. La descripción de este renombre puede incluir características de los factores geográficos (humanos o naturales, o una combinación de ambos) que son pertinentes para el renombre existente, y puede incluir la información histórica pertinente que haya forjado el renombre de la especificidad del producto.

Las referencias históricas generales no son suficientes per se. Sin embargo, pueden ayudar a describir los antecedentes del renombre. Toda esta información puede mantenerse, pero en el documento único debe resumirse y colocarse después de la información pertinente (la información más extensa debe dejarse para el pliego de condiciones).

No existen requisitos jurídicos en cuanto al alcance territorial del renombre. En la práctica, se acepta si el renombre se demuestra al menos en la zona geográfica definida, es decir, en la zona de producción (véanse las Directrices, Parte A, Indicaciones geográficas de productos artesanales e industriales, Sección 5, Zona geográfica). Por lo tanto, el renombre local es suficiente, siempre que sea estable y esté respaldado por pruebas sin necesidad de demostrar el renombre nacional o a escala de la Unión. El renombre puede demostrarse por los siguientes medios:

- Los recortes de prensa, las obras de referencia, los premios, las menciones especiales en publicaciones especializadas, así como las publicaciones en línea, etc. pueden ser los mejores medios para ilustrar el vínculo y demostrar que la reputación del producto está ligada al nombre y es atribuible a la zona geográfica. Al menos el nombre de la publicación y la fecha de publicación deben indicarse en forma de texto, ya que en esta sección no se pueden insertar imágenes ni capturas de pantalla.
- Los extractos del texto publicado en línea y los datos acompañados de la fuente podrán facilitarse en los documentos acreditativos y verificarse en el momento de la presentación de la solicitud.
- Información derivada de regímenes de protección nacional específica para indicaciones geográficas de productos artesanales e industriales. Por ejemplo, los elementos de renombre que se tuvieron en cuenta para el registro del nombre a escala nacional podrían integrarse en el documento único.

La información ampliada, incluidos los documentos justificativos, deberá facilitarse en el pliego de condiciones o en la documentación complementaria y resumirse en el documento único.

Por el contrario, deben evitarse los siguientes medios de prueba, ya que no se aceptarán como prueba del renombre.

- No se aceptan referencias a sitios web, hipervínculos e información sobre el número de resultados en motores de búsqueda de internet (por ejemplo, Google).

Esto se debe a que los hipervínculos privarían al documento único de su carácter independiente y a que el contenido de un sitio web puede cambiar o eliminarse de internet.

- Publicidad autogenerada sobre el posible registro como IG en la UE.
- Referencias a otros sistemas (como marcas o sistemas de producción orgánicos o ecológicos), ya que no siempre se conoce el alcance exacto del sistema y, además, la conformidad o adhesión al sistema no es estática y puede variar con el tiempo.
- En general, cuando el renombre se sustenta en fuentes de pruebas muy subjetivas y muy limitadas (esto no debe confundirse con el renombre local existente, en términos geográficos, que resulta suficiente. Las fuentes limitadas de pruebas se refieren a referencias ocasionales y esporádicas al renombre).

4 La calidad, el renombre u otra característica del producto es atribuible esencialmente a su origen geográfico (vínculo casual)

Las pruebas de la calidad, el renombre u otras características no son suficientes por sí solas si no se establece también un vínculo con el producto y la zona.

Por lo tanto, es esencial que el pliego de condiciones y el documento único proporcionen una explicación exhaustiva y coherente sobre el vínculo causal. A tal fin, es imprescindible aportar un resumen y una explicación de cómo las especificidades de la zona geográfica definida afectan al producto final al tener un impacto directo en las características específicas del producto (dada la calidad, el renombre u otra característica).

El vínculo causal es la relación entre las especificidades de la zona geográfica definida que tienen un impacto directo en las especificidades del producto, es decir, su calidad, renombre u otras características determinadas.

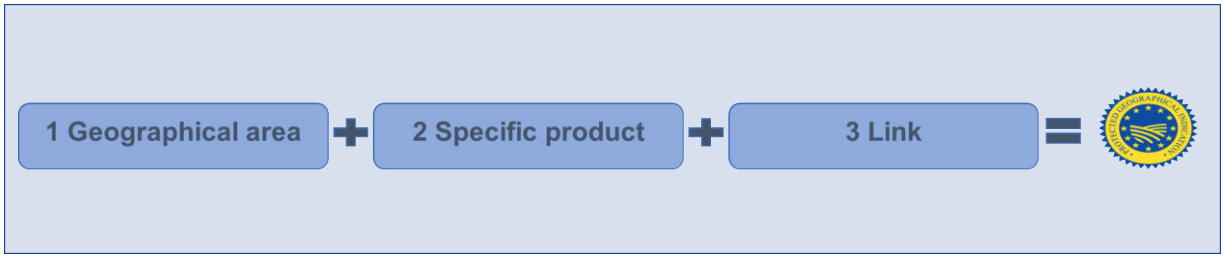

Figura 2:

DIRECTRICES SOBRE EL EXAMEN DE INDICACIONES GEOGRÁFICAS DE PRODUCTOS ARTESANALES E INDUSTRIALES

OFICINA DE PROPIEDAD INTELECTUAL DE LA UNIÓN EUROPEA (EUIPO)

Parte B Organización de la Oficina

DIRECTRICES SOBRE EL EXAMEN DE INDICACIONES GEOGRÁFICAS DE PRODUCTOS ARTESANALES E INDUSTRIALES

OFICINA DE PROPIEDAD INTELECTUAL DE LA UNIÓN EUROPEA (EUIPO)

Parte B Organización de la Oficina

Sección 1 División de Indicaciones Geográficas

Artículo 34 del Reglamento relativo a la protección de las indicaciones geográficas de productos artesanales e industriales	Artículo 14, apartados 6 y 7, del Reglamento de Ejecución relativo a la protección de las indicaciones geográficas de productos artesanales e industriales Artículo 16, apartados 9 y 10, del Reglamento de Ejecución relativo a la protección de las indicaciones geográficas de productos artesanales e industriales

Se establece la División de Indicaciones Geográficas (División de IG) en el seno de la Oficina. La División es responsable de la adopción de resoluciones en relación con lo siguiente:

1. solicitudes de registro de una IG de productos artesanales e industriales;
2. solicitudes de modificación del pliego de condiciones;
3. oposiciones a solicitudes o a solicitudes de modificación del pliego de condiciones;
4. inscripciones en el Registro de la Unión de IG de productos artesanales e industriales;
5. solicitudes de anulación de una IG de productos artesanales e industriales.

Cuando se presente una oposición, la División de IG adoptará una resolución sobre el registro en paneles de tres miembros, en los que al menos uno de los miembros será jurista. La misma configuración se aplica a las resoluciones de anulación.

El resto de las resoluciones (es decir, los puntos 1, 2 y 4 anteriores) son adoptadas por un solo miembro de la División de IG.

Las resoluciones de la División de IG con arreglo al Reglamento relativo a la protección de las indicaciones geográficas de productos artesanales e industriales son objeto de recurso ante las Salas de Recurso establecidas en virtud del artículo 165 del RMUE (véanse las Directrices, Parte G, Recurso).

La División de IG podrá consultar al Consejo Consultivo durante los procedimientos de examen, oposición, modificación o anulación.

DIRECTRICES SOBRE EL EXAMEN DE INDICACIONES GEOGRÁFICAS DE PRODUCTOS ARTESANALES E INDUSTRIALES

OFICINA DE PROPIEDAD INTELECTUAL DE LA UNIÓN EUROPEA (EUIPO)

Parte B Organización de la Oficina

Sección 2 Consejo Consultivo

Artículo 17 del Reglamento relativo a la protección de las indicaciones geográficas de productos artesanales e industriales Artículo 20, apartado 6, del Reglamento relativo a la protección de las indicaciones geográficas de productos artesanales e industriales Artículo 23, apartado 5, del Reglamento relativo a la protección de las indicaciones geográficas de productos artesanales e industriales Artículo 25, apartado 6, del Reglamento relativo a la protección de las indicaciones geográficas de productos artesanales e industriales Artículo 32, apartado 7, del Reglamento relativo a la protección de las indicaciones geográficas de productos artesanales e industriales Artículo 33, apartado 5, del Reglamento relativo a la protección de las indicaciones geográficas de productos artesanales e industriales Artículo 35 del Reglamento relativo a la protección de las indicaciones geográficas de productos artesanales e industriales Reglamento interno del Consejo Consultivo	Artículo 14, apartados 6 y 7, del Reglamento de Ejecución relativo a la protección de las indicaciones geográficas de productos artesanales e industriales Artículo 16, apartados 9 y 10, del Reglamento de Ejecución relativo a la protección de las indicaciones geográficas de productos artesanales e industriales

1 Composición

El Consejo Consultivo está integrado por un representante del Parlamento Europeo, un representante de cada Estado miembro y sus respectivos suplentes. El Consejo Consultivo puede invitar a expertos en indicaciones geográficas, o en la categoría de productos de que se trate, a sus reuniones, incluidos los representantes de las regiones y del mundo académico.

2 Función

El Consejo Consultivo apoyará a la Oficina durante el ejercicio de sus funciones y proporcionará los conocimientos y la experiencia necesarios en relación con determinados productos, sectores y circunstancias locales.

El Consejo Consultivo tiene un triple papel, que consiste en lo siguiente:

1. ser consultado sobre cuestiones horizontales (como la evaluación de los criterios de calidad sobre cómo establecer la reputación de las indicaciones geográficas, cómo determinar el carácter genérico de los nombres y cómo evaluar el riesgo de confusión de los consumidores);
2. emitir un dictamen pericial en solicitudes específicas de IG, cuando así lo soliciten la División de IG o las Salas de Recurso, o a petición de la Comisión Europea; y
3. ser un foro de cooperación para que los Estados miembros, la Comisión y la Oficina pongan en común las mejores prácticas con vistas a promover la eficacia de los procedimientos nacionales.

La División de IG podrá consultar al Consejo Consultivo sobre cuestiones relativas a la solicitud, oposición, modificación o anulación de una indicación geográfica de productos artesanales e industriales. Cuando trabaje en una solicitud de IG concreta, el Consejo Consultivo emitirá su dictamen en un panel de tres miembros en un plazo de cuatro meses a partir de la fecha de recepción de la solicitud por parte de la División de IG o de la Comisión Europea.

Las Salas de Recurso también podrán consultar al Consejo Consultivo durante el procedimiento de recurso (véanse las Directrices, Parte G, Recurso) por iniciativa propia o previa solicitud escrita y motivada de una de las partes.

Los dictámenes emitidos por el Consejo Consultivo no son vinculantes ni para la División de IG ni para las Salas de Recurso.

Para obtener más información sobre la composición y las funciones del Consejo Consultivo, véase el Reglamento interno del Consejo Consultivo. La lista de miembros puede consultarse aquí.

DIRECTRICES SOBRE EL EXAMEN DE INDICACIONES GEOGRÁFICAS DE PRODUCTOS ARTESANALES E INDUSTRIALES

OFICINA DE PROPIEDAD INTELECTUAL DE LA UNIÓN EUROPEA (EUIPO)

Parte B Organización de la Oficina

Sección 3 Salas de Recurso

Artículo 33 del Reglamento relativo a la protección de las indicaciones geográficas de productos artesanales e industriales Artículo 36 del Reglamento relativo a la protección de las indicaciones geográficas de productos artesanales e industriales Reglamento de procedimiento de las Salas de Recurso	Artículos 3 a 11 del Reglamento Delegado relativo a la protección de las indicaciones geográficas de productos artesanales e industriales

Las Salas de Recurso de la Oficina, establecidas en virtud del artículo 165 del RMUE, son competentes para resolver sobre los recursos interpuestos contra las resoluciones adoptadas por la Oficina en el curso de los procedimientos relativos a las indicaciones geográficas de productos artesanales e industriales. Para más información sobre los recursos, véanse las Directrices, Parte G Recurso.

DIRECTRICES SOBRE EL EXAMEN DE INDICACIONES GEOGRÁFICAS DE PRODUCTOS ARTESANALES E INDUSTRIALES

OFICINA DE PROPIEDAD INTELECTUAL DE LA UNIÓN EUROPEA (EUIPO)

Parte C Medios de comunicación, obligación de traducción, plazos y

protección de datos

DIRECTRICES SOBRE EL EXAMEN DE INDICACIONES GEOGRÁFICAS DE PRODUCTOS ARTESANALES E INDUSTRIALES

OFICINA DE PROPIEDAD INTELECTUAL DE LA UNIÓN EUROPEA (EUIPO)

Parte C Medios de comunicación, obligación de traducción, plazos y

protección de datos

Sección 1 Medios de comunicación

Artículo 67 del Reglamento relativo a la protección de las indicaciones geográficas de productos artesanales e industriales	Artículos 5, 38 y 39 del Reglamento de Ejecución relativo a la protección de las indicaciones geográficas de productos artesanales e industriales

En los procedimientos ante la EUIPO relativos a las IG de productos artesanales e industriales, las comunicaciones dirigidas a la Oficina, incluida la presentación de solicitudes, y las notificaciones emitidas por la Oficina, deben presentarse a través del GIportal, la herramienta de presentación electrónica, que está disponible en todas las lenguas oficiales de la UE.

En los procedimientos relativos al reconocimiento de IG existentes o establecidas con arreglo al artículo 70, apartado 2, del Reglamento relativo a la protección de las indicaciones geográficas de productos artesanales e industriales (véanse las Directrices, Parte D, Procedimientos relativos a las IG, Sección 5, Reconocimiento de IG existentes/establecidas), la obligación de informar a la Oficina también podrá cumplirse a través de su buzón funcional específico: EUIPO_GIs@euipo.europa.eu

Se trata del medio electrónico aceptado a efectos de comunicación con la Oficina en relación con las IG de productos artesanales e industriales. Se trata de una plataforma de comunicación electrónica segura de cuyo mantenimiento se encarga la Oficina. Es de fácil acceso en formatos de uso común y que permiten la lectura automática. El GIportal permite a los usuarios presentar solicitudes y otros documentos, recibir las notificaciones y los documentos que envía la Oficina, responder a dichas notificaciones y efectuar otras acciones.

En el caso de que una comunicación recibida a través de GIportal sea incompleta o ilegible o de que la Oficina tenga dudas razonables sobre la precisión de la transmisión, esta informará de ello a la parte remitente y le invitará, en un plazo establecido por la Oficina, a volver a enviar el original. De conformidad con el artículo 13 del Reglamento Delegado relativo a la protección de las indicaciones geográficas de productos artesanales e industriales, la Oficina especificará un plazo no inferior a un mes ni superior a seis meses. Cuando dicha petición se cumpla dentro del plazo especificado, se mantendrá la fecha de la solicitud o presentación original.

DIRECTRICES SOBRE EL EXAMEN DE INDICACIONES GEOGRÁFICAS DE PRODUCTOS ARTESANALES E INDUSTRIALES

OFICINA DE PROPIEDAD INTELECTUAL DE LA UNIÓN EUROPEA (EUIPO)

Parte C Medios de comunicación, obligación de traducción, plazos y

protección de datos

Sección 2 Obligación de traducción

Artículo 3, apartado 3, del Reglamento Delegado relativo a la protección de las indicaciones geográficas de productos artesanales e industriales Artículo 4, apartado 3, del Reglamento Delegado relativo a la protección de las indicaciones geográficas de productos artesanales e industriales Artículo 6, apartados 3, 5 y 7, del Reglamento Delegado relativo a la protección de las indicaciones geográficas de productos artesanales e industriales Artículo 7, apartados 4, 5 y 6, del Reglamento Delegado relativo a la protección de las indicaciones geográficas de productos artesanales e industriales Artículo 8, apartados 4, 5, 8 y 9, del Reglamento Delegado relativo a la protección de las indicaciones geográficas de productos artesanales e industriales Artículo 10 del Reglamento Delegado relativo a la protección de las indicaciones geográficas de productos artesanales e industriales	Artículo 16, apartado 5, del Reglamento de Ejecución relativo a la protección de las indicaciones geográficas de productos artesanales e industriales Artículo 17, apartado 4, del Reglamento de Ejecución relativo a la protección de las indicaciones geográficas de productos artesanales e industriales Artículo 40 del Reglamento de Ejecución relativo a la protección de las indicaciones geográficas de productos artesanales e industriales

La lengua en que una de las partes realice el primer trámite procesal ante la Oficina será la lengua de comunicación con dicha parte (las partes pueden elegir cualquiera de las lenguas oficiales de la UE). Para las autoridades competentes y el punto de contacto único de los Estados miembros, será su lengua oficial de la UE respectiva si el Estado miembro de que se trate solo tiene esa lengua oficial. Cuando un Estado miembro tenga más de una lengua cooficial de la UE, el Estado miembro deberá indicar la lengua de comunicación preferida a la EUIPO en su primera comunicación con la Oficina. En el caso de las autoridades competentes de terceros países, la lengua de comunicación con la Oficina será la lengua de la UE en la que decidan inicialmente comunicarse con la EUIPO.

La División de IG o las Salas de Recurso están obligadas a proporcionar traducciones automáticas verificadas de los documentos que se intercambian con las partes, las autoridades competentes y el punto de contacto único.

1 Exención de traducción

La autoridad competente o el punto de contacto único de un Estado miembro podrán solicitar que la División de IG o las Salas de Recurso se abstengan de facilitar las

traducciones mencionadas en el apartado anterior. Dicha solicitud deberá enviarse a EUIPO_GIs@euipo.europa.eu **antes del 1 de mayo de 2026**.

DIRECTRICES SOBRE EL EXAMEN DE INDICACIONES GEOGRÁFICAS DE PRODUCTOS ARTESANALES E INDUSTRIALES

OFICINA DE PROPIEDAD INTELECTUAL DE LA UNIÓN EUROPEA (EUIPO)

Parte C Medios de comunicación, obligación de traducción, plazos y

protección de datos

Sección 3 Plazos

Los plazos ante la Oficina son esenciales para una tramitación ordenada y razonablemente rápida de los procedimientos. Pueden dividirse en dos categorías:

- los establecidos por el Reglamento relativo a la protección de las indicaciones geográficas de productos artesanales e industriales, el Reglamento Delegado relativo a la protección de las indicaciones geográficas de productos artesanales e industriales y el Reglamento de Ejecución relativo a la protección de las indicaciones geográficas de productos artesanales e industriales, que no pueden prorrogarse;
- aquellos fijados por la Oficina, que pueden prorrogarse en determinadas circunstancias.

1 Duración de los plazos fijados por la Oficina

A excepción de los plazos expresamente establecidos en el Reglamento relativo a la protección de las indicaciones geográficas de productos artesanales e industriales, el Reglamento Delegado relativo a la protección de las indicaciones geográficas de productos artesanales e industriales y el Reglamento de Ejecución relativo a la protección de las indicaciones geográficas de productos artesanales e industriales, los plazos concedidos por la Oficina no podrán ser inferiores a un mes ni superiores a seis.

2 Vencimiento de los plazos

El cómputo de un plazo se iniciará el día posterior a la fecha en que se produzca el «hecho pertinente».

Cuando la Oficina establece en una notificación un plazo por días, semanas o meses, el «hecho pertinente» será la fecha en la que se notifica o se considera notificado un documento. Dado que todas las notificaciones en los procedimientos de IG de productos artesanales e industriales se emiten por medios electrónicos, se considerarán entregadas el quinto día natural siguiente al día en que el documento se deposite en el buzón de entrada del titular de la cuenta.

Cuando el plazo se exprese en meses, vencerá el mismo día del mes posterior correspondiente que coincida con el día en que ocurrió el «hecho pertinente».

No será relevante si el «hecho pertinente» tuvo lugar en un día hábil, un festivo o un domingo; esto solo será relevante para el vencimiento del plazo.

En caso de que el mes posterior correspondiente no tenga un día con el mismo número, el plazo en cuestión vencerá el último día de ese mes. Un plazo de dos meses establecido en una notificación de 31 de julio vencerá, por lo tanto, el 30 de septiembre.

Lo mismo se aplicará a los plazos expresados en semanas o años.

Todo plazo se considerará vencido a la medianoche del último día [hora local de Alicante, (España)].

Un plazo que venza en un día en el que la Oficina no esté abierta (sábados, domingos y días festivos) se prorrogará hasta el primer día hábil siguiente. A ese respecto, el director ejecutivo de la Oficina fijará los días en los que la Oficina está cerrada, antes del comienzo de cada año civil.

En caso de una interrupción de la comunicación electrónica, incluida una interrupción de la conexión de la Oficina a los medios de comunicación electrónica autorizados, el plazo que venza en ese período se prorrogará hasta el primer día hábil siguiente al período de interrupción. Estos períodos serán determinados por el director ejecutivo de la Oficina y la prórroga se aplicará a todas las partes en el procedimiento.

Una interrupción se define como la falta de disponibilidad de la comunicación electrónica (incluidas todas las opciones de copia de seguridad) durante al menos cuatro horas consecutivas dentro del horario laboral de la Oficina en el mismo día, o que comience dentro de dicho horario. Por lo tanto, las partes deben tener cuidado con las presentaciones en el último día de un plazo, especialmente después del horario de apertura de la Oficina.

En aras de una buena administración, en caso de que se produzcan acontecimientos excepcionales (huelga, catástrofe natural, etc.) que interrumpan u obstaculicen la correcta comunicación entre las partes y la Oficina, los plazos podrán prorrogarse por un período determinado por el director ejecutivo de la Oficina.

3 Prórroga de los plazos fijados por la Oficina

Los plazos fijados por la Oficina podrán prorrogarse como se explica a continuación.

En los procedimientos no contenciosos ante la Oficina, si se solicita una prórroga antes de que expire el plazo, podrá concederse otro plazo, en función de las circunstancias del caso, que no podrá ser inferior a un mes ni superior a seis meses.

En los procedimientos contradictorios ante la Oficina, como norma general, la primera solicitud de prórroga que se reciba dentro de plazo se considerará apropiada y se concederá por un período igual al plazo original (o inferior si se solicita). No obstante, se denegará toda solicitud posterior de prórroga del mismo plazo, salvo si la parte que la solicita explica y justifica debidamente las «circunstancias excepcionales» que a) le impidieron realizar la acción necesaria durante los dos plazos anteriores (es decir, el plazo original más la primera prórroga) y b) que todavía impiden a la parte solicitante llevarla a cabo, por lo que necesita más tiempo.

DIRECTRICES SOBRE EL EXAMEN DE INDICACIONES GEOGRÁFICAS DE PRODUCTOS ARTESANALES E INDUSTRIALES

OFICINA DE PROPIEDAD INTELECTUAL DE LA UNIÓN EUROPEA (EUIPO)

Parte C Medios de comunicación, obligación de traducción, plazos y

protección de datos

Sección 4 Protección de datos

Artículo 5 del Reglamento relativo a la protección de las indicaciones geográficas de productos artesanales e industriales	Artículo 31 del Reglamento de Ejecución relativo a la protección de las indicaciones geográficas de productos artesanales e industriales

En el marco del Reglamento relativo a la protección de las indicaciones geográficas de productos artesanales e industriales, y en aras del interés público, es posible que las autoridades de los Estados miembros, la Comisión Europea y la Oficina necesiten tratar datos personales para llevar a cabo las tareas asignadas. Este tratamiento es necesario cuando es preciso identificar a las partes solicitantes en un procedimiento de registro, modificación o anulación, identificar a las partes oponentes en un procedimiento de oposición o identificar a las partes beneficiarias de un período transitorio concedido para establecer una derogación de la protección de un nombre registrado.

En el curso de los procedimientos previstos en el Reglamento relativo a la protección de las indicaciones geográficas de productos artesanales e industriales, cualquier tratamiento y publicación de los datos personales recibidos debe respetar los derechos fundamentales, incluido el derecho al respeto de la vida privada y familiar y el derecho a la protección de los datos personales en virtud de los artículos 7 y 8 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea.

Por lo tanto, el Reglamento de protección de datos de la UE («RGPD») establece determinadas obligaciones para la Comisión Europea y la Oficina, a las que se considera responsables del tratamiento de los datos para determinar los fines y los medios del tratamiento de los datos personales en los procedimientos previstos en el Reglamento relativo a la protección de las indicaciones geográficas de productos artesanales e industriales.

Al cumplimentar una solicitud a través del GIportal, antes de incluir cualquier dato, se informará a la parte solicitante, mediante una declaración de privacidad, sobre las normas de protección de datos pertinentes. En la medida de lo posible, los datos de contacto de la agrupación solicitante, la autoridad encargada de los controles o el organismo de control no deben contener ningún dato personal, sino solo contactos «institucionales» (nombre de la oficina, un buzón funcional, etc.).

DIRECTRICES SOBRE EL EXAMEN DE INDICACIONES GEOGRÁFICAS DE PRODUCTOS ARTESANALES E INDUSTRIALES

OFICINA DE PROPIEDAD INTELECTUAL DE LA UNIÓN EUROPEA (EUIPO)

Parte D Procedimientos en materia de IG

DIRECTRICES SOBRE EL EXAMEN DE INDICACIONES GEOGRÁFICAS DE PRODUCTOS ARTESANALES E INDUSTRIALES

OFICINA DE PROPIEDAD INTELECTUAL DE LA UNIÓN EUROPEA (EUIPO)

Parte D Procedimientos en materia de IG

Sección 1 Tipo de procedimientos

La legislación relativa a las IG de productos artesanales e industriales establece los procedimientos para el registro, incluido el trámite de solicitud y oposición. [9] y notificación de observaciones[10], modificación del pliego de condiciones[11], la anulación del registro[12] y recurso [13].

Existen tres tipos diferentes de procedimiento de registro disponibles, en función del lugar de origen de la IG:

- un ***procedimiento de registro ordinario***, que consta de dos fases: una a escala de los Estados miembros («fase nacional») (véanse las Directrices, Parte D, Procedimientos en materia de IG, Sección 2, Procedimiento de registro ordinario, 2 Fase nacional) y otra a escala de la UE («fase de la Unión») (véanse las Directrices, Parte D, Procedimientos en materia de IG, Sección 2, Procedimiento de registro ordinario, 3 Fase de la Unión);
- un ***procedimiento de registro directo***, que se lleva a cabo únicamente a escala de la UE (véanse las Directrices, Parte D, Procedimientos relativos a las IG, Sección 3, Procedimiento de registro directo) y no va precedido de una fase nacional a escala de los Estados miembros; siete Estados miembros solicitaron y obtuvieron una derogación para designar una autoridad nacional competente y llevar a cabo la fase nacional (Dinamarca, Lituania, Luxemburgo, Malta, Países Bajos, Finlandia y Suecia); o
- un ***procedimiento para el registro de IG originarias de terceros países*** (no aplicable a las IG protegidas en la UE en virtud del Acta de Ginebra o en virtud de cualquier otro acuerdo internacional) (véanse las Directrices, Parte D, Procedimientos en materia de IG, Sección 4, Procedimiento de registro de IG originarias de un tercer país).

Además, se prevé un cuarto tipo de procedimiento temporal para el reconocimiento de las IG ya existentes o establecidas en los Estados miembros a escala nacional (véanse las Directrices, Parte D, Procedimientos en materia de IG, Sección 5, Reconocimiento de las IG existentes o establecidas).

9 Véanse las Directrices, Parte D, Procedimientos en materia de IG, Sección 2, Procedimiento de registro ordinario, 3 Fase de la Unión, punto 3.11 Oposición; las Directrices, Parte D, Procedimientos en materia de IG, Sección 3, Procedimiento de registro directo, 10 Oposición; y las Directrices, Parte D, Procedimientos en materia de IG, Sección 4 Procedimiento de registro de IG originarias de un tercer país, 2 Fase de la Unión, punto 2.9 Oposición.

10 Véanse las Directrices, Parte D, Procedimientos en materia de IG, Sección 2, Procedimiento de registro ordinario, 3 Fase de la Unión, punto 3.12 Notificación de observaciones; las Directrices, Parte D, Procedimientos en materia de IG, Sección 3, Procedimiento de registro directo, 11 Notificación de observaciones; y las Directrices, Parte D, Procedimientos en materia de IG, Sección 4, Procedimiento de registro de IG originarias de un tercer país, 2 Fase de la Unión, punto 2.10 Notificación de observaciones.

11 Véanse las Directrices, Parte D, Procedimientos en materia de IG, Sección 2, Procedimiento de registro ordinario, 3 Fase de la Unión,punto 3.13 Modificaciones; las Directrices, Parte D, Procedimientos en materia de IG, Sección 3, Procedimiento de registro directo, 12 Modificaciones; y las Directrices, Parte D, Procedimientos en materia de IG, Sección 4, Procedimiento de registro de IG originarias de un tercer país, 2 Fase de la Unión, punto 2.11 Modificaciones.

12 Véanse las Directrices, Parte E,Anulación.

13 Véanse las Directrices, Parte G, Recurso.

DIRECTRICES SOBRE EL EXAMEN DE INDICACIONES GEOGRÁFICAS DE PRODUCTOS ARTESANALES E INDUSTRIALES

OFICINA DE PROPIEDAD INTELECTUAL DE LA UNIÓN EUROPEA (EUIPO)

Parte D Procedimientos en materia de IG

Sección 2 Procedimiento de registro ordinario

Artículos 12 a 33 del Reglamento relativo a la protección de las indicaciones geográficas de productos artesanales e industriales

El Reglamento relativo a la protección de las indicaciones geográficas de productos artesanales e industriales obliga a los Estados miembros a designar una autoridad nacional competente que se encargue de la primera fase del procedimiento de registro, es decir, de la fase nacional (artículo 12 del Reglamento relativo a la protección de las indicaciones geográficas de productos artesanales e industriales). Las solicitudes de registro las presentará la parte solicitante directamente a la autoridad competente del Estado miembro de origen del producto. Una vez concluida con éxito la fase nacional, la autoridad competente del Estado miembro presentará la solicitud a la Oficina, iniciando la fase de registro de la Unión. Solo podrá adoptarse una resolución a escala de la Unión sobre el registro una vez que el Estado miembro de que se trate haya verificado que la solicitud cumple los requisitos. Las autoridades nacionales, que tienen un conocimiento detallado de las circunstancias particulares del producto y el territorio, son las más indicadas para llevar a cabo esta evaluación inicial, haciendo de la fase nacional una fase esencial del procedimiento general. Solo después de que se haya completado esta verificación podrá remitirse el expediente a las autoridades de la Unión (véase por analogía 21/02/2024, T-361/21, Halloumi, EU:T:2024:99, apartado 64).

1 Solicitante

Artículo 8 del Reglamento relativo a la protección de las indicaciones geográficas de productos artesanales e industriales	Artículo 1 del Reglamento Delegado relativo a la protección de las indicaciones geográficas de productos artesanales e industriales Artículo 3 del Reglamento de Ejecución relativo a la protección de las indicaciones geográficas de productos artesanales e industriales

Por regla general, las solicitudes de indicaciones geográficas de productos artesanales e industriales las presentarán las agrupaciones de productores. Sin embargo, en determinadas condiciones, un productor único, una entidad local o regional o una entidad privada también pueden solicitar el registro de una indicación geográfica de productos artesanales e industriales de la UE.

1.1 Agrupación de productores

Artículo 8, apartado 1, del Reglamento relativo a la protección de las indicaciones geográficas de productos artesanales e industriales Artículo 45, apartado 1, del Reglamento relativo a la protección de las indicaciones geográficas de productos artesanales e industriales	Artículo 1 del Reglamento Delegado relativo a la protección de las indicaciones geográficas de productos artesanales e industriales

Una agrupación de productores es cualquier asociación, independientemente de su forma jurídica, compuesta principalmente por productores que trabajan con el mismo producto.

Los Estados miembros podrán disponer que los organismos públicos y otras partes interesadas, como las asociaciones de consumidores, los minoristas y los proveedores (operadores y representantes de actividades económicas vinculadas a una de las fases de la cadena de suministro de productos designados por una IG), puedan participar también en las actividades de la agrupación de productores.

1.2 Un productor único

Artículo 8, apartado 2, del Reglamento relativo a la protección de las indicaciones geográficas de productos artesanales e industriales	Artículo 3 del Reglamento de Ejecución relativo a la protección de las indicaciones geográficas de productos artesanales e industriales

Como excepción a la norma general, un productor único puede solicitar una IG si se cumplen las siguientes condiciones:

1. la persona interesada es el productor único de una zona geográfica determinada que está dispuesto a presentar una solicitud de registro de un nombre como IG; para que se materialice esta excepción, no es necesario que sea el productor único del producto de que se trate, basta con que sea el único que esté dispuesto a presentar la solicitud; no se solicitarán pruebas de que otros productores se hayan negado a unirse a la parte solicitante en la presentación de la solicitud;
2. y que la zona geográfica se defina sin referencia a los lindes de la propiedad privada (es decir, la propia tierra o el taller) y tenga características que difieren apreciablemente de las de las zonas vecinas, o las características del producto sean diferentes de las características de los productos producidos en las zonas geográficas de las zonas vecinas.

Será necesario aportar argumentos y pruebas que demuestren estas condiciones (artículo 3, apartado 1, del Reglamento de Ejecución relativo a la protección de las indicaciones geográficas de productos artesanales e industriales).

1.3 Autoridad local o regional o entidad privada

Artículo 8, apartado 4, del Reglamento relativo a la protección de las indicaciones geográficas de productos artesanales e industriales	Artículo 1, apartado 4, del Reglamento Delegado relativo a la protección de las indicaciones geográficas de productos artesanales e industriales

Como otra excepción, el Reglamento relativo a la protección de las indicaciones geográficas de productos artesanales e industriales establece que:

- una autoridad local o regional designada por un Estado miembro, o bien
- una entidad privada designada por un Estado miembro,

puede ser designada para actuar como parte solicitante de una IG. En tales casos, la solicitud debe exponer los motivos de dicha designación. En tales casos, la solicitud deberá ir acompañada de una justificación motivada.

En la justificación se deberán identificar claramente los motivos de esta designación y se deberá indicar la legislación nacional o la decisión administrativa sobre la designación. Por lo tanto, debe ser precisa e indicar expresamente que, por ejemplo, se ha designado a la «entidad XYZ» para presentar una solicitud de IG de productos artesanales e industriales para el «nombre123» en relación con el «producto ABC». Incluso en el caso de que se designe a la misma entidad para presentar más de una solicitud de IG, la justificación de dicha designación deberá ser específica para cada solicitud individual (artículo 1, apartado 4, del Reglamento Delegado relativo a la protección de las indicaciones geográficas de productos artesanales e industriales). No bastaría con una justificación general que designe a la «entidad XYZ» como facultada para presentar solicitudes de IG de productos artesanales e industriales con arreglo al artículo 8, apartado 4, del Reglamento relativo a la protección de las indicaciones geográficas de productos artesanales e industriales.

1.4 Asistencia profesional

La representación ante la EUIPO no es un requisito para presentar una solicitud de una indicación geográfica de productos artesanales e industriales.

No obstante, las partes solicitantes podrán optar por recurrir a asistencia profesional. En estos casos, el profesional indicará en la solicitud el nombre, la dirección y el número de teléfono de la parte solicitante. Si el profesional es quien debe recibir las alertas de correo electrónico generadas por GIportal, se introducirá la dirección de correo electrónico de dicho profesional.

2 Fase nacional

Artículos 12 a16 del Reglamento relativo a la protección de las indicaciones geográficas de productos artesanales e industriales

El procedimiento comienza con la presentación de una solicitud (véanse las Directrices, Parte A, Indicaciones geográficas de productos artesanales e industriales, Sección 2, Solicitud) a la autoridad competente del Estado miembro (véase el Punto 2.1 Autoridad nacional competente) del que sea originario el producto. El examen a escala del Estado miembro se rige por la legislación nacional (es decir, la parte solicitante debe comprobar las normas aplicables directamente con la autoridad nacional competente). Tras el examen a escala de los Estados miembros, que garantiza la conformidad de la solicitud con los requisitos del Reglamento relativo a la protección de las indicaciones geográficas de productos artesanales e industriales, la solicitud se publicará a efectos de oposición nacional. Toda persona con un interés legítimo que tenga su domicilio social o residencia en el Estado miembro responsable de esta fase dispondrá de un plazo de, al menos, dos meses para oponerse al registro de la IG, y la autoridad competente se encargará de evaluar dicha oposición.

Si la autoridad competente adopta una resolución favorable en relación con la solicitud de IG, la presentará a la Oficina sin demora indebida. La presentación pondrá en marcha la fase de la Unión del procedimiento de registro (véanse las Directrices, Parte D, Procedimientos en materia de IG, Sección 2,Procedimiento de registro ordinario, 3 Fase de la Unión).

2.1 Autoridad nacional competente

Artículos 12 a16 del Reglamento relativo a la protección de las indicaciones geográficas de productos artesanales e industriales Artículo 21, letra a), del Reglamento relativo a la protección de las indicaciones geográficas de productos artesanales e industriales Artículo 22, apartados 1 y 3, del Reglamento relativo a la protección de las indicaciones geográficas de productos artesanales e industriales	Artículo 6, apartado 2, del Reglamento de Ejecución relativo a la protección de las indicaciones geográficas de productos artesanales e industriales

Los Estados miembros tenían de plazo hasta el 1 de diciembre de 2025 para designar una autoridad competente para la fase nacional del procedimiento de

registro (artículo 12, apartado 1, del Reglamento relativo a la protección de las indicaciones geográficas de productos artesanales e industriales) y, a más tardar el 2 de diciembre de 2025, debían facilitar a la Oficina los datos de contacto de un punto de contacto para las comunicaciones técnicas (artículo 38, apartado 5, del Reglamento de Ejecución relativo a la protección de las indicaciones geográficas de productos artesanales e industriales).

La autoridad nacional competente es responsable de la fase nacional del procedimiento relativo al [14]

1. la solicitud de registro de IG de productos artesanales e industriales (artículo 12, apartado 1, del Reglamento relativo a la protección de las indicaciones geográficas productos artesanales e industriales), incluida la oposición;
2. las solicitudes de modificación del pliego de condiciones (artículo 12, apartado 1, del Reglamento relativo a la protección de las indicaciones geográficas productos artesanales e industriales); y
3. cualquier solicitud de anulación (artículo 12, apartado 1, del Reglamento relativo a la protección de las indicaciones geográficas productos artesanales e industriales) de las IG registradas (véanse las Directrices, Parte E, Anulación).

La Oficina ha publicado la lista de las autoridades nacionales competentes en la UE.

La autoridad nacional competente tiene poder de decisión autónomo durante la fase nacional del procedimiento (Tribunal de Justicia, sentencia de 21/02/2024, en el asunto T-361/21, Halloumi, EU:T:2024:99, § 66).

Las tareas pertinentes de la autoridad nacional competente durante la **fase nacional** son las siguientes:

- asistencia en la preparación del documento único, a petición de la parte solicitante;
- examinar la solicitud (artículo 14 del Reglamento relativo a la protección de las indicaciones geográficas de productos artesanales e industriales) y tramitar un procedimiento nacional de oposición (artículo 15 del Reglamento relativo a la protección de las indicaciones geográficas de productos artesanales e industriales);
- adoptar una resolución por la que se cierre la fase nacional (artículo 16, apartado 1, del Reglamento relativo a la protección de las indicaciones geográficas de productos artesanales e industriales);
- hacer pública la resolución y publicar el pliego de condiciones en formato digital (artículo 16, apartado 2, del Reglamento relativo a la protección de las indicaciones geográficas de productos artesanales e industriales).

Durante la **fase de la Unión**, la autoridad nacional competente deberá hacer lo siguiente:

[14] artículo 12, apartado 2, del Reglamento relativo a la protección de las indicaciones geográficas de productos artesanales e industriales establece que dos o más Estados podrán acordar que la autoridad competente de uno de dichos Estados miembros también sea responsable, con carácter permanente, de la fase nacional de los procedimientos del otro u otros Estados miembro. Esto incluye la presentación de la solicitud ante la Oficina en nombre del otro o los otros Estados miembros. El plazo para informar a la Comisión y a la Oficina de cualquier acuerdo de cooperación entre los Estados miembros, tal como se ha descrito anteriormente, expiró el 1 de diciembre de 2025 y no se envió ninguna notificación a este respecto a la Comisión ni a la Oficina (artículo 12, apartado 2, del Reglamento relativo a la protección de las indicaciones geográficas de productos artesanales e industriales).

- presentar la solicitud ante la Oficina a través del GIportal (artículo 22, apartado 6, del Reglamento relativo a la protección de las indicaciones geográficas de productos artesanales e industriales) cuando la resolución por la que se cierra la fase nacional sea favorable (es decir, cuando la autoridad competente considere que se cumplen los requisitos del Reglamento relativo a la protección de las indicaciones geográficas de productos artesanales e industriales);
- informar a la Oficina de cualquier procedimiento administrativo y judicial a escala de un Estado miembro contra la resolución de la autoridad competente que pueda afectar al registro de una IG a escala de la UE (artículo 24, apartado 1, del Reglamento relativo a la protección de las indicaciones geográficas de productos artesanales e industriales);
- facilitar toda la información complementaria que solicite la Oficina (artículo 23, apartado 4, del Reglamento relativo a la protección de las indicaciones geográficas de productos artesanales e industriales);
- completar o corregir la solicitud cuando la Oficina detecte una irregularidad (artículo 23, apartado 6, del Reglamento relativo a la protección de las indicaciones geográficas de productos artesanales e industriales);
- comprobará que el documento único sea un resumen fiel del pliego de condiciones y que no existan divergencias sustanciales entre ambos documentos (artículo 10, apartado 1, del Reglamento de Ejecución relativo a la protección de las indicaciones geográficas de productos artesanales e industriales).

Además, cada vez que haya un cambio sustancial en el pliego de condiciones durante el procedimiento de solicitud, la autoridad competente del Estado miembro debe actualizar el pliego de condiciones y garantizar que la referencia a la publicación electrónica del pliego de condiciones remita a su versión actualizada. Además, cualquier cambio en el pliego de condiciones que afecte al documento único deberá reflejarse en el documento único y dichos cambios deberán comunicarse a la Oficina.

2.2 Solicitudes conjuntas en una zona geográfica transfronteriza

Artículo 8, apartado 5, del Reglamento relativo a la protección de las indicaciones geográficas de productos artesanales e industriales Artículo 22, apartado 4, del Reglamento relativo a la protección de las indicaciones geográficas de productos artesanales e industriales	Artículo 2(1) Reglamento relativo a la protección de las indicaciones geográficas de productos artesanales e industriales Artículo 6 del Reglamento de Ejecución relativo a la protección de las indicaciones geográficas de productos artesanales e industriales

En el caso de un producto originario de una zona geográfica transfronteriza, varios solicitantes de diferentes Estados miembros, de un Estado miembro y de un tercer

país o países, podrán presentar una solicitud conjunta de registro de una IG para dicho producto.

La solicitud conjunta deberá ser presentada por una de las autoridades competentes cuando solo implique a Estados miembros con arreglo al procedimiento ordinario [artículo 22, apartado 4, letra a), del Reglamento relativo a la protección de las indicaciones geográficas de productos artesanales e industriales].

Cuando la solicitud conjunta solo implique a los Estados miembros en el marco del procedimiento de registro ordinario, la fase nacional de examen deberá llevarse a cabo en los respectivos territorios de todos los Estados miembros afectados antes de que pueda presentarse a la Oficina. Corresponde a los Estados miembros decidir qué autoridad competente enviará la solicitud a la Oficina.

Cuando la solicitud conjunta también implique a un Estado miembro que haya obtenido la derogación de la obligación de llevar a cabo la fase nacional (Dinamarca, Lituania, Luxemburgo, Malta, Países Bajos, Finlandia y Suecia) o a un tercer país, la solicitud conjunta deberá presentarla la autoridad competente de un Estado miembro con arreglo al procedimiento ordinario una vez que lleve a cabo la fase nacional en relación con su territorio.

La solicitud conjunta deberá incluir toda la información y los documentos necesarios para cada parte solicitante de conformidad con los procedimientos que le sean aplicables, es decir, la información y los documentos relativos al procedimiento ordinario, directo o de terceros países, según proceda.

La Oficina remitirá cualquier notificación o resolución a la autoridad competente que haya presentado la solicitud conjunta a la Oficina, de conformidad con el artículo 22, apartado 4, del Reglamento relativo a la protección de las indicaciones geográficas de productos artesanales e industriales y con el artículo 6 del Reglamento de Ejecución relativo a la protección de las indicaciones geográficas de productos artesanales e industriales.

2.3 Tasas nacionales de depósito

Los Estados miembros podrán decidir si cobrar tasas a escala nacional. La parte solicitante debe comprobar esta información directamente con la autoridad nacional competente.

3 Fase de la Unión

Artículos 21 a 33 del Reglamento relativo a la protección de las indicaciones geográficas de productos artesanales e industriales	Artículo 3 del Reglamento Delegado relativo a la protección de las indicaciones geográficas de productos artesanales e industriales Artículo 4 del Reglamento de Ejecución relativo a la protección de las indicaciones geográficas de productos artesanales e industriales

Una vez que la autoridad nacional competente haya completado la fase nacional del procedimiento de registro ordinario con una resolución favorable, corresponde a dicha autoridad activar la fase de la Unión de este procedimiento, para lo que tendrá que presentar la solicitud ante la Oficina. La Oficina es responsable del examen de la solicitud a escala de la UE.

3.1 Solicitud

Artículo 11 del Reglamento relativo a la protección de las indicaciones geográficas de productos artesanales e industriales Artículo 20 del Reglamento relativo a la protección de las indicaciones geográficas de productos artesanales e industriales Artículo 23 del Reglamento relativo a la protección de las indicaciones geográficas de productos artesanales e industriales Artículo 29, apartado 1, del Reglamento relativo a la protección de las indicaciones geográficas de productos artesanales e industriales Anexo II del Reglamento relativo a la protección de las indicaciones geográficas de productos artesanales e industriales Artículo 20 del Reglamento interno del Consejo Consultivo	Artículo 1 del Reglamento Delegado relativo a la protección de las indicaciones geográficas de productos artesanales e industriales Artículo 14 del Reglamento de Ejecución relativo a la protección de las indicaciones geográficas de productos artesanales e industriales Artículo 10, apartado 1, del Reglamento de Ejecución relativo a la protección de las indicaciones geográficas de productos artesanales e industriales Formularios (descargables)

La solicitud presentada ante la Oficina por la autoridad competente deberá incluir lo siguiente (artículo 22, apartado 1, del Reglamento relativo a la protección de las indicaciones geográficas de productos artesanales e industriales):

1. el documento único presentado en el Anexo II del Reglamento relativo a la protección de las indicaciones geográficas de productos artesanales e industriales;
2. la documentación complementaria enumerada en el artículo 11 del Reglamento relativo a la protección de las indicaciones geográficas de los productos artesanales e industriales;
3. una declaración de la autoridad competente ante la que se presentó inicialmente la solicitud, por la que se confirme que la solicitud cumple las condiciones de registro en virtud del Reglamento relativo a la protección de las indicaciones geográficas de productos artesanales e industriales;
4. una referencia al pliego de condiciones publicado electrónicamente;

Para conocer el contenido del documento único y la documentación complementaria, véanse las Directrices, Parte A, Indicaciones geográficas de productos artesanales e industriales, Sección 2, Solicitud.

Por «declaración de la autoridad competente» se entiende una declaración que confirma que el resultado de la evaluación de la fase nacional fue favorable al determinar que la solicitud se atiene al Reglamento relativo a la protección de las indicaciones geográficas de productos artesanales e industriales.

La «referencia al pliego de condiciones publicada electrónicamente» se refiere a un hipervínculo válido al pliego de condiciones publicado por la autoridad competente en su sitio web. La autoridad competente será responsable del correcto funcionamiento de dicho hipervínculo durante toda la validez de la IG.

3.1.1 Solicitudes conjuntas en una zona geográfica transfronteriza

Artículo 8, apartado 5, del Reglamento relativo a la protección de las indicaciones geográficas de productos artesanales e industriales Artículo 22, apartado 4, del Reglamento relativo a la protección de las indicaciones geográficas de productos artesanales e industriales	Artículo 2(1) Reglamento relativo a la protección de las indicaciones geográficas de productos artesanales e industriales Artículo 6 del Reglamento relativo a la protección de las indicaciones geográficas de productos artesanales e industriales

En el caso de una solicitud conjunta (véanse las Directrices, Parte D, Procedimientos en materia de IG, Sección 2, Procedimiento de registro ordinario, 2 Fase nacional, Punto 2.2 Solicitudes conjuntas en zonas geográficas transfronterizas), la Oficina remitirá cualquier notificación o resolución a la autoridad competente que haya presentado una solicitud conjunta ante la Oficina, de conformidad con el artículo 22, apartado 4, del Reglamento relativo a la protección de las indicaciones geográficas de productos artesanales e industriales y con el artículo 6 del Reglamento de Ejecución

relativo a la protección de las indicaciones geográficas de productos artesanales e industriales.

3.2 Tasas de solicitud

Considerando 70 del Reglamento relativo a la protección de las indicaciones geográficas de productos artesanales e industriales Artículo 65, apartado 3, letras a) y b), del Reglamento relativo a la protección de las indicaciones geográficas de productos artesanales e industriales	Anexo II del Reglamento de Ejecución relativo a la protección de las indicaciones geográficas de productos artesanales e industriales

La presentación de una solicitud de IG de productos artesanales e industriales por parte de una autoridad competente de un Estado miembro a la Oficina con arreglo al *procedimiento de registro ordinario* **no está sujeta al pago de tasas**.

3.3 Fecha de solicitud

Artículo 22, apartados 1 y 3, del Reglamento relativo a la protección de las indicaciones geográficas de productos artesanales e industriales	Artículo 31, apartado 2, del Reglamento de Ejecución relativo a la protección de las indicaciones geográficas de productos artesanales e industriales

La fecha de solicitud a escala de la UE es la fecha de presentación de la solicitud ante la Oficina a través del GIportal y, por lo tanto, la fecha que se tiene en cuenta para establecer la prioridad en conflictos con homónimos (artículo 43 del Reglamento relativo a la protección de las indicaciones geográficas de productos artesanales e industriales) o marcas (artículo 44 del Reglamento relativo a la protección de las indicaciones geográficas de productos artesanales e industriales).

3.4 Lenguas de comunicación

Considerando 69 del Reglamento relativo a la protección de las indicaciones geográficas de productos artesanales e industriales Artículo 66 del Reglamento relativo a la protección de las indicaciones geográficas de productos artesanales e industriales	Artículo 14 del Reglamento de Ejecución relativo a la protección de las indicaciones geográficas de productos artesanales e industriales Artículo 16 del Reglamento de Ejecución relativo a la protección de las indicaciones geográficas de productos artesanales e industriales Artículo 17 del Reglamento de Ejecución relativo a la protección de las indicaciones geográficas de productos artesanales e industriales Artículo 25 del Reglamento de Ejecución relativo a la protección de las indicaciones geográficas de productos artesanales e industriales

Todos los documentos y la información enviados a la Oficina en relación con los procedimientos previstos en el Reglamento de IG de productos artesanales e industriales deberán estar redactados en una de las lenguas oficiales de la UE (alemán, búlgaro, checo, croata, danés, eslovaco, esloveno, español, estonio, finés, francés, griego, húngaro, inglés, irlandés, italiano, letón, lituano, maltés, neerlandés, polaco, portugués, rumano y sueco).

La Oficina se comunicará con las autoridades competentes o la parte solicitante, según proceda, en la lengua en que la autoridad competente haya presentado la solicitud. En particular, si la solicitud se considera incompleta o incorrecta, la Oficina enviará sus observaciones a la autoridad competente para pedirle que complete o corrija la solicitud. La Oficina también informará a la parte solicitante de que se rechazará la solicitud si esta no se completa o corrige en el plazo establecido por la Oficina (artículo 23, apartado 6, del Reglamento relativo a la protección de las indicaciones geográficas de productos artesanales e industriales y artículo 14, apartado 3, del Reglamento de Ejecución de productos artesanales e industriales).

La Oficina notificará los dictámenes del Consejo Consultivo a la parte solicitante y a la autoridad competente en la lengua en que se haya presentado la solicitud de registro o la oposición.

3.5 Examen efectuado por la Oficina

La Oficina se encargará de examinar lo siguiente:

1. las solicitudes de registro de una IG de productos artesanales e industriales presentadas por una autoridad nacional competente [artículo 21, apartado 1,

letra a), del Reglamento relativo a la protección de las indicaciones geográficas de productos artesanales e industriales], incluidos los procedimientos de oposición a escala de la UE (artículo 25 del Reglamento relativo a la protección de las indicaciones geográficas de productos artesanales e industriales);

2. las solicitudes de aprobación de modificaciones de la Unión (artículo 31, apartados 3 y 4, del Reglamento relativo a la protección de las indicaciones geográficas de productos artesanales e industriales) del pliego de condiciones de una IG registrada;
3. la publicación en el Registro de la Unión de las modificaciones normales (artículo 31, apartado 10, del Reglamento relativo a la protección de las indicaciones geográficas de productos artesanales e industriales) aprobadas por una autoridad competente.

La Oficina se basará en la veracidad de las exposiciones de los hechos que figuran en la solicitud y no exigirá pruebas documentales o de otro tipo cuando no existan motivos razonables de duda sobre su veracidad.

La Oficina comprobará la coherencia de la solicitud y si los hechos y las pruebas presentados podrían conducir, *prima facie*, a la misma conclusión extraída por la autoridad nacional competente.

No obstante, al examinar una solicitud, la Oficina no está sujeta ni limitada en modo alguno al control inicial llevado a cabo por las autoridades competentes a escala del Estado miembro. Las solicitudes de registro deben ser examinadas, tanto por las autoridades nacionales competentes como por la Oficina, utilizando los medios adecuados, cuya naturaleza y alcance debe evaluar la Oficina. La Oficina debe comprobar si las solicitudes de registro son conformes y cumplen las condiciones establecidas en el Reglamento relativo a la protección de las indicaciones geográficas de productos artesanales e industriales. La Oficina tiene un margen de apreciación autónomo en lo que respecta a su decisión de registrar un nombre como IG, y el control de las condiciones para el registro no está limitado al control inicial llevado a cabo por las autoridades nacionales competentes [véase, por analogía, 04/10/2024, C-579/23 P, «Jambon sec de l'Île le de Beauté» (IGP), «Lonzo de l'Île le de Beauté» (IGP), «Coppa de l'Île le de Beauté» (IGP), EU:C:2024:832, apartados 34-38].

Sin embargo, la Oficina tiene una facultad discrecional limitada, en todo caso, en lo que respecta a **la evaluación de la legalidad de los documentos que constituyen el expediente** en relación con la solicitud de registro recopilada por las autoridades nacionales competentes [véase, por analogía, 04/10/2024, C-579/23 P, «Jambon sec de l'Île le de Beauté» (IGP), «Lonzo de l'Île le de Beauté» (IGP), «Coppa de l'Île le de Beauté» (IGP), EU:C:2024:832, apartado 38].

La Oficina podrá solicitar el asesoramiento del Consejo Consultivo sobre la base del Reglamento relativo a la protección de las indicaciones geográficas de productos artesanales e industriales (para más información sobre la función del Consejo Consultivo, véanse las Directrices, Parte B, Organización de la Oficina, Sección 2, Consejo Consultivo, 2 Función).

Al examinar la solicitud recibida de parte de la autoridad competente, la Oficina comprobará (artículo 23, apartado 1, del Reglamento (UE) 2023/2411 relativo a la protección de las indicaciones geográficas de productos artesanales e industriales) que:

1. no existan errores manifiestos;
2. la información facilitada esté completa; y
3. el documento único sea preciso y de carácter técnico y se ajuste a lo dispuesto en el artículo 10 del Reglamento relativo a la protección de las indicaciones geográficas de productos artesanales e industriales.

Para obtener más información sobre la información que debe incluirse en el documento único, véanse las Directrices, Parte A, Indicaciones geográficas de productos artesanales e industriales, Sección 2, Solicitud, 2 Documento único.

3.5.1 Errores manifiestos

Ejemplos de **errores manifiestos** aplicados a las IG:

- En cuanto a las pruebas:
  - Falta de pruebas para una declaración: por ejemplo, cuando se deduce un vínculo sobre la base de una descripción general de las características de la zona sin identificar el mecanismo exacto que lo determina.
  - Pruebas poco fiables: cuando el renombre está acreditado por fuentes muy subjetivas y muy limitadas.
- En cuanto a los hechos:
  - Incoherencia: por ejemplo, el producto es «mármol rojo de Marte» y una de las cualidades específicas es el color blanco particular de dicho mármol.
  - Errores patentes (detectables sin investigar los hechos): por ejemplo, «en la frontera entre Francia y Croacia».
- En cuanto a la presentación:
  - Por ejemplo, indicar que «las esmeraldas pueden comercializarse enteras o cortadas» en virtud de la sección *Normas específicas sobre el envasado* del documento único. Dado que esta información no constituye un requisito de envasado, no debe incluirse en esta sección, sino en la sección *Descripción del producto*.

3.5.2 Información incompleta

La Oficina comprobará la exhaustividad de la información exigida por el Reglamento [artículo 23, apartado 1, letra b), del Reglamento relativo a la protección de las indicaciones geográficas de productos artesanales e industriales].

A este respecto, la Oficina comprobará que la información facilitada en cada sección del documento único esté completa, tal como se muestra en el anexo II del Reglamento relativo a la protección de las indicaciones geográficas de productos artesanales e industriales.

La Oficina también comprobará que la solicitud contiene la documentación complementaria exigida, tal como se establece en el artículo 11 del Reglamento relativo a la protección de las indicaciones geográficas de productos artesanales e industriales, a saber:

- El nombre y los datos de contacto de la parte solicitante, a saber, una dirección, un número de teléfono y un correo electrónico (artículo 1, apartado 1, del Reglamento Delegado relativo a la protección de las indicaciones geográficas de productos artesanales e industriales). Además, la parte solicitante deberá indicar su nacionalidad si se trata de una persona física (artículo 1, apartado 3, del Reglamento Delegado relativo a la protección de las indicaciones geográficas de productos artesanales e industriales).
- El nombre y los datos de contacto de la autoridad competente responsable de los controles (artículo 50, apartado 1, del Reglamento relativo a la protección de las indicaciones geográficas de productos artesanales e industriales), a saber, una dirección, un número de teléfono y un correo electrónico (artículo 1, apartado 1, del Reglamento Delegado relativo a la protección de las indicaciones geográficas de productos artesanales e industriales).
- Cuando proceda, el nombre y los datos de contacto del organismo de certificación de productos o de la persona física que verifique el cumplimiento del pliego de condiciones a los que se hayan delegado tareas de control (artículo 51, apartado 5, letra b), y artículo 52, apartado 1, letra b), del Reglamento relativo a la protección de las indicaciones geográficas de productos artesanales e industriales), a saber, una dirección, un número de teléfono y una dirección de correo electrónico (artículo 1, apartado 1, del Reglamento Delegado relativo a la protección de las indicaciones geográficas de productos artesanales e industriales).
- La información relativa a cualquier limitación sobre el uso o la protección de la indicación geográfica, así como a cualquier medida transitoria propuesta por la parte solicitante o por la autoridad nacional competente, en particular tras el examen por parte de la autoridad nacional competente de la solicitud y de cualquier oposición (véanse las Directrices, Parte D, Procedimientos en materia de IG, Sección 2, Procedimiento de registro ordinario, 3 Fase de la Unión, Puntos 3.8 a 3.11).
- cualquier otra información que el Estado miembro o el solicitante considere oportuna.

Además, la Oficina comprobará que la autoridad competente del Estado miembro que haya tramitado la fase nacional haya emitido una declaración en la que se confirme que la solicitud cumple las condiciones para el registro.

Si la solicitud no contiene cualquiera de los documentos o la información anteriores de carácter obligatorio, se enviará una notificación de irregularidad para solicitar que se aporte el elemento que falta en el plazo de dos meses a partir de la fecha en que se notifique la irregularidad. Si no se corrige la irregularidad, se denegará la solicitud de indicación geográfica de un producto artesanal o industrial de la Unión Europea.

Si la solicitud de registro no cumple los requisitos del Reglamento relativo a la protección de las indicaciones geográficas de productos artesanales e industriales,

la Oficina notificará a la autoridad nacional competente y a la parte solicitante los motivos de la posible denegación, el plazo para corregir o completar la solicitud o para presentar observaciones, y les informará de la posible denegación de la solicitud si no se corrige o completa dentro del plazo (artículo 14, apartado 3, del Reglamento de Ejecución relativo a la protección de las indicaciones geográficas de productos artesanales e industriales).

3.5.3 Naturaleza precisa y técnica del documento único

El documento único es un resumen del pliego de condiciones. Hay una plantilla disponible en forma de anexo II al Reglamento relativo a la protección de las indicaciones geográficas de productos artesanales e industriales.

Véanse también las Directrices, Parte A, Indicaciones geográficas de productos artesanales e industriales, Sección 2, Solicitud, 2 Documento único.

3.6 Duración del período de examen

El examen por parte de la Oficina deberá llevarse a cabo en un plazo de seis meses a partir de la recepción de la solicitud. Cuando el examen haya superado el plazo de seis meses o sea probable que vaya a superarlo, la Oficina informará por escrito al solicitante de los motivos de la demora.

Si, durante el período de examen, se considera que la solicitud está incompleta o es incorrecta, o que se requiere información complementaria, la Oficina enviará sus observaciones a la autoridad competente de que se trate y pedirá que se complete o corrija la solicitud en un plazo de dos meses a partir de la recepción de las observaciones. Si la solicitud no se completa o corrige en el plazo establecido, será denegada.

3,7 Resolución

3.7.1 Resolución de la Oficina

Si la Oficina **no plantea objeciones** al registro, o si estas se subsanan durante el examen dentro de los plazos establecidos, la Oficina **publicará la solicitud** para que puedan presentarse oposiciones durante la fase de la Unión.

- Cuando no se presente **ninguna oposición admisible**, la Oficina procederá al **registro de la IG**.
- Cuando se presente una **oposición admisible**, pero **se alcance un acuerdo**, tras comprobar que el acuerdo cumple el Derecho de la Unión, la Oficina procederá al **registro de la IG**.
- Cuando se presente una **oposición admisible** y no se llegue a un acuerdo, la Oficina examinará si la oposición está bien fundada y desestimará la oposición y registrará la IG, o bien denegará la solicitud.

En ambos casos, la resolución de la Oficina sobre el registro de la IG se publicará en el Registro de la Unión en todas las lenguas oficiales de la UE y, en el DOUE, se publicará una referencia a dicha resolución (artículo 29, apartado 6, del Reglamento relativo a la protección de las indicaciones geográficas de productos artesanales e industriales).

En caso de que la resolución del examen sea negativa (antes de la apertura del plazo de oposición), la parte solicitante podrá presentar un recurso ante las Salas de Recurso de la Oficina (véanse las Directrices, Parte G, Recurso).

3.7.2 Resolución de la Comisión

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Reglamento relativo a la protección de las indicaciones geográficas de productos artesanales e industriales y en el artículo 28 del Reglamento de Ejecución relativo a la protección de las indicaciones geográficas de productos artesanales e industriales, la Comisión podrá asumir la facultad de resolución en cualquier momento **antes de la finalización del procedimiento de registro** cuando:

- **el registro pudiera ser contrario a las políticas públicas**, o
- **el registro o la denegación de la solicitud pudiera poner en peligro las relaciones comerciales o exteriores de la Unión.**

La Comisión adoptará cualquier resolución por medio de **actos de ejecución** y se esforzará por hacerlo **en un plazo de nueve meses** a partir de:

- la presentación de una solicitud de relevo, o
- la notificación de que actúa por iniciativa propia.

El acto de ejecución indicará que la Comisión se ha hecho cargo del asunto, de los motivos aplicables y de la justificación.

El procedimiento aquí descrito también se aplica ***mutatis mutandis*** a los **procedimientos de modificación y anulación**.

3.7.2.1 Solicitud

La Comisión podrá actuar **por iniciativa propia** o **a petición** de la **autoridad competente** de cualquier Estado miembro **o de la Oficina**.

Si la **solicitud** procede **de** la **autoridad competente** de un Estado miembro **o de la Oficina**, la solicitud:

- se **presentará** por vía electrónica al buzón funcional específico de la **Comisión**: GROW-CIGI@ec.europa.eu,
- se **remitirá a la persona responsable de la unidad encargada de las IG de productos artesanales e industriales en el mercado interior**;
- **utilizará el formulario** disponible en línea en la Oficina; y
- indicará el **motivo de la solicitud** y aportará una **justificación motivada**.

En el plazo de dos meses a partir de la recepción de la **solicitud**, la Comisión **informará**:

- **la Oficina** (a través del sistema digital) **y**
- a la **autoridad competente** del Estado miembro **que realiza la solicitud** (por correo electrónico),

de su **decisión** sobre si **asumirá** la facultad de resolución. La comunicación de la Comisión incluirá los **motivos** y la **justificación**.

Cuando actúe por iniciativa propia, la **Comisión informará**:

- **la Oficina** (a través del sistema digital) **y**
- a la **autoridad competente** del Estado miembro de origen del producto (por correo electrónico),

y aportará los **motivos** y la **justificación**.

A partir del momento en que se presente la solicitud a la Comisión:

- **el procedimiento de la Oficina se suspenderá** hasta que la Comisión comunique su resolución,
- si la Comisión decide **no** hacer un relevo, la Oficina **reanudará** el procedimiento sin demora.

Aunque la Comisión asuma el poder de resolución, la Oficina seguirá siendo responsable de **examinar el expediente** y tramitar el **procedimiento de oposición**. La Oficina proporcionará a la Comisión un **proyecto de decisión** basado en consideraciones técnicas.

3.7.2.2 Publicaciones en el Registro de la Unión

En el plazo de **dos semanas** a partir de la fecha en que se le haya informado del relevo de la Comisión, la Oficina publicará en el Registro de la Unión, en todas las lenguas oficiales de la UE, lo siguiente:

- el hecho de que la Comisión haya tomado el relevo sobre el asunto;
- los **motivos** invocados; y
- la **justificación**.

Además, el acto de ejecución, una vez adoptado por la Comisión, se publicará en el Registro de la Unión.

3.8 Protección temporal (nacional) durante la fase de la Unión

Artículo 18 del Reglamento relativo a la protección de las indicaciones geográficas de productos artesanales e industriales

La protección nacional temporal solo es aplicable a los nombres que están sujetos a registro con arreglo al procedimiento de registro ordinario.

Con efecto a partir de la fecha en que se presente ante la Oficina una solicitud de registro de una IG de conformidad con el artículo 18, apartado 1, del Reglamento relativo a la protección de las indicaciones geográficas de productos artesanales e industriales, el Estado miembro de que se trate podrá conceder protección nacional temporal a la IG en cuestión hasta la fecha en que se adopte una resolución sobre la solicitud a escala de la Unión o hasta que se retire la solicitud.

Estas medidas de protección temporal adoptadas por el Estado miembro serán de aplicación exclusivamente a escala de los Estados miembros, sin ningún impacto en el mercado interior ni en el comercio internacional.

Cuando, en última instancia, una solicitud de IG no se inscriba en el Registro de la Unión, el Estado miembro de que se trate será responsable de gestionar, a escala del Estado miembro, las consecuencias de la protección temporal que haya concedido durante la fase de la Unión del procedimiento ordinario o hasta que se retire la solicitud.

3.9 Períodos transitorios

Considerando 30 del Reglamento relativo a la protección de las indicaciones geográficas de productos artesanales e industriales Artículo 28 del Reglamento relativo a la protección de las indicaciones geográficas de productos artesanales e industriales

Para que los operadores cuyos intereses se vean afectados por el registro de una IG puedan seguir utilizando el nombre, en particular aquellos que no puedan impedir el registro de la IG, puede concederse un período transitorio durante un plazo establecido y en determinadas condiciones.

Se prevén dos escenarios:

1. un período transitorio para utilizar un nombre que infrinja la protección de la IG con arreglo al artículo 40 del Reglamento relativo a la protección de las indicaciones geográficas de productos artesanales e industriales;
2. un período transitorio concedido para lograr el cumplimiento del pliego de condiciones.

3.9.1 Período transitorio para utilizar un nombre que infrinja la protección de la IG con arreglo al artículo 40 del Reglamento relativo a la

protección de las indicaciones geográficas de productos artesanales e industriales

En el momento del registro de una IG con arreglo al Reglamento relativo a la protección de las indicaciones geográficas de productos artesanales e industriales, la Oficina podrá conceder un período transitorio de hasta cinco años (artículo 28, apartado 1, del Reglamento relativo a la protección de las indicaciones geográficas de productos artesanales e industriales) para permitir la continuación del uso de la denominación con la que se haya comercializado un producto originario de un Estado miembro o de un tercer país, cuando dicha denominación consista en, o contenga, una denominación que infrinja la protección de la IG con arreglo al artículo 40 del Reglamento relativo a la protección de las indicaciones geográficas de productos artesanales e industriales.

Este plazo se concederá si se demuestra, mediante una oposición admisible (durante la fase nacional o la fase de la Unión) contra la solicitud de registro de la IG pertinente, que:

1. el registro de la IG pondría en peligro la existencia de un nombre idéntico o similar utilizado en el comercio en la denominación del producto; o
2. dichos productos se hayan comercializado legalmente con ese nombre en la denominación del producto en el territorio nacional o de la UE de que se trate durante al menos los cinco años anteriores a la fecha de publicación de la solicitud.

El período transitorio de cinco años mencionado anteriormente podrá prorrogarse hasta un máximo de quince años (o la Oficina podrá conceder directamente un período transitorio de hasta quince años) cuando, además de los requisitos mencionados en los puntos 1) o 2) anteriores, se haya demostrado que:

1. el nombre se había utilizado de forma legal, coherente y justa durante, al menos, veinticinco años antes de que se presentara ante la Oficina la solicitud de registro de la IG de que se trate;
2. la finalidad de utilizar el nombre no haya sido, en ningún momento, obtener beneficios del renombre del nombre registrado como IG; y
3. los consumidores no hayan sido o no hayan podido ser inducidos a error en cuanto al verdadero origen geográfico de los productos.

Las resoluciones de la Oficina por las que se conceda o prorrogue el período transitorio se publicarán en el Registro de la Unión.

3.9.2 Período transitorio concedido para cumplir el pliego de condiciones

Los Estados miembros podrán conceder a cualquier productor de un producto identificado por una IG en la zona de que se trate un período transitorio de hasta diez años, para garantizar el cumplimiento del pliego de condiciones correspondiente, que entrará en vigor a partir de la fecha en que se presente la solicitud ante la Oficina.

La concesión de este plazo está sujeta a las siguientes condiciones:

- Los operadores en cuestión deberán haber comercializado legalmente el producto de que se trate utilizando el nombre en cuestión de forma continua durante, al menos, los cinco años anteriores a la presentación de la solicitud ante la autoridad competente del Estado miembro de que se trate.
- También deberán haber manifestado tales hechos en el procedimiento de oposición nacional (artículo 15 del Reglamento relativo a la protección de las indicaciones geográficas de productos artesanales e industriales).

3.10 Notificación de un procedimiento administrativo o judicial por el que se impugna una resolución de la fase nacional

Considerando 28 del Reglamento relativo a la protección de las indicaciones geográficas de productos artesanales e industriales Artículo 24 del Reglamento relativo a la protección de las indicaciones geográficas de productos artesanales e industriales	Artículo 15 del Reglamento relativo a la protección de las indicaciones geográficas de productos artesanales e industriales

Tras la adopción de una resolución favorable por parte de la autoridad nacional competente y la presentación de la solicitud ante la Oficina, se dará por finalizada la fase nacional. No obstante, dicha resolución podrá impugnarse mediante un procedimiento nacional posterior antes de que la IG se inscriba en el Registro de la Unión.

En caso de que se inicie cualquier procedimiento administrativo o judicial nacional contra la resolución de la fase nacional que pueda afectar a la solicitud de registro de la IG, la autoridad competente del Estado miembro deberá informar sin demora a la Oficina, así como del resultado de dicho procedimiento.

Esta notificación activará la suspensión del período establecido para examinar la solicitud de IG recibida por medio del procedimiento de registro ordinario (es decir, seis meses), cuando la autoridad competente de un Estado miembro:

- informe a la Oficina de que la resolución de la fase nacional ha sido anulada a escala del Estado miembro por una resolución administrativa o judicial de aplicación inmediata, aunque no definitiva o firme; o
- pida a la Oficina que suspenda el examen debido a la incoación de un proceso administrativo o judicial nacional al objeto de impugnar la validez de la solicitud.

A continuación, la Oficina deberá comunicar a la parte solicitante de la IG la suspensión del examen y los motivos del retraso.

Cuando la resolución administrativa o judicial sea firme, la autoridad competente del Estado miembro deberá informar a la Oficina de que el motivo de la suspensión ha dejado de existir.

Las autoridades competentes deberán comunicar a la Oficina la información relativa a los procedimientos administrativos o judiciales nacionales contra la resolución adoptada en la fase nacional a través de GIportal en cualquiera de las lenguas oficiales de la UE.

3.11 Oposición

Artículo 15 del Reglamento relativo a la protección de las indicaciones geográficas de productos artesanales e industriales Artículo 19 del Reglamento relativo a la protección de las indicaciones geográficas de productos artesanales e industriales Artículo 20 del Reglamento relativo a la protección de las indicaciones geográficas de productos artesanales e industriales Artículo 25 del Reglamento relativo a la protección de las indicaciones geográficas de productos artesanales e industriales Artículo 26 del Reglamento relativo a la protección de las indicaciones geográficas de productos artesanales e industriales Artículo 29 del Reglamento relativo a la protección de las indicaciones geográficas de productos artesanales e industriales Anexo III del Reglamento relativo a la protección de las indicaciones geográficas de productos artesanales e industriales	Artículo 16 del Reglamento relativo a la protección de las indicaciones geográficas de productos artesanales e industriales

Cuando la Oficina concluya el examen de una solicitud de IG, siempre que se cumplan las condiciones para su registro, publicará la solicitud en el Registro de la Unión a la vista de posibles procedimientos de oposición. De conformidad con el artículo 25 del Reglamento relativo a la protección de las indicaciones geográficasde productos artesanales e industriales, podrá presentarse oposición ante la Oficina en un plazo de tres meses a partir de la fecha de publicación del documento único y de la referencia a la publicación electrónica del pliego de condiciones en el Registro de la Unión.

Podrán presentar oposición todas las autoridades competentes de un Estado miembro o de un tercer país, así como las personas físicas o jurídicas que tengan un interés legítimo y tengan su domicilio social o residencia en un tercer país o en otro Estado miembro.

En un *procedimiento de registro ordinario*, las partes oponentes nacionales, es decir, toda persona que tenga un interés legítimo y tenga su domicilio social o residencia en el Estado miembro encargado de la fase nacional del registro, o que tenga su domicilio social o residencia en los Estados miembros de origen del producto de que se trate, no podrán presentar oposición a escala de la UE. Esto se debe a que cualquier persona que tenga un interés legítimo y que tenga su domicilio social o residencia en el Estado miembro del que proceda la solicitud de IG de productos artesanales e industriales ya habrá tenido la oportunidad de presentar una oposición a la solicitud ante la autoridad competente del Estado miembro de que se trate durante la fase nacional del examen.

Se considerará que la parte solicitante y la parte oponente son las personas que forman parte de la oposición.

Las oposiciones que contengan una declaración motivada deberán presentarse a través del GIportal.

La fecha de presentación de una oposición será la fecha en la que la Oficina reciba la oposición a través del GIportal.

Las oposiciones deben contener toda la información solicitada en el anexo III del Reglamento relativo a la protección de las indicaciones geográficas de productos artesanales e industriales y en el artículo 16, apartado 1, del Reglamento de Ejecución relativo a la protección de las indicaciones geográficas de productos artesanales e industriales, y deberán basarse en cualquiera de los motivos contemplados en el artículo 26 del Reglamento relativo a la protección de las indicaciones geográficas de productos artesanales e industriales.

La parte oponente es libre de elegir cualquier lengua oficial de la UE para sus presentaciones ante la Oficina.

Los procedimientos de oposición son procedimientos contradictorios *inter partes* , que deben desarrollarse con estricta observancia del principio de imparcialidad. Esto implica que la Oficina asegure un trato justo, objetivo e imparcial a todas las partes implicadas, garantizando el derecho de las partes a ser oídas y que cada una de ellas tenga una oportunidad igual y efectiva de presentar argumentos y aportar pruebas en apoyo de sus respectivas reivindicaciones.

La Oficina evaluará la oposición, si la hubiere, y adoptará una resolución sobre el registro de la IG.

3.11.1 Control de los aspectos formales y admisibilidad de la oposición

Artículo 25 del Reglamento relativo a la protección de las indicaciones geográficas de productos artesanales e industriales Artículo 26 del Reglamento relativo a la protección de las indicaciones geográficas de productos artesanales e industriales Artículo 29 del Reglamento relativo a la protección de las indicaciones geográficas de productos artesanales e industriales Artículo 66 del Reglamento relativo a la protección de las indicaciones geográficas de productos artesanales e industriales Anexo III del Reglamento relativo a la protección de las indicaciones geográficas de productos artesanales e industriales	Artículo 16 del Reglamento relativo a la protección de las indicaciones geográficas de productos artesanales e industriales

En primer lugar, la Oficina comprobará si la oposición contiene:

- la información exigida conforme a lo dispuesto en el anexo III del formulario del Reglamento relativo a la protección de las indicaciones geográficas de productos artesanales e industriales;
- una indicación de la nacionalidad de la parte oponente (artículo 16, apartado 1, letra b), del Reglamento de Ejecución relativo a la protección de las indicaciones geográficas de productos artesanales e industriales]); y
- una autorización a la Oficina para notificar la oposición a la parte solicitante y a la autoridad competente de donde sea originario el producto (artículo 16, apartado 1, letra c), del Reglamento de Ejecución relativo a la protección de las indicaciones geográficas de productos artesanales e industriales).

En caso de que **falte la autorización**, de conformidad con el artículo 16, apartado 4, del Reglamento de Ejecución relativo a la protección de las indicaciones geográficas de productos artesanales e industriales, la Oficina notificará esta irregularidad a la parte oponente, que dispondrá de siete días naturales para completar la oposición presentando dicha autorización. Si la parte oponente no completa la **oposición**, esta se **considerará no presentada** (artículo 16, apartado 4, del Reglamento de Ejecución relativo a la protección de las indicaciones geográficas de productos artesanales e industriales).

De conformidad con el artículo 26, apartado 1, del Reglamento relativo a la protección de las indicaciones geográficas de productos artesanales e industriales, la oposición se admitirá si contiene una declaración motivada de oposición con toda la información establecida en el anexo III del Reglamento anteriormente mencionado.

El anexo III del Reglamento relativo a la protección de las indicaciones geográficas de productos artesanales e industriales exige que se facilite la siguiente información:

- el nombre del producto tal como se inscribió en el Registro de la Unión;
- el número tal y como se inscribió en el Registro de la Unión;
- la fecha de publicación del documento único;
- la referencia a la publicación electrónica del pliego de condiciones en el Registro de la Unión;
- datos de contacto de la parte oponente (nombre, título, dirección, número de teléfono y dirección de correo electrónico);
- motivos de la oposición;
- información en apoyo de la oposición (motivos y justificación de la oposición, incluida una declaración en la que se explique el interés legítimo de la parte oponente, salvo que la oposición sea presentada por una autoridad nacional competente, en cuyo caso no se requiere declaración de interés legítimo);
- firma.

En el caso de que la parte solicitante no cumpla las condiciones anteriores, la solicitud será denegada por considerarse **inadmisible** (artículo 26, apartado 3, del Reglamento relativo a la protección de las indicaciones geográficas de productos artesanales e industriales).

Si la Oficina recibe la oposición fuera del plazo de oposición de tres meses, lo notificará a la parte oponente y la oposición se **considerará no presentada** (artículo 16, apartado 4, del Reglamento de Ejecución relativo a la protección de las indicaciones geográficas de productos artesanales e industriales).

3.11.1.1 Declaración motivada de oposición

En la declaración motivada de oposición se debe identificar la solicitud de IG de productos artesanales e industriales contra la que se presenta oposición indicando su nombre, el número de inscripción en el Registro de la Unión y la fecha de publicación. Además, deberán figurar los datos de contacto de la parte oponente.

También se indicarán los motivos de la oposición, así como las razones debidamente motivadas y la justificación de la oposición, incluida una declaración de interés legítimo, como por ejemplo ser un operador que utiliza el nombre en el tráfico económico. Si procede, podrá ir acompañada de documentos acreditativos.

Si la oposición la presentan las autoridades nacionales competentes, no es necesario especificar el interés legítimo.

Por último, la declaración motivada de oposición deberá estar firmada y fechada. La Oficina considera que la indicación del nombre en el campo pertinente del GIportal equivale a una firma.

3.11.2 Identificación de los motivos de oposición

Los motivos que justifican una oposición se establecen en el artículo 26 del Reglamento relativo a la protección de las indicaciones geográficas de productos artesanales e industriales y pueden ser uno o varios de los siguientes:

- la solicitud de IG de productos artesanales e industriales no cumple los requisitos específicos de protección en virtud del Reglamento relativo a la protección de las indicaciones geográficas de productos artesanales e industriales;
- el registro de la solicitud de IG de productos artesanales e industriales contravendría las normas relativas a:
  - los términos genéricos, tal como se establece en el artículo 42 del Reglamento relativo a la protección de las indicaciones geográficas de productos artesanales e industriales (véanse las Directrices, Parte A, Indicaciones geográficas de productos artesanales e industriales, Sección 3, Nombre, 4 Términos genéricos);
  - las indicaciones geográficas homónimas, tal como se establece en el artículo 43 del Reglamento relativo a la protección de las indicaciones geográficas de productos artesanales e industriales (véanse las Directrices, Parte A, Indicaciones geográficas para productos artesanales e industriales, Sección 3, Nombre, 5 Homónimos); o
  - los conflictos entre indicaciones geográficas y marcas anteriores que gocen de renombre o notoriamente conocidas que puedan inducir a error al consumidor en cuanto a la verdadera identidad del producto, tal como se establece en el artículo 44, apartado 2, del Reglamento relativo a la protección de las indicaciones geográficas de productos artesanales e industriales (véanse las Directrices, Parte A, Indicaciones geográficas de productos artesanales e industriales, Sección 3, Nombre, 6 Conflicto con marcas anteriores);
- la solicitud de IG de productos artesanales e industriales pondría en peligro la existencia de un nombre total o parcialmente homónimo o de una marca o la existencia de productos que hayan sido comercializados legalmente durante, al menos, los cinco años anteriores a la fecha de publicación de la solicitud, tal como se establece en el artículo 22, apartado 7, del Reglamento relativo a la protección de las indicaciones geográficas de productos artesanales e industriales.

Los derechos de propiedad intelectual se rigen por el principio de territorialidad. Por lo tanto, para la evaluación de todos los motivos anteriores, el territorio en cuestión es la UE y la percepción de un término concreto en cada uno de sus Estados miembros; la percepción de un término concreto fuera de la UE no es pertinente. En consecuencia, el registro de un nombre como IG en la UE está sujeto únicamente a la situación imperante en la UE (artículo 29, apartado 4, del Reglamento relativo a la protección de las indicaciones geográficas de productos artesanales e industriales)[15].

[15] Véase el Reglamento de Ejecución (UE) 2021/591, de 12 de abril de 2021, por el que se inscribe un nombre en el Registro de Denominaciones de Origen Protegidas y de Indicaciones Geográficas Protegidas [«Χαλλούμι» (Halloumi)/«Hellim» (DOP)].

Si la oposición se basa en una marca anterior que goza de renombre o una marca notoriamente conocida [artículo 26, apartado 2, letra b), del Reglamento relativo a la protección de las indicaciones geográficas de productos artesanales e industriales, último motivo], la parte oponente deberá demostrar la existencia, validez y ámbito de protección de la marca anterior y presentar pruebas de su renombre o carácter notoriamente conocido en la UE o en un Estado miembro. [En relación con las marcas que gozan de renombre y notoriamente conocidas, véanse las Directrices de la EUIPO relativas al examen de marcas, Parte C, Oposición.]

Si la oposición se basa en la existencia y el uso comercial de un nombre total o parcialmente homónimo, en la existencia de una marca o en la existencia de productos que hayan sido comercializados legalmente en la UE o en un Estado miembro durante, al menos, los cinco años anteriores a la fecha de publicación de la solicitud [artículo 26, apartado 2, letra c), del Reglamento relativo a la protección de las indicaciones geográficas de productos artesanales e industriales], la parte oponente deberá presentar pruebas de la existencia y el uso comercial de dicho nombre, pruebas de la existencia, validez y ámbito de protección de la marca, o pruebas de los productos que hayan sido comercializados legalmente, según proceda.

No se admitirá una oposición en la que no se especifiquen los motivos.

3.11.3 Lenguas de comunicación

En el caso de las oposiciones, estas se notificarán a la parte solicitante y a la autoridad competente del Estado miembro de origen del producto en la lengua tal como se presentó y, en su caso, se deberá adjuntar una traducción a la lengua oficial de la UE en la que se presentó la solicitud. Lo mismo cabe decir del resultado de la oposición.

Si el Consejo Consultivo emitiera un dictamen en los procedimientos de oposición, se lo notificará a la parte solicitante, a la parte oponente y a la autoridad competente del Estado miembro de origen del producto y en el que la parte oponente tenga su domicilio social o residencia. La notificación incluirá el dictamen del Consejo Consultivo en las lenguas oficiales de la UE de los Estados miembros implicados en la oposición.

Para más información sobre las traducciones, véanse las Directrices, Parte C, Medios de comunicación, obligación de traducción y protección de datos, Sección 2, Obligación de traducción.

3.11.4 Consultas

Artículo 20 del Reglamento relativo a la protección de las indicaciones geográficas de productos artesanales e industriales Artículo 25 del Reglamento relativo a la protección de las indicaciones geográficas de productos artesanales e industriales	Artículo 16 del Reglamento relativo a la protección de las indicaciones geográficas de productos artesanales e industriales

3.11.4.1 Consultas entre las partes

Si la oposición se considera admisible, en el plazo de dos meses a partir de la recepción de dicha oposición, la Oficina invitará a la parte oponente y a la parte solicitante a celebrar consultas. El objetivo de estas consultas es conceder a las partes un plazo de tres meses para llegar a un acuerdo amistoso (prorrogable por la Oficina por un máximo de tres meses si así lo solicitan conjuntamente tanto la parte oponente como la parte solicitante en el plazo de la primera prórroga).

El plazo de tres meses comenzará en la fecha en que la Oficina notifique a las partes la invitación a celebrar consultas a través del GIportal.

La Oficina también ofrecerá la resolución alternativa de litigios, como la mediación, para las consultas entre la parte solicitante y la parte oponente, tal como se contempla en el artículo 170 del RMUE. Las consultas serán confidenciales entre las partes y, cuando la mediación se lleve a cabo a través del Centro de Mediación de la Oficina, también lo serán para la parte mediadora.

Las partes deberán facilitarse mutuamente la información pertinente durante las consultas.

La parte solicitante deberá comunicar el resultado de las consultas (incluso cuando estas hayan tenido lugar a través de la mediación ofrecida por la Oficina) a la Oficina a través del GIportal en el plazo de un mes a partir del final del período de consulta. A tal efecto, la parte solicitante deberá presentar una «Comunicación sobre el resultado de las consultas entre las partes» en la que se indique, entre otros aspectos, el resultado de las consultas y las modificaciones, en su caso, del pliego de condiciones o del documento único.

Si, como resultado de las consultas, las partes llegan a un acuerdo, la Oficina comprobará si el acuerdo cumple el Derecho de la UE. Si el acuerdo alcanzado por las partes implica la modificación de los datos publicados de conformidad con el artículo 23, apartado 7, del Reglamento relativo a la protección de las indicaciones geográficas de productos artesanales e industriales, la Oficina volverá a examinar la solicitud modificada.

La Oficina también informará a la autoridad competente del resultado de las consultas.

Al mismo tiempo, la Oficina invitará a la autoridad competente del Estado miembro de origen del producto a que indique si considera necesario tramitar un procedimiento nacional de oposición adicional de conformidad con el artículo 16, apartado 15, del Reglamento de Ejecución relativo a la protección de las indicaciones geográficas de productos artesanales e industriales. Cuando se lleve a cabo una oposición nacional adicional, la Oficina suspenderá el procedimiento de fase de la Unión hasta que finalice la nueva oposición nacional y hasta que se comunique a la Oficina la versión modificada del documento único y del pliego de condiciones, en vista de la repetición del examen a que se refiere el artículo 25, apartado 8, del Reglamento relativo a la protección de las indicaciones geográficas de productos artesanales e industriales (véanse las Directrices, Parte D, Procedimientos en materia de IG, Sección 2, Procedimiento de registro ordinario, 3 Fase de la Unión, Punto 3.5 Examen efectuado por la Oficina). Si la solicitud ha sido modificada de manera sustancial, pero sigue cumpliendo las condiciones para el registro, la solicitud modificada se volverá a publicar a efectos de oposición de conformidad con el artículo 23, apartado 7, del Reglamento relativo a la protección de las indicaciones geográficas de productos artesanales e industriales.

Si no se alcanza un acuerdo, tras examinar las observaciones de la parte oponente y de la parte solicitante, la Oficina resolverá, sobre la base de los hechos de que disponga y en relación con el territorio de la UE, si aceptar o rechazar la solicitud de IG.

En el examen de la oposición, la Oficina no está obligada a pronunciarse expresamente sobre cada uno de los argumentos presentados por la parte oponente (véase, por analogía, la sentencia de 21/2/2024, T-361/21, Halloumi, EU:T:2024:99, § 79).

Tras el examen de la oposición, la Oficina emitirá una resolución sobre el registro de la IG. Dicha resolución se publicará en el Registro de la Unión en todas las lenguas oficiales de la UE y en el DOUE se publicará una referencia a dicha resolución (artículo 29, apartado 6, del Reglamento relativo a la protección de las indicaciones geográficas de productos artesanales e industriales).

Cualquier parte implicada en el procedimiento de oposición que se vea perjudicada por la resolución tendrá derecho a presentar un recurso ante las Salas de Recurso de la Oficina (véanse las Directrices, Parte G, Recurso).

3.11.4.2 Consulta al Consejo Consultivo

La División de IG podrá consultar al Consejo Consultivo en cualquier fase del procedimiento de oposición (artículo 25, apartado 6, del Reglamento relativo a la protección de las indicaciones geográficas de productos artesanales e industriales). En tal caso, se notificará a las partes, a la autoridad competente o al punto único de contacto de los Estados miembros o a la autoridad competente de los terceros países, según proceda, en función del lugar en que las partes tengan su domicilio social o residencia, a través del GIportal, y se suspenderá el período de consulta de tres

meses (artículo 16, apartado 9, del Reglamento de Ejecución relativo a la protección de las indicaciones geográficas de productos artesanales e industriales).

La División de IG notificará el dictamen del Consejo Consultivo a las partes, a la autoridad competente o al punto de contacto único de los Estados miembros en los que las partes tengan su domicilio social o residencia, en las lenguas oficiales de la UE de los Estados miembros de que se trate. Cuando la parte o partes tengan su domicilio social o residencia en un tercer país, la División de IG notificará el dictamen del Consejo Consultivo a la autoridad competente de los terceros países en la lengua oficial de la UE en que se haya presentado la solicitud de registro o la oposición, según proceda (artículo 16, apartado 10, del Reglamento de Ejecución relativo a la protección de las indicaciones geográficas de productos artesanales e industriales).

Los dictámenes del Consejo Consultivo no son vinculantes para la División de IG.

(Para más información sobre el Consejo Consultivo, véanse las Directrices, Parte B, Organización de la Oficina, Sección 2, Consejo Consultivo).

3.12 Notificación de observaciones

Artículo 4, apartado 10, del Reglamento relativo a la protección de las indicaciones geográficas de productos artesanales e industriales Artículo 27 del Reglamento relativo a la protección de las indicaciones geográficas de productos artesanales e industriales	Artículo 17 del Reglamento de Ejecución relativo a la protección de las indicaciones geográficas de productos artesanales e industriales

La notificación de observaciones se define en el Reglamento relativo a la protección de las indicaciones geográficas de productos artesanales e industriales como una observación escrita presentada ante la Oficina en la que se indican inexactitudes en la solicitud o que contiene información adicional en relación con la solicitud, incluida la posible infracción de otros elementos del derecho de la UE, sin que se inicie un procedimiento de oposición.

Podrá ser presentada por la autoridad competente de un Estado miembro o de un tercer país, o por una persona física o jurídica que tenga un interés legítimo y con domicilio social o residencia en otro Estado miembro o en un tercer país.

La presentación de una notificación de observaciones no confiere ningún derecho a la parte remitente ni conlleva que la parte remitente se convierta en una parte del procedimiento.

La notificación de observaciones deberá presentarse a través del GIportal en un plazo de tres meses a partir de la fecha de publicación del documento único y de la referencia al pliego de condiciones en el Registro de la Unión.

Se elaborará de conformidad con el formulario «Notificación de observaciones».

La notificación de observaciones no puede utilizarse para alegar ninguno de los motivos de oposición, ya que no iniciará, en modo alguno, el procedimiento de oposición (véanse las Directrices, Parte D, Procedimientos en materia de IG, Sección 2, Procedimiento de registro ordinario, 3 Fase de la Unión, Punto 3.11.12 Identificación de los motivos de oposición).

La Oficina comunicará la notificación de observaciones a la parte solicitante de la IG y a la autoridad competente del Estado miembro de origen del producto.

La Oficina tendrá en cuenta el contenido de la notificación de observaciones para resolver el carácter registrable de la solicitud, excepto cuando la notificación sea poco clara o manifiestamente incorrecta, o cuando se envíe fuera de los plazos especificados anteriormente.

Sobre la base de la información que figura en la notificación de observaciones, la Oficina podrá proceder a un nuevo examen de la solicitud con arreglo al artículo 23, apartado 6, del Reglamento relativo a la protección de las indicaciones geográficas de productos artesanales e industriales y suspender todo procedimiento de oposición presentado contra el registro de dicha IG de productos artesanales e industriales (artículo 17, apartado 6, del Reglamento de Ejecución relativo a la protección de las indicaciones geográficas de productos artesanales e industriales).

3.12.1 Lenguas de comunicación

En caso de que se presente una notificación de observaciones, la Oficina notificará el procedimiento a la parte solicitante y a la autoridad competente del Estado miembro de origen del producto en la misma lengua en que se haya presentado la notificación de observaciones y, en su caso, facilitará una traducción a la lengua oficial de la UE en la que se haya presentado la solicitud de registro (artículo 17, apartado 4, del Reglamento de Ejecución relativo a la protección de las indicaciones geográficas de productos artesanales e industriales).

Para más información sobre las traducciones, véanse las Directrices, Parte C, Medios de comunicación, obligación de traducción y protección de datos, Sección 2, Obligación de traducción.

3.13 Modificaciones

Artículo 31 del Reglamento relativo a la protección de las indicaciones geográficas de productos artesanales e industriales	Artículos 18-24 del Reglamento relativo a la protección de las indicaciones geográficas de productos artesanales e industriales

El pliego de condiciones puede modificarse una vez registrada la IG.

El Reglamento relativo a la protección de las indicaciones geográficas de productos artesanales e industriales establece dos tipos de modificaciones, a saber, las

modificaciones de la Unión y las modificaciones normales. Esta distinción es importante para la aprobación de estas modificaciones:

- la Oficina deberá aprobar las modificaciones de la Unión tras la evaluación favorable a escala nacional por parte de la autoridad competente; y
- las modificaciones normales serán aprobadas por la autoridad competente a escala nacional y solo se comunicarán a la Oficina a título informativo y para su publicación en el Registro de la Unión.

3.13.1 Modificaciones de la Unión

Las modificaciones de la Unión son los cambios realizados en un pliego de condiciones que **requieren la modificación de un documento único y que cumplen cualquiera de las siguientes condiciones**:

- la modificación consiste en un cambio en el nombre protegido como indicación geográfica o en el uso de dicho nombre;
- la existencia del riesgo de que el cambio desvirtúe el vínculo entre la zona geográfica y el producto; o
- la modificación lleva aparejadas restricciones de comercialización del producto.

La solicitud de acta adicional de un pliego de condiciones puede realizarse ante la autoridad competente mediante:

- la **parte solicitante** tal como figura inscrita en el Registro de la Unión, o
- **un productor que utilice una indicación geográfica registrada**.

La fase nacional se rige por la legislación del Estado miembro para este procedimiento.

Al solicitar una modificación de la Unión, la parte solicitante debe proporcionar información específica para garantizar que el proceso sea claro y esté justificado. La solicitud debe incluir lo siguiente:

- el nombre protegido;
- el Estado miembro, tercer país o región a los que pertenece la zona geográfica;
- los datos que identifican a la parte solicitante como la parte solicitante original o como un productor actual que utiliza la IG;
- los epígrafes del pliego de condiciones y del documento único que se ven afectados por la modificación;
- los motivos por los que la modificación se considera una modificación de la Unión;
- la descripción de cada cambio propuesto junto con su justificación;
- una indicación de cualquier modificación normal que esté indisociablemente vinculada a la modificación de la Unión;
- una versión actualizada del documento único que refleje los cambios;
- una referencia a la publicación del pliego de condiciones modificado;
- una declaración de la autoridad nacional competente que acredite el cumplimiento de todos los requisitos del Reglamento relativo a la protección de las indicaciones geográficas de productos artesanales e industriales.

Todos los pasos relativos a la aprobación de una modificación de la Unión siguen el *procedimiento de registro ordinario* para la solicitud de un nombre de IG, y tanto la fase de examen nacional como la de la Unión deberán ejecutarse, *mutatis mutandis*, incluida la posibilidad de oponerse a la modificación de la Unión (véanse las Directrices, Parte D, Procedimientos relativos a las IG, Sección 2, Procedimiento de registro ordinario, 2 Fase nacional; y las Directrices, Parte D, Procedimientos relativos a las IG, Sección 2, Procedimiento de registro ordinario, 3 Fase de la Unión).

La presentación de una solicitud de modificación de la Unión ante la Oficina por parte de una autoridad competente, tras la resolución favorable a escala nacional, debe realizarse a través del GIportal. Hay un formulario en línea disponible.

Si la solicitud de modificación de la Unión se refiere tanto a modificaciones de la Unión como a modificaciones normales, la Oficina solo examinará las modificaciones de la Unión.

3.13.2 Modificaciones normales

Las modificaciones normales son **todos los cambios de un pliego de condiciones que no correspondan a la categoría de modificaciones de la Unión**. Pueden implicar, por ejemplo, una modificación de un documento único, o bien pueden limitarse a los cambios de un pliego de condiciones.

La solicitud de acta adicional de un pliego de condiciones puede realizarse ante la autoridad competente mediante:

- el **solicitante** tal como figura inscrito en el Registro de la Unión, o
- **un productor que utilice una indicación geográfica registrada**.

La fase nacional se rige por la legislación del Estado miembro para este procedimiento.

Las modificaciones normales serán **examinadas, exclusivamente, por una autoridad competente de un Estado miembro**. Una vez que las modificaciones normales se aprueben a escala nacional, la autoridad competente las **comunicará a la Oficina**. La Oficina hará pública en el Registro de la Unión la descripción de la modificación normal y el **documento único modificado en todas las lenguas de la UE**.

Si la modificación normal no requiere la modificación del documento único, la Oficina únicamente hará pública en el Registro de la Unión, **en la lengua en que se haya recibido, la descripción de la modificación normal** (artículo 19, apartados 6 y 7, del Reglamento de Ejecución relativo a la protección de las indicaciones geográficas de productos artesanales e industriales).

Las modificaciones normales **podrán ser temporales.** Esto puede ocurrir cuando las modificaciones se refieren a un cambio temporal en el pliego de condiciones debido a la imposición de medidas sanitarias obligatorias, a catástrofes naturales o a condiciones meteorológicas adversas reconocidas por las autoridades competentes, o a raíz de una catástrofe de origen humano, como una guerra, una amenaza de guerra o un atentado terrorista.

Es importante señalar que **en las modificaciones normales, la función de la Oficina se limita a garantizar su publicación en el Registro de la Unión**. La Oficina no revisa el contenido de la modificación normal ni ejerce ninguna facultad decisoria en el procedimiento de publicación de dichas modificaciones normales. Las **autoridades nacionales competentes** seguirán siendo responsables del contenido de la modificación normal y les corresponderá **verificar** que la modificación del pliego de condiciones que se les presente cumpla las disposiciones aplicables, incluso, entre otros aspectos, garantizando que dichas modificaciones constituyan modificaciones normales en el sentido del Derecho aplicable (véase, por analogía, T-361/21, Halloumi, EU:T:2024:99, § 32).

La comunicación de la aprobación de una modificación normal o temporal a la Oficina debe realizarse a través del GIportal por parte de una autoridad competente, tras una resolución favorable a escala nacional. Existe un formulario disponible en línea que ofrece una descripción de la información necesaria para comunicar una modificación normal o temporal a la Oficina.

DIRECTRICES SOBRE EL EXAMEN DE INDICACIONES GEOGRÁFICAS DE PRODUCTOS ARTESANALES E INDUSTRIALES

OFICINA DE PROPIEDAD INTELECTUAL DE LA UNIÓN EUROPEA (EUIPO)

Parte D Procedimientos en materia de IG

Sección 3 Procedimiento de registro directo

Artículo 19 del Reglamento relativo a la protección de las indicaciones geográficas de productos artesanales e industriales Artículo 20 del Reglamento relativo a la protección de las indicaciones geográficas de productos artesanales e industriales Artículo 21, letra b), del Reglamento relativo a la protección de las indicaciones geográficas de productos artesanales e industriales Artículo 65, apartado 3, del Reglamento relativo a la protección de las indicaciones geográficas de productos artesanales e industriales Artículo 71, apartado 2, del Reglamento relativo a la protección de las indicaciones geográficas de productos artesanales e industriales	Anexo II del Reglamento de Ejecución relativo a la protección de las indicaciones geográficas de productos artesanales e industriales

El procedimiento de registro directo se aplica a las solicitudes en las que el Estado miembro de origen del producto está exento de establecer un régimen nacional para la evaluación de las solicitudes de IG. En estos casos, las partes solicitantes presentarán sus solicitudes de IG directamente ante la Oficina, y la Oficina llevará a cabo el examen (incluidas las oposiciones), sin que se haya adoptado una resolución previa a escala nacional. Para cualquier cuestión técnica relacionada con los productos y las solicitudes, la Oficina, durante el examen, podrá solicitar la asistencia del punto de contacto único designado por el Estado miembro de origen del producto o del Consejo Consultivo.

Este procedimiento se admite para cualquier solicitud nacional, solicitud de modificación del pliego de condiciones o solicitud de anulación, presentadas directamente ante la Oficina, procedentes de un Estado miembro al que se haya concedido una derogación de la obligación de establecer un régimen nacional para llevar a cabo la fase nacional del proceso de solicitudes (es decir, **Dinamarca, Lituania, Luxemburgo, Malta, Países Bajos, Finlandia y Suecia**) (artículo 19 del Reglamento relativo a la protección de las indicaciones geográficas de productos artesanales e industriales)[16].

Las solicitudes procedentes de estos siete Estados miembros deben presentarse directamente ante la Oficina a través del procedimiento de registro directo.

16 De conformidad con el artículo 19, apartados 3 y 4, del Reglamento relativo a la protección de las indicaciones geográficas de productos artesanales e industriales, la derogación concedida puede dejar de aplicarse si:

- la Comisión Europea retira la derogación porque el número de solicitudes directas presentadas ante la Oficina supera sustancialmente la estimación proporcionada por el Estado miembro; o
- el Estado miembro informa por escrito a la Comisión Europea de que ha decidido no acogerse a dicha derogación y que, en su lugar, ha determinado designar a una autoridad competente a efectos de la administración de la fase del procedimiento de registro correspondiente al Estado miembro. Dicha decisión no puede afectar a ningún procedimiento de registro en curso.

El procedimiento de registro directo consta únicamente de la fase de la Unión, que la Oficina lleva a cabo con la asistencia del Estado miembro a través del «punto de contacto único».

Se cobrará una tasa por el procedimiento de registro directo. El importe de la tasa se establece en el anexo II del Reglamento de Ejecución relativo a la protección de las indicaciones geográficas de productos artesanales e industriales (para más información sobre las tasas, véanse las Directrices, Parte D, Procedimientos en materia de IG, Sección 3, Procedimiento de registro directo, 3 Solicitud, Punto 3.2, Tasas de solicitud).

1 Solicitante

Las partes solicitantes de IG de un Estado miembro al que se haya concedido la derogación de la obligación de tramitar las solicitudes a escala nacional presentarán sus solicitudes directamente ante la Oficina a través del GIportal. (Para más información sobre quién puede solicitar una IG de productos artesanales e industriales, véanse las Directrices, Parte D, Procedimientos de IG, Sección 2, Procedimiento de registro ordinario, 1 Solicitante).

1.1 Asistencia profesional

La representación ante la Oficina no es obligatoria para presentar una solicitud de una indicación geográfica de productos artesanales e industriales.

No obstante, las partes solicitantes podrán contar con asistencia profesional (véanse las Directrices, Parte D, Procedimientos relativos a las IG, Sección 2, Procedimiento de registro ordinario, 1.4 Asistencia profesional).

2 Punto de contacto único como contacto para la asistencia técnica del Estado miembro

Artículo 10, apartado 2, del Reglamento relativo a la protección de las indicaciones geográficas de productos artesanales e industriales Artículo 19, apartado 5, del Reglamento relativo a la protección de las indicaciones geográficas de productos artesanales e industriales Artículo 20, apartados 4 y 5, del Reglamento relativo a la protección de las indicaciones geográficas de productos artesanales e industriales Artículo 32, apartado 7, del Reglamento relativo a la protección de las indicaciones geográficas de productos artesanales e industriales	Artículo 14, apartados 2 y 10, del Reglamento de Ejecución relativo a la protección de las indicaciones geográficas de productos artesanales e industriales Artículo 38, apartado 4, del Reglamento relativo a la protección de las indicaciones geográficas de productos artesanales e industriales

Los Estados miembros a los que se haya concedido una derogación de la fase nacional deberán designar, a más tardar el 2 de diciembre de 2025 (artículo 38, apartado 4, del Reglamento de Ejecución relativo a la protección de las indicaciones geográficas de productos artesanales e industriales), un punto de contacto único para cualquier cuestión técnica relativa a las solicitudes en el marco del procedimiento de registro directo de una IG de productos artesanales e industriales.

Los Estados miembros facilitarán a la Comisión Europea y a la Oficina los datos del punto de contacto único. El punto de contacto único, que se rige por la legislación nacional del Estado miembro de que se trate, será independiente de las partes solicitantes e imparcial y tendrá los conocimientos especializados y locales necesarios sobre las indicaciones geográficas.

Las partes solicitantes de los Estados miembros que hayan obtenido la derogación de la fase nacional podrán remitirse al punto de contacto único para obtener más información.

3 Solicitud

Artículo 9 del Reglamento relativo a la protección de las indicaciones geográficas de productos artesanales e industriales Artículo 11 del Reglamento relativo a la protección de las indicaciones geográficas de productos artesanales e industriales Artículo 22, apartado 2, del Reglamento relativo a la protección de las indicaciones geográficas de productos artesanales e industriales Anexo II del Reglamento relativo a la protección de las indicaciones geográficas de productos artesanales e industriales	Artículos 7 a 12 del Reglamento de Ejecución relativo a la protección de las indicaciones geográficas de productos artesanales e industriales Artículo 1 del Reglamento Delegado relativo a la protección de las indicaciones geográficas de productos artesanales e industriales Formularios (descargables)

La solicitud deberá contener la siguiente información:

1. el pliego de condiciones del producto, tal como se presenta en el artículo 9 del Reglamento relativo a la protección de las indicaciones geográficas de los productos artesanales e industriales;
2. el documento único presentado en el Anexo II del Reglamento relativo a la protección de las indicaciones geográficas de productos artesanales e industriales;
3. la documentación complementaria enumerada en el artículo 11 del Reglamento relativo a la protección de las indicaciones geográficas de los productos artesanales e industriales;

(Para más información sobre estos documentos, véanse las Directrices, Parte A, Indicaciones geográficas de productos artesanales e industriales, Sección 2, Solicitud).

Si la solicitud no contiene alguno de los documentos anteriores, se enviará una notificación de irregularidad a la parte solicitante para pedirle que aporte el elemento que falta en el plazo de dos meses a partir de la fecha en que se notifique la irregularidad. Si no se corrige la irregularidad, se denegará la solicitud de indicación geográfica de un producto artesanal o industrial de la Unión Europea.

El pliego de condiciones debe volver a presentarse a la Oficina cada vez que se produzca una actualización. Además, cualquier cambio en el pliego de condiciones que repercuta en el documento único deberá reflejarse en este, y dichos cambios deberán comunicarse a la Oficina.

La Oficina, en estrecha cooperación con el punto de contacto único (véanse las Directrices, Parte D, Procedimientos en materia de IG, Sección 3, Procedimiento de registro directo, 2 Punto de contacto único), hará cuanto esté en su mano para ayudar a la parte solicitante a preparar el documento único (artículo 10, apartado 2,

del Reglamento relativo a la protección de las indicaciones geográficas de productos artesanales e industriales).

3.1 Solicitudes conjuntas en una zona geográfica transfronteriza

Artículo 8, apartado 5, del Reglamento relativo a la protección de las indicaciones geográficas de productos artesanales e industriales Artículo 22, apartado 4, del Reglamento relativo a la protección de las indicaciones geográficas de productos artesanales e industriales	Artículo 2, apartado 1, del Reglamento Delegado relativo a la protección de las indicaciones geográficas de productos artesanales e industriales Artículo 6 del Reglamento de Ejecución relativo a la protección de las indicaciones geográficas de productos artesanales e industriales

En el caso de un producto originario de una zona geográfica transfronteriza, varios solicitantes de diferentes Estados miembros, de un Estado miembro y de un tercer país o terceros países, podrán presentar una solicitud conjunta de registro de una IG para dicho producto. Una solicitud conjunta relativa a un Estado miembro que haya obtenido una derogación de la obligación de ejecutar la fase nacional deberá ser presentada ante la Oficina por:

- la autoridad competente de un Estado miembro, cuando algunas de las partes solicitantes procedan de un Estado miembro que lleve a cabo la fase nacional, es decir, el procedimiento de registro ordinario;
- una de las partes solicitantes, cuando todas las partes solicitantes procedan de Estados miembros que sean objeto de una derogación; o
- una parte solicitante del Estado miembro al que se aplica la derogación, cuando la otra parte u otras partes solicitantes procedan de un tercer país.

La solicitud conjunta deberá incluir toda la información y los documentos necesarios para cada parte solicitante de conformidad con los procedimientos que le sean aplicables, es decir, la información y los documentos relativos a los procedimientos ordinarios, directos o de terceros países, según proceda.

La Oficina remitirá cualquier notificación o resolución a la autoridad competente que haya presentado a la Oficina una solicitud conjunta, de conformidad con el artículo 22, apartado 4, del Reglamento relativo a la protección de las indicaciones geográficas de productos artesanales e industriales y con el artículo 6 del Reglamento de Ejecución relativo a la protección de las indicaciones geográficas de productos artesanales e industriales.

3.2 Tasas de solicitud

Considerando 70 del Reglamento relativo a la protección de las indicaciones geográficas de productos artesanales e industriales Considerando 75, inciso xv), del Reglamento relativo a la protección de las indicaciones geográficas de productos artesanales e industriales Artículo 65 del Reglamento relativo a la protección de las indicaciones geográficas de productos artesanales e industriales Decisión n.º EX-25-13 del director ejecutivo de la Oficina, de 1 de diciembre de 2025, relativa a los métodos de pago de tasas y tarifas	Artículo 30 del Reglamento de Ejecución relativo a la protección de las indicaciones geográficas de productos artesanales e industriales Anexo II del Reglamento de Ejecución relativo a la protección de las indicaciones geográficas de productos artesanales e industriales

La Oficina cobrará una tasa de 1 500 EUR por las solicitudes de registro de IG de productos artesanales e industriales presentadas en el marco del procedimiento de registro directo.

Además, la Oficina cobrará una tasa de 750 EUR por las solicitudes de acta adicional del pliego de condiciones.

3.2.1 Pago de las tasas

Las normas específicas sobre el pago de las tarifas y tasas en materia de las indicaciones geográficas de los productos artesanales e industriales de la UE se establecen en el artículo 65 del Reglamento relativo a las relativo a la protección de las indicaciones geográficas de los productos artesanales e industriales y en el artículo30 y el anexo II del Reglamento relativo a la protección de las indicaciones geográficas de los productos artesanales e industriales. La lista completa de tasas puede encontrarse también en el sitio web de la EUIPO.

Las tasas adeudadas a la Oficina deberán abonarse en euros mediante transferencia bancaria a una cuenta de la Oficina en el plazo de 10 días naturales a partir de la presentación de la solicitud o petición correspondiente. Los detalles de estas cuentas bancarias están disponibles en el sitio web de la EUIPO.

3.3 Fecha de solicitud

Para obtener información sobre la fecha de solicitud, véanse las Directrices, Parte D, Procedimientos relativos a las IG, Sección 2, Procedimiento de registro ordinario, 3 Fase de la Unión, Punto 3.3 Fecha de solicitud.

4 Lenguas de comunicación

La comunicación con la parte solicitante y el punto de contacto único del Estado miembro correspondiente en el examen del procedimiento directo se realizará en la lengua utilizada para presentar la solicitud ante la Oficina. Cualquiera de las lenguas oficiales de la UE puede utilizarse para las presentaciones ante la Oficina.

Las oposiciones se notificarán a la parte solicitante y al punto de contacto único en la lengua en la que se hayan presentado y, en su caso, la Oficina incluirá una traducción a la lengua oficial de la UE en la que se haya presentado la solicitud. Lo mismo cabe decir del resultado de la oposición.

Las notificaciones de observaciones se comunicarán a la parte solicitante y al punto de contacto único en la lengua en la que se hayan presentado y, en su caso, la Oficina facilitará una traducción a la lengua oficial de la UE en la que se haya presentado la solicitud.

Si el Consejo Consultivo emite un dictamen durante el procedimiento de examen, lo notificará a la parte solicitante y al punto de contacto único en la lengua oficial de la UE del Estado miembro correspondiente.

Si el Consejo Consultivo emitiera un dictamen en los procedimientos de oposición, dicho dictamen se notificará a la parte solicitante, a la parte oponente y al punto de contacto único de donde sea originario el producto y donde la parte oponente tenga su domicilio social o residencia. La notificación incluirá el dictamen en las lenguas oficiales de la UE de los Estados miembros implicados en la oposición. Para más información sobre las traducciones, véanse las Directrices, Parte C, Medios de comunicación, obligación de traducción y protección de datos, Sección 2, Obligación de traducción.

Para obtener información sobre la lengua de comunicación, véanse las Directrices, Parte D, Procedimientos en materia de IG, Sección 2, Procedimiento de registro ordinario, 3 Fase de la Unión, Punto 3.4 Lenguas de comunicación.

5 Intercambios

Artículo 14 del Reglamento relativo a la protección de las indicaciones geográficas de productos artesanales e industriales Artículo 20, apartado 4, del Reglamento relativo a la protección de las indicaciones geográficas de productos artesanales e industriales	Artículo 38, apartados 1 y 2, del Reglamento de Ejecución relativo a la protección de las indicaciones geográficas de productos artesanales e industriales Artículo 39, apartados, 1 y 2 del Reglamento de Ejecución relativo a la protección de las indicaciones geográficas de productos artesanales e industriales

Todas las notificaciones sobre cuestiones técnicas relativas a la solicitud se remitirán tanto a la parte solicitante como al punto de contacto único (artículo 20, apartado 4, del Reglamento relativo a la protección de las indicaciones geográficas de productos artesanales e industriales), mientras que las comunicaciones para solicitar asistencia en el proceso de examen se transmitirán únicamente al punto de contacto único (artículo 20, apartado 5, del Reglamento relativo a la protección de las indicaciones geográficas de productos artesanales e industriales).

Si la solicitud de registro no cumple los requisitos del Reglamento relativo a la protección de las indicaciones geográficas de productos artesanales e industriales, la Oficina notificará a la parte solicitante los motivos de la posible denegación y el plazo para corregir o completar la solicitud o para presentar observaciones, e informará a la parte solicitante de la posible denegación de la solicitud si no se corrige o completa dentro del plazo (artículo 14, apartado 3, del Reglamento de Ejecución relativo a la protección de las indicaciones geográficas de productos artesanales e industriales).

La Oficina enviará al punto de contacto único, a través del GIportal, sus solicitudes específicas de aclaración, indicando los aspectos específicos que el punto de contacto único debe examinar o verificar y cuándo debe emitirse una declaración para verificar dicha información (artículo 14, apartado 10, del Reglamento de Ejecución relativo a la protección de las indicaciones geográficas de productos artesanales e industriales).

Para obtener más información sobre los medios de comunicación, véanse las Directrices, Parte C, Medios de comunicación, obligación de traducción y protección de datos, Sección 1, Medios de comunicación.

6 Examen efectuado por la Oficina

Si la Oficina considera que la solicitud está incompleta o es incorrecta, enviará sus observaciones al respecto a la parte solicitante y pedirá que se complete o se corrija la solicitud en un plazo de dos meses. Si la solicitud no se completa o corrige en el plazo establecido, será desestimada.

La Oficina cotejará el documento único con el pliego de condiciones para evitar posibles diferencias.

Durante el examen de las solicitudes de registro directo, de conformidad con el artículo 20, apartado 5, del Reglamento relativo a la protección de las indicaciones geográficas de productos artesanales e industriales, la Oficina podrá solicitar la asistencia del punto de contacto único del Estado miembro de que se trate, a los siguientes efectos:

- el examen de determinados aspectos específicos de las solicitudes directas;
- la verificación de la información facilitada por la parte solicitante en las solicitudes directas;
- la emisión de declaraciones relativas a dicha información;
- la respuesta a otras solicitudes de aclaración formuladas por la Oficina en relación con las solicitudes de que se trate.

Al prestar asistencia a la Oficina, el punto de contacto único podrá consultar a otros expertos con conocimientos específicos en cada producto o sector.

Esta asistencia se prestará en un plazo de dos meses. No obstante, el Estado miembro podrá solicitar una prórroga del plazo de otros dos meses. Si, transcurrido dicho plazo, no se ha prestado asistencia, el examen se suspenderá durante un máximo de seis meses, en cuyo plazo el Estado miembro de que se trate aún tendrá la posibilidad de reaccionar. Una vez transcurrido este período, si no se ha recibido respuesta del punto de contacto único, la División de IG consultará al Consejo Consultivo antes de adoptar una resolución final sobre la solicitud.

7 Duración del período de examen

La duración del examen por parte de la Oficina en el procedimiento de registro directo no está sujeta a ningún plazo fijo.

8 Resolución

Para obtener información sobre la resolución de la Oficina, véanse las Directrices, Parte D, Procedimientos relativos a las IG, Sección 2, Procedimiento de registro ordinario, punto 3.7, Resolución.

9 Períodos transitorios

Para información sobre los períodos transitorios, véanse las Directrices, Parte D, Procedimientos de IG, Sección 2, Procedimiento de registro ordinario, 3 Fase de la Unión, Punto 3.9, Períodos transitorios).

10 Oposición

Cuando la Oficina concluya el examen de una solicitud de IG, siempre que se cumplan las condiciones para su registro, publicará la solicitud en el Registro de la Unión con vistas a posibles oposiciones. De conformidad con el artículo 25 del Reglamento relativo a la protección de las indicaciones geográficasde productos artesanales e industriales, podrá presentarse oposición ante la Oficina en un plazo de tres meses a partir de la fecha de publicación del documento único y de la referencia a la publicación electrónica del pliego de condiciones en el Registro de la Unión.

En el caso de las solicitudes presentadas con arreglo al procedimiento de registro directo, el procedimiento de oposición de la Unión es el único disponible, y cualquier autoridad competente de un Estado miembro o de un tercer país, así como cualquier persona física o jurídica que tenga un interés legítimo, incluidas las que tengan su

domicilio social o residencia en el Estado miembro de origen del producto, podrán presentar una oposición.

El solicitante y la parte oponente se considerarán partes de la oposición.

La oposición deberá adjuntar una autorización a la Oficina para notificar la oposición a la parte solicitante y al punto de contacto único del que proceda el producto (artículo 16, apartado 1, letra c), del Reglamento de Ejecución relativo a la protección de las indicaciones geográficas de productos artesanales e industriales), incluidos los datos personales. Si la oposición no contiene la autorización, la Oficina notificará al oponente esta irregularidad y el oponente dispondrá de siete días para completar la oposición. Si la parte oponente no completa la oposición, esta se tendrá por no presentada (artículo 16, apartado 4, del Reglamento de Ejecución relativo a la protección de las indicaciones geográficas de productos artesanales e industriales).

Las oposiciones deben presentarse a través del GIportal. Deberán contener toda la información solicitada en el anexo III del Reglamento de IG de productos artesanales e industriales y en el artículo 16, apartado 1, del Reglamento de Ejecución relativo a la protección de las indicaciones geográficas de productos artesanales e industriales, aparte de argumentar cualquiera de los motivos establecidos en el artículo 26 del Reglamento de IG de productos artesanales e industriales.

La parte oponente es libre de elegir cualquier lengua oficial de la UE para sus presentaciones ante la Oficina.

Los procedimientos de oposición son procedimientos contradictorios *inter partes* , que deben desarrollarse con estricta observancia del principio de imparcialidad. Esto implica que la Oficina asegure un trato justo, objetivo e imparcial a todas las partes implicadas, garantizando el derecho de las partes a ser oídas y que cada una de ellas tenga una oportunidad igual y efectiva de presentar argumentos y aportar pruebas en apoyo de sus respectivas reivindicaciones.

La Oficina evaluará la oposición, si la hubiere, y adoptará una resolución sobre el registro de la IG.

(Para más información sobre el procedimiento de oposición, véanse las Directrices, Parte D, Procedimientos de IG, Sección 2, Procedimiento de registro ordinario, 3 Fase de la Unión, apartado 3.11 Oposición).

11 Notificación de observaciones

La Oficina comunicará la notificación de observaciones a la parte solicitante y al punto de contacto único.

(Para más información sobre la notificación de observaciones, véanse las Directrices, Parte D Procedimientos en materia de IG, Sección 2 Procedimiento de registro ordinario, 3 Fase de la Unión, apartado 3.12 Notificación de observaciones).

12 Modificaciones

Por lo que se refiere a las modificaciones del pliego de condiciones, cuando a un Estado miembro se le haya concedido una derogación para establecer un sistema o procedimiento nacional, **la Oficina** decidirá sobre las solicitudes de **aprobación de modificaciones normales y de la Unión** (artículo 31, apartados 4 y 5, del Reglamento de IG de productos artesanales e industriales). La Oficina examinará y aprobará las modificaciones normales con arreglo al procedimiento de modificaciones de la Unión, es decir, para ambos tipos de modificaciones se aplicará, mutatis mutandis, el procedimiento de registro de un nombre de IG.

(Para más información sobre las modificaciones, véanse las Directrices, Parte D Procedimientos en materia de IG, Sección 2 Procedimiento de registro ordinario, 3 Fase de la Unión, apartado 3.13 Modificaciones).

DIRECTRICES SOBRE EL EXAMEN DE INDICACIONES GEOGRÁFICAS DE PRODUCTOS ARTESANALES E INDUSTRIALES

OFICINA DE PROPIEDAD INTELECTUAL DE LA UNIÓN EUROPEA (EUIPO)

Parte D Procedimientos en materia de IG

Sección 4 Procedimiento de registro de IG originarias de un tercer país

Artículo 21, letra c), del Reglamento relativo a la protección de las indicaciones geográficas de productos artesanales e industriales Artículo 22, apartado 3, del Reglamento relativo a la protección de las indicaciones geográficas de productos artesanales e industriales Artículo 65, apartado 3, del Reglamento relativo a la protección de las indicaciones geográficas de productos artesanales e industriales	Artículo 2 del Reglamento Delegado relativo a la protección de las indicaciones geográficas de productos artesanales e industriales Artículo 7, apartado 2 del Reglamento de Ejecución relativo a la protección de las indicaciones geográficas de productos artesanales e industriales Anexo II del Reglamento de Ejecución relativo a la protección de las indicaciones geográficas de productos artesanales e industriales

1 Solicitante

La solicitud será presentada directamente ante la Oficina a través del GIportal por la parte solicitante de la IG que tenga domicilio social o residencia en un tercer país, o por la autoridad competente de un tercer país del que sea originario el producto. (Para más información sobre quién puede solicitar una IG de productos artesanales e industriales, véanse las Directrices, Parte D, Procedimientos de IG, Sección 2, Procedimiento de registro ordinario, 1 Solicitante).

1.1 Representación

La representación ante la Oficina no es obligatoria para presentar una solicitud de una indicación geográfica de productos artesanales e industriales.

Sin embargo, cuando una parte solicitante o una autoridad competente de un tercer país designen a un representante para que actúe ante la Oficina en los procedimientos relativos a las IG de productos artesanales e industriales, deberá incluirse entre los documentos de solicitud la prueba del poder notarial (véanse las Directrices, Parte D, Procedimientos relativos a las IG, Sección 4, Procedimiento de registro de las IG originarias de un tercer país, 2.1 Solicitud).

2 Fase de la Unión

El procedimiento ante la Oficina seguirá los mismos principios establecidos en el Reglamento relativo a la protección de las indicaciones geográficas de productos artesanales e industriales para la fase de la Unión en el procedimiento de registro ordinario (véanse las Directrices, Parte D, Procedimientos relativos a las IG, Sección 2, Procedimiento de registro ordinario, 3 Fase de la Unión).

Para el procedimiento de registro de las IG originarias de un tercer país, la Oficina enviará sus notificaciones a la parte solicitante o a la autoridad competente del tercer

país que haya presentado la solicitud ante la Oficina (artículo 22, apartado 3, del Reglamento relativo a la protección de las indicaciones geográficas de productos artesanales e industriales).

Para más información sobre los medios de comunicación, véanse las Directrices, Parte C, Medios de comunicación, obligación de traducción, plazos y protección de datos, Sección 1, Medios de comunicación.

2.1 Solicitud

Artículo 9 del Reglamento relativo a la protección de las indicaciones geográficas de productos artesanales e industriales Artículo 11 del Reglamento relativo a la protección de las indicaciones geográficas de productos artesanales e industriales Artículo 22, apartado 3, del Reglamento relativo a la protección de las indicaciones geográficas de productos artesanales e industriales Anexo II del Reglamento relativo a la protección de las indicaciones geográficas de productos artesanales e industriales	Artículos 7 a12 del Reglamento de Ejecución relativo a la protección de las indicaciones geográficas de productos artesanales e industriales Formularios (descargables)

La solicitud deberá contener la siguiente información:

1. el pliego de condiciones del producto, tal como se presenta en el artículo 9 del Reglamento relativo a la protección de las indicaciones geográficas de los productos artesanales e industriales;
2. el documento único presentado en el Anexo II del Reglamento relativo a la protección de las indicaciones geográficas de productos artesanales e industriales;
3. la documentación complementaria enumerada en el artículo 11 del Reglamento relativo a la protección de las indicaciones geográficas de los productos artesanales e industriales;
4. Prueba jurídica de la protección de la IG en el tercer país de origen;
5. en caso de que la parte solicitante esté representada por un agente, la prueba de un poder notarial.

(Para más información sobre estos documentos, véanse las Directrices, Parte A, Indicaciones geográficas de productos artesanales e industriales, Sección 2, Solicitud).

Si la solicitud no contiene cualquiera de los documentos anteriores, se enviará una notificación de irregularidad para solicitar que se aporte el elemento que falte en el plazo de dos meses a partir de la fecha en que se notifique la irregularidad. Si no se corrige la irregularidad, se denegará la solicitud de indicación geográfica de un producto artesanal o industrial de la Unión Europea.

El pliego de condiciones debe volver a presentarse a la Oficina cada vez que se produzca una actualización. Además, cualquier cambio en el pliego de condiciones que repercuta en el documento único deberá reflejarse en este, y dichos cambios deberán comunicarse a la Oficina.

2.1.1 Solicitudes conjuntas en zonas geográficas transfronterizas

Artículo 8, apartado 5, del Reglamento relativo a la protección de las indicaciones geográficas de productos artesanales e industriales	Artículo 2(1) Reglamento relativo a la protección de las indicaciones geográficas de productos artesanales e industriales Artículo 6 del Reglamento de Ejecución relativo a la protección de las indicaciones geográficas de productos artesanales e industriales

En el caso de un producto originario de una zona geográfica transfronteriza, varias partes solicitantes de diferentes Estados miembros, de un Estado miembro y de un tercer país o terceros países, podrán presentar una solicitud conjunta de registro de una IG para dicho producto.

La solicitud conjunta relativa a un tercer país deberá ser presentada ante la Oficina por:

- la autoridad competente de un Estado miembro, cuando varias de las partes solicitantes procedan de un Estado miembro que lleve a cabo la fase nacional, es decir, el procedimiento de registro ordinario;
- una parte solicitante del Estado miembro al que se aplica la derogación, cuando la otra parte u otras partes solicitantes procedan de un tercer país;
- una de las partes solicitantes de terceros países o la autoridad competente de uno de los terceros países de que se trate, cuando el producto sea originario de una zona geográfica transfronteriza situada exclusivamente en más de un tercer país.

La solicitud conjunta deberá incluir toda la información y los documentos necesarios para cada parte solicitante de conformidad con los procedimientos que le sean aplicables, es decir, la información y los documentos relativos a los procedimientos ordinarios, directos o de terceros países, según proceda.

La Oficina remitirá cualquier notificación o resolución a la autoridad competente o a la parte solicitante que haya presentado la solicitud conjunta a la Oficina de conformidad con el artículo 22, apartado 4, del Reglamento relativo a la protección de las indicaciones geográficas de productos artesanales e industriales y con el artículo 6, apartado 4, del Reglamento de Ejecución relativo a la protección de las indicaciones geográficas de productos artesanales e industriales.

2.2 Tasas de solicitud

Considerando 70 del Reglamento relativo a la protección de las indicaciones geográficas de productos artesanales e industriales Artículo 65, apartado 3, letra b), del Reglamento relativo a la protección de las indicaciones geográficas de los productos artesanales e industriales	Anexo II del Reglamento de Ejecución relativo a la protección de las indicaciones geográficas de productos artesanales e industriales

La Oficina cobrará una tasa de 1 500 EUR por las solicitudes de registro de IG de productos artesanales e industriales originarias de un tercer país.

Además, la Oficina cobrará una tasa de 750 EUR por las solicitudes de acta adicional del pliego de condiciones.

2.2.1 Pago de las tasas

Las normas específicas sobre el pago de las tarifas y tasas en materia de las indicaciones geográficas de los productos artesanales e industriales de la UE se establecen en el artículo 65 del Reglamento relativo a las relativo a la protección de las indicaciones geográficas de los productos artesanales e industriales y en el artículo30 y el anexo II del Reglamento relativo a la protección de las indicaciones geográficas de los productos artesanales e industriales. La lista completa de tasas puede encontrarse también en el sitio web de la EUIPO.

Las tasas adeudadas a la Oficina deberán abonarse en euros mediante transferencia bancaria a una cuenta de la Oficina en el plazo de 10 días naturales a partir de la presentación de la solicitud o petición correspondiente. Los detalles bancarios están disponibles en el sitio web de la EUIPO.

2.3 Fecha de solicitud

Para obtener información sobre la fecha de solicitud, véanse las Directrices, Parte D, Procedimientos relativos a las IG, Sección 2, Procedimiento de registro normalizado, 3 Fase de la Unión, apartado 3.3 Fecha de solicitud.

2.4 Lenguas de comunicación

Para obtener información sobre la lengua de los intercambios, véanse las Directrices, Parte D, Procedimientos en materia de IG, Sección 2, Procedimiento de registro ordinario, 3 Fase de la Unión, Punto 3.4 Lenguas de comunicación.

Las comunicaciones con la parte solicitante o con la autoridad competente del tercer país se realizarán en la misma lengua en la que se haya presentado la solicitud ante la Oficina. Cualquiera de las lenguas oficiales de la UE podrá utilizarse para las presentaciones ante la Oficina.

En el caso de las oposiciones, estas se notificarán a la parte solicitante o a la autoridad competente del tercer país que haya presentado la solicitud ante la Oficina en la lengua en que se presente y, si procede, deberá incluir una traducción a la lengua oficial de la UE en la que se presentó la solicitud. Lo mismo cabe decir del resultado de la oposición.

Si se trata de una notificación de observaciones, se informará a la parte solicitante o a la autoridad competente del tercer país que haya presentado la solicitud ante la Oficina en la lengua en la que se haya presentado y, si procede, se facilitará una traducción a la lengua oficial de la UE en la que se haya presentado la solicitud.

Si el Consejo Consultivo emitiera un dictamen durante el procedimiento de examen, se notificará a la parte solicitante o a la autoridad competente del tercer país que haya presentado la solicitud ante la Oficina en la lengua oficial de la UE en que se presentó la solicitud de registro.

Si el Consejo Consultivo emitiera un dictamen en los procedimientos de oposición, se notificará el dictamen a la parte solicitante, a la parte oponente o a la autoridad competente del tercer país de origen del producto y en el que la parte oponente tenga su domicilio social o residencia. La notificación incluirá el dictamen en la lengua en la que se presentó la solicitud de registro.

Para cualquier documento presentado por partes solicitantes de terceros países, la Oficina aceptará traducciones certificadas a una de las lenguas oficiales de la UE.

La Oficina se comunicará con quien haya presentado la solicitud ante la Oficina, ya sea esta la autoridad competente o la parte solicitante, en la lengua en que se haya presentado la solicitud.

2,5 Examen efectuado por la Oficina

Para obtener información sobre el examen por parte de la Oficina, véanse las Directrices, Parte D, Procedimientos en materia de IG, Sección 2, Procedimiento de registro ordinario, 3 Fase de la Unión, Punto 3.5 Examen efectuado por la Oficina.

2.6 Duración del examen

El examen deberá llevarse a cabo en un plazo de seis meses a partir de la recepción de la solicitud. Si el examen supera o es probable que supere los seis meses, la Oficina informará por escrito a la parte solicitante o a la autoridad competente, dependiendo de quién haya presentado la solicitud ante la Oficina, de los motivos del retraso.

Si, durante el período de examen, la solicitud se considera incompleta o incorrecta, la Oficina enviará sus observaciones a la parte solicitante o a la autoridad competente de que se trate y pedirá que se complete o corrija la solicitud en un plazo de dos meses a partir de la recepción de la notificación. Si la solicitud no se completa o corrige en el plazo establecido, será desestimada.

2.7 Resolución

Para obtener información sobre la resolución de la Oficina, véanse las Directrices, Parte D, Procedimientos relativos a las IG, Sección 2, Procedimiento de registro ordinario, punto 3.7, Resolución.

2.8 Períodos transitorios

Para información sobre los períodos transitorios, véanse las Directrices, Parte D, Procedimientos de IG, Sección 2, Procedimiento de registro ordinario, 3 Fase de la Unión, apartado 3.9 Períodos transitorios). Esto se aplica a una solicitud de un tercer país, excepto en lo que respecta a la referencia al uso continuado en el procedimiento nacional de oposición.

2.9 Oposición

Cuando la Oficina concluya el examen de una solicitud de IG, siempre que se cumplan las condiciones para su registro, publicará la solicitud en el Registro de la Unión a la vista de posibles procedimientos de oposición. De conformidad con el artículo 25 del Reglamento relativo a la protección de las indicaciones geográficas de productos artesanales e industriales, podrá presentarse una oposición ante la Oficina en un plazo de tres meses a partir de la fecha de publicación del documento único y de la referencia a la publicación electrónica del pliego de condiciones en el Registro de la Unión.

La oposición podrá presentarla cualquier autoridad competente de un Estado miembro o de un tercer país, así como cualquier persona física o jurídica que tenga un interés legítimo.

El solicitante y la parte oponente se considerarán partes de la oposición.

La oposición deberá incluir una autorización a la Oficina para notificarla a la parte solicitante y a la autoridad competente de un tercer país del que sea originario el producto y, si procede, a la autoridad competente del tercer país en que la parte oponente tenga su domicilio social o residencia, incluidos los datos personales. Si la oposición no incluye la autorización, la Oficina notificará esta irregularidad a la parte oponente y esta dispondrá de siete días naturales a partir de la presentación de la oposición para completar la oposición. Si la parte oponente no completa la oposición, esta se tendrá por no presentada (artículo 16, apartado 4, del Reglamento

de Ejecución relativo a la protección de las indicaciones geográficas de productos artesanales e industriales).

Las oposiciones deben presentarse a través del GIportal. Deberá contener toda la información solicitada en el anexo III del Reglamento relativo a la protección de las indicaciones geográficas de productos artesanales e industriales y en el artículo 16, apartado 1, del Reglamento de Ejecución relativo a la protección de las indicaciones geográficas de productos artesanales e industriales, y deberá basarse en cualquiera de los motivos contemplados en el artículo 26 del Reglamento relativo a la protección de las indicaciones geográficas de productos artesanales e industriales.

La parte oponente es libre de elegir cualquier lengua oficial de la UE para sus presentaciones ante la Oficina.

Los procedimientos de oposición son procedimientos contradictorios *inter partes*, que deben ejecutarse en estricto cumplimiento del principio de imparcialidad. Esto implica que la Oficina asegure un trato justo, objetivo e imparcial a todas las partes implicadas, garantizando el derecho de las partes a ser oídas y que cada una de ellas tenga una oportunidad igual y efectiva de presentar argumentos y aportar pruebas en apoyo de sus respectivas reivindicaciones.

La Oficina evaluará la oposición y adoptará una resolución sobre el registro de la IG.

(Para más información sobre el procedimiento de oposición, véanse las Directrices, Parte D, Procedimientos de IG, Sección 2, Procedimiento de registro ordinario, 3 Fase de la Unión, apartado 3.11 Oposición).

2.10 Notificación de observaciones

La Oficina enviará la notificación de observaciones a la parte solicitante o a la autoridad competente del tercer país, en función de quién haya presentado la solicitud de registro de la IG ante la Oficina.

(Para más información sobre la notificación de observaciones, véanse las Directrices, Parte D Procedimientos en materia de IG, Sección 2 Procedimiento de registro ordinario, 3 Fase de la Unión, apartado 3.12 Notificación de observaciones).

2.11 Modificaciones

Por lo que se refiere a las modificaciones del pliego de condiciones, el tercer país de origen de la IG es responsable de la aprobación de dichas modificaciones en su territorio. El procedimiento de registro de una IG originaria de un tercer país será aplicable a las solicitudes de modificación de la Unión que la parte solicitante o la autoridad competente deban presentar ante la Oficina tras una resolución nacional favorable.

Las modificaciones normales las examina, exclusivamente, el tercer país de que se trate. Una vez aprobadas a escala nacional, las modificaciones normales solo deberán ser comunicadas a la Oficina por la autoridad competente de dicho tercer país.

(Para más información sobre las modificaciones, véanse las Directrices, Parte D, Procedimientos en materia de IG, Sección 2, Procedimiento de registro ordinario, 3 Fase de la Unión, Punto 3.13 Modificaciones).

DIRECTRICES SOBRE EL EXAMEN DE INDICACIONES GEOGRÁFICAS DE PRODUCTOS ARTESANALES E INDUSTRIALES

OFICINA DE PROPIEDAD INTELECTUAL DE LA UNIÓN EUROPEA (EUIPO)

Parte D Procedimientos en materia de IG

Sección 5 Reconocimiento de las IG existentes o

establecidas

Artículo 70 del Reglamento relativo a la protección de las indicaciones geográficas de productos artesanales e industriales	Artículo 5 del Reglamento de Ejecución relativo a la protección de las indicaciones geográficas de productos artesanales e industriales

De conformidad con el artículo 70 del Reglamento relativo a la protección de las indicaciones geográficas de productos artesanales e industriales, a más tardar el **2 de diciembre de 2026**, la protección específica nacional de indicaciones geográficas de productos artesanales e industriales dejará de existir y las solicitudes pendientes se considerarán no presentadas, a menos que los Estados miembros interesados presenten una solicitud de registro y protección.

Los nombres propuestos (nombres legalmente protegidos en el caso de Estados miembros con protección específica nacional, o nombres establecidos por el uso en el caso de Estados miembros en los que no exista un sistema de protección específica) que hayan sido comunicados por los Estados miembros afectados a la Comisión Europea y a la Oficina, a más tardar el 2 de diciembre de 2026, se examinarán de conformidad con el procedimiento establecido en los artículos 22 a 30 del Reglamento relativo a la protección de las indicaciones geográficas de productos artesanales e industriales, pero sin llevar a cabo el procedimiento de oposición a escala de la Unión (es decir, no se aplican los artículos 25 a 27 del Reglamento de Ejecución relativo a la protección de las indicaciones geográficas de productos artesanales e industriales).

Si alguno de estos nombres propuestos es genérico (véanse las Directrices, Parte A, Indicaciones geográficas de productos artesanales e industriales, Sección 3, Nombre, 4 Términos genéricos), no se registrará (artículo 70, apartado 4 *in fine*, del Reglamento relativo a la protección de las indicaciones geográficas de productos artesanales e industriales). La Oficina, o la Comisión Europea en las situaciones a que se refiere el artículo 30 del Reglamento relativo a la protección de las indicaciones geográficas de productos artesanales e industriales, registrará los nombres propuestos si cumplen las disposiciones que regulan el ámbito de aplicación, los requisitos de las IG, el pliego de condiciones y el documento único (artículos 3, 6, 9 y 10 del Reglamento relativo a la protección de las indicaciones geográficas de productos artesanales e industriales).

La protección nacional podrá prorrogarse hasta que finalice el procedimiento de registro y la resolución sea final.

Cuando se conceda la protección de la Unión, el primer día de protección en virtud del Reglamento relativo a la protección de las indicaciones geográficas de productos artesanales e industriales será el día en que el Estado miembro haya notificado su solicitud a la Comisión Europea y a la Oficina. Por lo tanto, si no se informa a la Comisión Europea y a la Oficina el mismo día, la fecha en que se informa a la segunda de dichas instituciones será la primera fecha de protección.

1 Procedimiento aplicable

Los Estados miembros comunicarán a la Comisión Europea y a la Oficina cuáles de sus nombres legalmente protegidos o, en el caso de los Estados miembros en los que no existe un sistema de protección, cuáles de sus nombres establecidos por el uso desean registrar.

Los Estados miembros deberán facilitar la siguiente información el 2 de diciembre de 2026 a más tardar:

- nombre;
- pliego de condiciones;
- documento único; y
- documentación complementaria.

La notificación deberá hacerse oficialmente a la Comisión y a la Oficina entre el 1 de diciembre de 2025 y el 2 de diciembre de 2026 a más tardar.

La obligación de un Estado miembro interesado de informar a la Comisión se cumplirá mediante la presentación de los nombres existentes al buzón funcional específico de la Comisión.

La obligación de un Estado miembro interesado de informar a la EUIPO se cumplirá mediante la presentación de los nombres existentes a través del sistema digital o al buzón funcional específico de la EUIPO: EUIPO_GIs@euipo.europa.eu.

Se recomienda enviar los expedientes únicamente cuando estén completos. La Oficina evaluará los expedientes una vez que se hayan enviado todos los documentos exigidos.

La comunicación de nombres o la presentación de la información obligatoria después del 2 de diciembre de 2026 no se aceptarán a efectos de reconocimiento de nombres existentes.

2 La existencia del nombre

En función de si el nombre existente ya está reconocido como indicación geográfica con arreglo a la legislación nacional, o si el nombre simplemente se reconoce como tal por su uso en el mercado, es decir, que el reconocimiento de dichos nombres podría proceder de otra legislación o sistema nacional que ejerza el control de dicho uso, se aceptaría lo siguiente:

- en el caso de nombres existentes que estén «legalmente protegidos» como IG con arreglo a la legislación nacional:
  - indicar el número de referencia (por ejemplo, el número de registro de la IG) en la declaración de cumplimiento, con las condiciones de registro previstas en el Reglamento relativo a la protección de las indicaciones geográficas de productos artesanales e industriales, emitido por un Estado miembro; o

  - facilitar la información sobre el registro en un documento separado como «documento complementario» a la solicitud;

- para los nombres existentes «establecidos por el uso»:
  - indicar los motivos por los que dicho nombre se ha establecido por su uso en la declaración de cumplimiento expedida por un Estado miembro; o
  - facilitar la información sobre su establecimiento por el uso en un documento separado como «documento complementario» a la solicitud.

En cualquier caso, y para ambos escenarios, al facilitar información sobre el «vínculo» en el pliego de condiciones y en el documento único, deberá indicarse claramente que el nombre se ha utilizado.

Los Estados miembros deben facilitar información suficiente en el pliego de condiciones y resumirla en el documento único, con el fin de identificar y describir claramente el hecho de que estos nombres ya existían antes del 1 de diciembre de 2025. La Oficina examinará estas solicitudes de conformidad con el artículo 70, apartado 4, del Reglamento relativo a la protección de las indicaciones geográficas de productos artesanales e industriales.

DIRECTRICES SOBRE EL EXAMEN DE INDICACIONES GEOGRÁFICAS DE PRODUCTOS ARTESANALES E INDUSTRIALES

OFICINA DE PROPIEDAD INTELECTUAL DE LA UNIÓN EUROPEA (EUIPO)

Parte E Anulación

DIRECTRICES SOBRE EL EXAMEN DE INDICACIONES GEOGRÁFICAS DE PRODUCTOS ARTESANALES E INDUSTRIALES

OFICINA DE PROPIEDAD INTELECTUAL DE LA UNIÓN EUROPEA (EUIPO)

Parte E Anulación

Sección 1

Introducción

Una vez registrada una IG, dicho registro podrá anularse sobre la base de una solicitud de anulación (artículo 32 del Reglamento relativo a la protección de las indicaciones geográficas de productos artesanales e industriales).

La información necesaria para iniciar un procedimiento de anulación y el procedimiento para decidir si la solicitud tiene fundamento o no dependerán, en particular, de quién sea la parte solicitante y de dónde tenga su domicilio social o residencia.

El procedimiento de anulación no es aplicable a las IG de terceros países que estén protegidas en la UE en virtud del Acta de Ginebra o de otro acuerdo internacional (artículo 32, apartado 9, del Reglamento relativo a la protección de las indicaciones geográfica de productos artesanales e industriales).

A menos que quien el procedimiento de anulación sea la parte solicitante en cuyo nombre se haya registrado la IG, los procedimientos de anulación son procedimientos contradictorios *inter partes* que deben ejecutarse respetando estrictamente el principio de imparcialidad. Esto implica que la Oficina asegure un trato justo, objetivo e imparcial a todas las partes implicadas, garantizando el derecho de las partes a ser oídas y que cada una de ellas tenga una oportunidad igual y efectiva de presentar argumentos y aportar pruebas en apoyo de sus respectivas reivindicaciones.

DIRECTRICES SOBRE EL EXAMEN DE INDICACIONES GEOGRÁFICAS DE PRODUCTOS ARTESANALES E INDUSTRIALES

OFICINA DE PROPIEDAD INTELECTUAL DE LA UNIÓN EUROPEA (EUIPO)

Parte E Anulación

Sección 2 Parte solicitante de la anulación y tipo de procedimiento

El procedimiento de anulación seguirá, con ciertas particularidades, las fases del procedimiento establecidas para el procedimiento ordinario, para el procedimiento de registro directo o para el procedimiento de un tercer país, y dependerá de la parte solicitante de la anulación:

- Se aplicará el procedimiento ordinario (el procedimiento de anulación se inicia con la fase nacional) cuando la parte solicitante de la anulación sea:
  - la autoridad competente de un Estado miembro (que tramite la fase nacional de los procedimientos de anulación); o
  - una persona física o jurídica que tenga un interés legítimo y que tenga su domicilio social o residencia en un Estado miembro que ejecute la fase nacional de los procedimientos (artículo 25, apartado 8, del Reglamento de Ejecución relativo a la protección de las indicaciones geográficas de productos artesanales e industriales); o
  - la parte solicitante que figura en el Registro de la Unión (si tiene domicilio social o residencia en un Estado miembro que tramite la fase nacional de los procedimientos, es decir, un Estado miembro que no haya solicitado u obtenido una derogación).
- Se aplicará el procedimiento directo (el procedimiento de anulación se inicia directamente en la fase de la Unión) cuando la parte solicitante de la anulación sea:
  - una persona física o jurídica que tenga un interés legítimo y que tenga su domicilio social o residencia en un Estado miembro que haya obtenido una derogación (Dinamarca, Lituania, Luxemburgo, Malta, Países Bajos, Finlandia, Suecia) (artículo 25, apartado 10, del Reglamento de Ejecución relativo a la protección de las indicaciones geográficas de productos artesanales e industriales); o
  - la parte solicitante que figura en el Registro de la Unión (si tiene domicilio social o residencia en Dinamarca, Lituania, Luxemburgo, Malta, Países Bajos, Finlandia o Suecia).
- Se aplicará el procedimiento de un tercer país (el procedimiento de anulación se inicia con la fase de la Unión) cuando la parte solicitante de la anulación sea:
  - una persona física o jurídica que tenga un interés legítimo y que tenga domicilio social o residencia en un tercer país; o
  - la autoridad competente de un tercer país (artículo 25, apartado 11, del Reglamento de Ejecución relativo a la protección de las indicaciones geográficas de productos artesanales e industriales).

La Comisión Europea o la EUIPO también podrán iniciar un procedimiento de anulación. Las particularidades de este procedimiento se describen a continuación (véanse las Directrices, Parte E, Anulación, Sección 7, Anulación iniciada por la Comisión Europea o la Oficina).

Si la parte solicitante de la anulación nombra a un profesional para que le represente ante la Oficina, se aplicarán los mismos principios aplicables en los procedimientos de registro (véanse las Directrices, Parte D, Procedimientos relativos a las IG, Sección 2, Procedimiento de registro ordinario, 1.4 Asistencia profesional).

DIRECTRICES SOBRE EL EXAMEN DE INDICACIONES GEOGRÁFICAS DE PRODUCTOS ARTESANALES E INDUSTRIALES

OFICINA DE PROPIEDAD INTELECTUAL DE LA UNIÓN EUROPEA (EUIPO)

Parte E Anulación

Sección 3 Solicitud de anulación

La solicitud de anulación deberá incluir la siguiente información cuando se presente ante la Oficina:

1. el nombre registrado propuesto para la anulación (artículo 25, apartado 1, letra a), del Reglamento de Ejecución relativo a la protección de las indicaciones geográficas de productos artesanales e industriales);
2. el Estado miembro o tercer país del que proceda la IG objeto de la anulación (artículo 25, apartado 1, letra b), del Reglamento de Ejecución relativo a la protección de las indicaciones geográficas de productos artesanales e industriales);
3. una descripción del interés legítimo de la persona física o jurídica que solicita la anulación del registro (artículo 25, apartado 1, letra f), del Reglamento de Ejecución relativo a la protección de las indicaciones geográficas de productos artesanales e industriales) —este requisito no se aplica a la autoridad competente de un Estado miembro (artículo 25, apartado 7, del Reglamento de Ejecución relativo a la protección de las indicaciones geográficas de productos artesanales e industriales);
4. una indicación de los motivos de anulación (artículo 25, apartado 1, letra g), del Reglamento de Ejecución relativo a la protección de las indicaciones geográficas de productos artesanales e industriales), excepto cuando la parte solicitante que figura en el Registro de la Unión sea la parte solicitante de la anulación (artículo 25, apartado 2, del Reglamento anteriormente citado);
5. las explicaciones y los motivos de la anulación (artículo 25, apartado 1, letra h), del Reglamento de Ejecución relativo a la protección de las indicaciones geográficas de productos artesanales e industriales);
6. el justificante del pago de las tasas, si procede (artículo 25, apartado 1, letra j), del Reglamento de Ejecución relativo a la protección de las indicaciones geográficas de productos artesanales e industriales).

Además, deberán enviarse los siguientes documentos en función de quién presente la solicitud ante la Oficina:

- Solicitud presentada por los Estados miembros que ejecuten la fase nacional:
  - el nombre y los datos de contacto de las autoridades del Estado miembro que presenta la solicitud de anulación (artículo 25, apartado 5, del Reglamento de Ejecución relativo a la protección de las indicaciones geográficas de productos artesanales e industriales);
  - el nombre de la persona física o jurídica que solicita la anulación en la fase nacional del procedimiento (artículo 25, apartado 1, letra e), del Reglamento de Ejecución relativo a la protección de las indicaciones geográficas de productos artesanales e industriales), a menos que la parte solicitante de la anulación sea la autoridad competente de un Estado miembro (artículo 25, apartado 7, del Reglamento citado anteriormente);
  - una declaración del Estado miembro a que se refiere el artículo 22, apartado 1, letra c), del Reglamento relativo a la protección de las indicaciones geográficas de productos artesanales e industriales (artículo 25, apartado 1, letra i), del Reglamento de Ejecución relativo a la protección de las indicaciones geográficas de productos artesanales e industriales);

- Para solicitantes con residencia o domicilio social en Dinamarca, Lituania, Luxemburgo, Malta, Países Bajos, Finlandia o Suecia:
  - el nombre y los datos de contacto de la persona física o jurídica que presenta la solicitud de anulación (artículo 25, apartado 10, del Reglamento de Ejecución relativo a la protección de las indicaciones geográficas de productos artesanales e industriales);
- Para solicitantes con residencia o domicilio social en terceros países:
  - el nombre y los datos de contacto de la autoridad o de la persona física o jurídica que presenta la solicitud de anulación, en su caso (artículo 25, apartado 11, del Reglamento de Ejecución relativo a la protección de las indicaciones geográficas de productos artesanales e industriales);
  - el nombre y la dirección de las autoridades o, en su caso, de los organismos o las personas físicas que verifiquen el cumplimiento del pliego de condiciones (artículo 25, apartado 1, letra d), del Reglamento de Ejecución relativo a la protección de las indicaciones geográficas de productos artesanales e industriales).

DIRECTRICES SOBRE EL EXAMEN DE INDICACIONES GEOGRÁFICAS DE PRODUCTOS ARTESANALES E INDUSTRIALES

OFICINA DE PROPIEDAD INTELECTUAL DE LA UNIÓN EUROPEA (EUIPO)

Parte E Anulación

Sección 4 Motivos de anulación

Una IG de productos artesanales e industriales podrá anularse por los siguientes motivos (artículo 32, apartados 1 y 2, del Reglamento relativo a la protección de las indicaciones geográficas de productos artesanales e industriales):

- Se registró contraviniendo las normas relativas a:
  - los términos genéricos, tal como se establece en el artículo 42, apartado 1, del Reglamento relativo a la protección de las indicaciones geográficas de productos artesanales e industriales: (véanse las Directrices, Parte A, Indicaciones geográficas de productos artesanales e industriales, Sección 3, Nombre, 4 Términos genéricos);
  - las indicaciones geográficas homónimas, tal como se establece en el artículo 43, apartados 1 o 2, del Reglamento relativo a la protección de las indicaciones geográficas de productos artesanales e industriales: (véanse las Directrices, Parte A, Indicaciones geográficas de productos artesanales e industriales, Sección 3, Nombre, 5 Homónimos);
  - los conflictos entre indicaciones geográficas y marcas anteriores que gocen de renombre o notoriamente conocidas que puedan inducir a error al consumidor en cuanto a la naturaleza del producto, tal como se establece en el artículo 44, apartado 2, del Reglamento relativo a la protección de las indicaciones geográficas de productos artesanales e industriales (véanse las Directrices, Parte A, Indicaciones geográficas de productos artesanales e industriales, Sección 3, Nombre, 6 Conflicto con marcas anteriores);
- ya no sea posible garantizar que el producto cumple el pliego de condiciones [artículo 32, apartado 2, letra a), del Reglamento relativo a la protección de las indicaciones geográficas de productos artesanales e industriales];
- un producto no se haya comercializado al amparo de la indicación geográfica durante al menos cinco años consecutivos [artículo 32, apartado 2, letra b), del Reglamento relativo a la protección de las indicaciones geográficas de productos artesanales e industriales].

Cuando la solicitud de anulación la presente la parte solicitante que figura en el Registro de la Unión, no será necesario indicar los motivos.

DIRECTRICES SOBRE EL EXAMEN DE INDICACIONES GEOGRÁFICAS DE PRODUCTOS ARTESANALES E INDUSTRIALES

OFICINA DE PROPIEDAD INTELECTUAL DE LA UNIÓN EUROPEA (EUIPO)

Parte E Anulación

Sección 5 Tasas

El pago de tasas al presentar la solicitud de anulación ante la Oficina dependerá de cómo se haya registrado la IG:

- tasa por anulación de una IG registrada con arreglo al procedimiento de registro ordinario: ninguna tasa;
- tasa por anulación de una IG registrada con arreglo al procedimiento de registro directo: 630 EUR;
- tasa por anulación de una IG registrada con arreglo al procedimiento de registro de un tercer país: 630 EUR.

Excepcionalmente, cuando el procedimiento de anulación sea iniciado por la parte solicitante que figura en el Registro de la Unión (artículo 32, apartado 3, del Reglamento relativo a la protección de las indicaciones geográficas de productos artesanales e industriales), no se deberá pagar ninguna tasa a la Oficina.

Podría contemplarse el pago de tasas a las autoridades competentes de los Estados miembros en los que se vaya a iniciar la fase nacional (procedimiento ordinario). Para más información, consúltese a cada autoridad competente (lista).

DIRECTRICES SOBRE EL EXAMEN DE INDICACIONES GEOGRÁFICAS DE PRODUCTOS ARTESANALES E INDUSTRIALES

OFICINA DE PROPIEDAD INTELECTUAL DE LA UNIÓN EUROPEA (EUIPO)

Parte E Anulación

Sección 6 Examen

1 Procedimiento ordinario

Cuando, dependiendo de la parte solicitante de la anulación (véanse las Directrices, Parte E Anulación, Sección 2 Parte solicitante de la anulación y tipo de procedimiento), el procedimiento de registro ordinario se aplique *mutatis mutandis* (artículo 32, apartado 6, del Reglamento relativo a la protección de las indicaciones geográficas de productos artesanales e industriales), el procedimiento de anulación comprenderá una fase nacional y una fase de la Unión.

1.1 Fase nacional

La solicitud de anulación deberá presentarse a la autoridad nacional competente del Estado miembro en que la parte solicitante de la anulación tenga su domicilio social o residencia.

La anulación también podrá iniciarla la autoridad competente del Estado miembro.

La autoridad competente examinará la solicitud y decidirá si presentarla ante la Oficina (artículo 25, apartado 8, del Reglamento de Ejecución relativo a la protección de las indicaciones geográficas de productos artesanales e industriales). El examen en la fase nacional deberá incluir:

- la posibilidad de que la parte solicitante de la anulación complete o corrija la solicitud de anulación en un plazo determinado (artículo 14, apartado 2, en relación con el artículo 32, apartado 6, del Reglamento relativo a la protección de las indicaciones geográficas de productos artesanales e industriales);
- un plazo de oposición (es decir, una objeción a la solicitud de anulación) para que quienes tengan domicilio social o residencia en ese Estado miembro puedan oponerse a la solicitud de anulación, es decir, argumentar que la IG debe permanecer en el Registro de la Unión (artículo 15, en relación con el artículo 32, apartado 6, del Reglamento relativo a la protección de las indicaciones geográficas de productos artesanales e industriales).

Sin embargo, existen algunas excepciones a la necesidad de contemplar una oposición nacional (objeción) a la solicitud de anulación:

- cuando la solicitud de anulación se base en un motivo a que se hace referencia en el artículo 32, apartado 1, del Reglamento relativo a la protección de las indicaciones geográficas de productos artesanales e industriales (por el hecho de que la IG sea genérica o entre en conflicto con un nombre homónimo o una marca) y dicho motivo se aplique exclusivamente fuera de la competencia territorial del Estado miembro que aplica la fase nacional; o
- cuando la IG proceda de un Estado miembro distinto del que aplica la fase nacional o de un tercer país.

En los casos anteriores, la autoridad competente que aplique la fase nacional solo comprobará si la solicitud de anulación está completa y si se ha presentado con arreglo al formulario pertinente (artículo 25, apartados 1, 2, 5 y 6, del Reglamento de Ejecución relativo a la protección de las indicaciones geográficas de productos artesanales e industriales).

Si la fase nacional finaliza con una resolución favorable sobre la solicitud de anulación, la autoridad competente presentará la solicitud de anulación ante la Oficina a través del GIportal para iniciar la fase de la Unión.

1.2 Fase de la Unión

1.2.1 Examen de la Oficina

La Oficina **examinará** cualquier solicitud de anulación en un plazo de seis meses (artículo 23, apartado 3, del Reglamento relativo a la protección de las indicaciones geográficas de productos artesanales e industriales, en relación con el artículo 32, apartado 6, del Reglamento relativo a la protección de las indicaciones geográficas de productos artesanales e industriales). Si es probable que se exceda el plazo, la Oficina informará a la parte solicitante de la anulación.

Si la solicitud de anulación se considera incompleta o incorrecta, o se requiere información complementaria, la Oficina invitará a la autoridad competente del Estado miembro a subsanar cualquier irregularidad en la solicitud de anulación presentada. Se informará a la parte solicitante de la anulación (a menos que la autoridad competente del Estado miembro haya iniciado la anulación a escala nacional).

Si **la IG propuesta para la anulación se registró mediante el procedimiento de registro directo**, la Oficina sopesará si consultar al Consejo Consultivo o al punto de contacto único del Estado miembro de que se trate (última frase del artículo 32, apartado 7, del Reglamento relativo a la protección de las indicaciones geográficas de productos artesanales e industriales). En tal caso, se suspenderá el plazo de examen.

1.2.2 Oposición (es decir, objeción a la solicitud de anulación)

Si la solicitud de anulación se considera correcta, **la Oficina publicará** la solicitud en el Registro de la Unión, donde estará disponible durante **tres meses** para permitir que se presenten **oposiciones** a la anulación de la IG (artículo 23, apartado 7, del Reglamento relativo a la protección de las indicaciones geográficas de productos artesanales e industriales, en relación con el artículo 32, apartado 6, del Reglamento relativo a la protección de las indicaciones geográficas de productos artesanales e industriales). Además, la autoridad competente de un Estado miembro o de un tercer país, o una persona física o jurídica que tenga un interés legítimo, si no han tenido la oportunidad de oponerse a dicha solicitud en la fase nacional, podrán participar en el procedimiento de anulación pidiendo su denegación por parte de la Oficina.

De conformidad con el artículo 32, apartado 7, del Reglamento relativo a la protección de las indicaciones geográficas de productos artesanales e industriales, antes de resolver la anulación del registro, la Oficina:

- informará a la parte solicitante que figura en el Registro de la Unión, a menos que la anulación del registro haya sido solicitada por la propia parte solicitante (artículo 32, apartado 3, del Reglamento relativo a la protección de las indicaciones geográficas de productos artesanales e industriales);
- consultará a la autoridad competente del tercer país si la IG de que se trata es originaria de ese tercer país.

Si nadie se opone a la anulación y la Oficina considera que se cumplen los requisitos del Reglamento relativo a la protección de las indicaciones geográficas de productos artesanales e industriales, la Oficina anulará la IG (artículo 29 del Reglamento relativo a la protección de las indicaciones geográficas de productos artesanales e industriales, en relación con el artículo 32, apartado 6, del Reglamento relativo a la protección de las indicaciones geográficas de productos artesanales e industriales).

Si se presenta una objeción a la anulación —en virtud del artículo 25, apartado 12, del Reglamento de Ejecución relativo a la protección de las indicaciones geográficas de productos artesanales e industriales, y en relación con el artículo 16, apartado 6, del citado Reglamento de Ejecución—, la Oficina notificará inmediatamente la objeción a la parte solicitante de la anulación y a la autoridad competente del Estado miembro que presentó la solicitud de anulación ante la Oficina y, en un plazo de dos meses a partir de la recepción de la oposición, invitará a la parte solicitante de la anulación y a la parte oponente a celebrar consultas durante tres meses, que podrán prorrogarse otros tres meses (artículo 25, apartado 4, del Reglamento relativo a la protección de las indicaciones geográficas de productos artesanales e industriales, en relación con el artículo 32, apartado 6, del Reglamento relativo a la protección de las indicaciones geográficas de productos artesanales e industriales) si así lo solicitan la parte oponente y la parte solicitante de la anulación durante el plazo inicial.

La Oficina también ofrecerá la resolución alternativa de litigios, como la mediación, para las consultas entre la parte solicitante de la anulación y la parte oponente, tal como se contempla en el artículo 170 del RMUE.

En el plazo de un mes a partir la finalización de las consultas, la parte solicitante de la anulación deberá informar a la Oficina del resultado de las consultas a través del GIportal (hay un formulario disponible a tal efecto).

Si las partes llegan a un acuerdo, la Oficina comprobará si el acuerdo cumple con el Derecho de la UE (artículo 29, apartado 3, del Reglamento relativo a la protección de las indicaciones geográficas de productos artesanales e industriales, en relación con el artículo 32, apartado 6, del Reglamento relativo a la protección de las indicaciones geográficas de productos artesanales e industriales) y, posteriormente, adoptará una resolución para dar por finalizado el procedimiento de anulación.

Si no se alcanza un acuerdo, la Oficina decidirá, sobre la base de los hechos que se le hayan presentado y en relación con el territorio de la UE, si la solicitud de anulación está bien fundada y determinará si rechazar la solicitud o anular la IG (artículo 29,

apartado 4, del Reglamento relativo a la protección de las indicaciones geográficas de productos artesanales e industriales, en relación con el artículo 32, apartado 6, del Reglamento relativo a la protección de las indicaciones geográficas de productos artesanales e industriales).

2 Procedimiento directo

2.1 Examen efectuado por la Oficina

El examen de una solicitud de cancelación seguirá pasos similares a los seguidos durante la fase de la Unión para aquellas cancelaciones en las que se aplique el procedimiento ordinario (véanse las Directrices, Parte E, Cancelación, Sección 6, Examen, 1 Procedimiento ordinario), con las siguientes particularidades:

- El procedimiento de anulación se iniciará mediante la presentación de la solicitud de anulación directamente ante la Oficina a través del GIportal.
- En el caso del procedimiento directo, la Oficina no está obligada a cumplir ningún plazo para el examen de la solicitud de anulación. Durante el examen de la solicitud de anulación, la Oficina podrá solicitar asistencia al punto de contacto único (véanse las Directrices, Parte D, Procedimientos en materia de IG, Sección 3, Procedimiento de registro directo, 2 Punto de contacto único como contacto para la asistencia técnica del Estado miembro).
- Si, durante el examen, se considera que la solicitud de anulación es incompleta o incorrecta, o se requiere información complementaria, la Oficina pedirá a la parte solicitante de la anulación que subsane la irregularidad, y se informará al punto de contacto único con arreglo al artículo 14, apartado 9, del Reglamento de Ejecución relativo a la protección de las indicaciones geográficas de productos artesanales e industriales, en relación con el artículo 25, apartado 12, del citado Reglamento.

2.2 Oposición (es decir, objeción a la solicitud de anulación)

Si se presenta una oposición a la anulación, también se informará al punto de contacto único acerca de dicha oposición (artículo 16, apartado 5, del Reglamento de Ejecución relativo a la protección de las indicaciones geográficas de productos artesanales e industriales, en relación con el artículo 25, apartado 12, del citado Reglamento).

3 Procedimiento para países terceros

3.1 Examen efectuado por la Oficina

El examen de una solicitud de cancelación seguirá pasos similares a los seguidos durante la fase de la Unión para aquellas cancelaciones en las que se aplique el procedimiento ordinario (véanse las Directrices, Parte E, Cancelación, Sección 6, Examen, 1 Procedimiento ordinario), con las siguientes particularidades:

- El procedimiento de anulación se iniciará mediante la presentación de la solicitud de anulación directamente ante la Oficina a través del GIportal.
- Si, durante el examen, la solicitud de anulación se considera incompleta o incorrecta, o se requiere información complementaria, la Oficina pedirá a la parte solicitante de la anulación que subsane la irregularidad (ya sea una persona física o jurídica con domicilio social o residencia en el tercer país, o bien una autoridad competente de un tercer país) (artículo 23 del Reglamento relativo a la protección de las indicaciones geográficas de productos artesanales e industriales, en relación con el artículo 32, apartado 6, del Reglamento relativo a la protección de las indicaciones geográficas de productos artesanales e industriales).

3.2 Oposición (es decir, objeción a la anulación)

Si se presenta una oposición a la anulación, la Oficina notificará la oposición a la parte solicitante de la anulación (ya sea una persona física o jurídica con domicilio social o residencia en el tercer país o la autoridad competente del tercer país) (artículo 16, apartado 5, del Reglamento de Ejecución relativo a la protección de las indicaciones geográficas de productos artesanales e industriales, en relación con el artículo 25, apartado 12, de dicho Reglamento).

DIRECTRICES SOBRE EL EXAMEN DE INDICACIONES GEOGRÁFICAS DE PRODUCTOS ARTESANALES E INDUSTRIALES

OFICINA DE PROPIEDAD INTELECTUAL DE LA UNIÓN EUROPEA (EUIPO)

Parte E Anulación

Sección 7 Anulación iniciada por la Comisión Europea o

la Oficina

La Comisión Europea o la Oficina podrán iniciar un procedimiento de anulación en la fase de la Unión, sobre la base de los siguientes motivos (artículo 32, apartado 5, del Reglamento relativo a la protección de las indicaciones geográficas de productos artesanales e industriales):

- ya no sea posible garantizar que el producto cumple el pliego de condiciones [artículo 32, apartado 2, letra a), del Reglamento relativo a la protección de las indicaciones geográficas de productos artesanales e industriales];
- un producto no se haya comercializado al amparo de la indicación geográfica durante, al menos, cinco años consecutivos [artículo 32, apartado 2, letra b), del Reglamento relativo a la protección de las indicaciones geográficas de productos artesanales e industriales].

La **Comisión Europea enviará la solicitud de anulación a la Oficina** y la Oficina la publicará a efectos de oposición (es decir, una objeción a la anulación), de conformidad con el artículo 23, apartado 7, del Reglamento relativo a la protección de las indicaciones geográficas de productos artesanales e industriales, para permitir la oposición a la anulación, es decir, para defender la validez de una IG registrada. La solicitud que debe enviarse a la Oficina deberá contener los elementos a que se refiere el artículo 25, apartado 1, del Reglamento de Ejecución relativo a la protección de las indicaciones geográficas de productos artesanales e industriales (véanse las Directrices, Parte E, Anulación, Sección 3, Solicitud de anulación) que sean pertinentes para este asunto.

En el caso de anulaciones por **iniciativa propia de la Oficina**, la Oficina publicará a efectos de oposición, de conformidad con el artículo 23, apartado 7, del Reglamento relativo a la protección de las indicaciones geográficas de productos artesanales e industriales, su propia propuesta de anulación, que deberá contener los elementos pertinentes a que se refiere el artículo 25, apartado 1, del Reglamento de Ejecución relativo a la protección de las indicaciones geográficas de productos artesanales e industriales (véanse las Directrices, Parte E, Anulación, Sección 3, Solicitud de anulación).

En ambos casos, la **oposición** (es decir, la objeción a la anulación) podrá presentarla la autoridad competente de un Estado miembro o de un tercer país, o una persona física o jurídica que tenga un interés legítimo.

De conformidad con el artículo 32, apartado 7, del Reglamento relativo a la protección de las indicaciones geográficas de productos artesanales e industriales, tras la publicación a efectos de la oposición (es decir, la objeción a la anulación), la Oficina:

- informará a la parte solicitante que figura en el Registro de la Unión;
- consultará a la autoridad competente del tercer país si la IG de que se trata es originaria de ese tercer país.

Si nadie se opone a la anulación, la Oficina anulará la IG (artículo 29 del Reglamento relativo a la protección de las indicaciones geográficas de productos artesanales e industriales, en relación con el artículo 32, apartado 6, del citado Reglamento).

En el caso de que se presente una oposición a la anulación, la Oficina o la Comisión Europea entablarán consultas con la parte oponente durante tres meses. Tras el período de consulta, la Oficina adoptará una resolución.

Si no se alcanza un acuerdo, la Oficina **anulará la IG** (artículo 29, apartado 4, del Reglamento relativo a la protección de las indicaciones geográficas de productos artesanales e industriales, en relación con el artículo 32, apartado 6, del citado Reglamento).

Si se alcanza un acuerdo, la Oficina adoptará una resolución con arreglo a los términos del acuerdo, cuando sea necesario (es decir, a menos que se retire la solicitud de anulación).

DIRECTRICES SOBRE EL EXAMEN DE INDICACIONES GEOGRÁFICAS DE PRODUCTOS ARTESANALES E INDUSTRIALES

OFICINA DE PROPIEDAD INTELECTUAL DE LA UNIÓN EUROPEA (EUIPO)

Parte E Anulación

Sección 8 Efectos de la anulación

Si una IG ha sido anulada por los motivos establecidos en el artículo 32, apartado 1, del Reglamento relativo a la protección de las indicaciones geográficas de productos artesanales e industriales, se considerará que la IG no ha producido desde el principio los efectos a que se refiere dicho (artículo 25, apartado 3, del Reglamento de Ejecución relativo a la protección de las indicaciones geográficas de productos artesanales e industriales) (véanse las Directrices, Parte E. Anulación, Sección 4, Motivos de anulación).

Si una IG ha sido anulada por los motivos establecidos en el artículo 32, apartado 2, del Reglamento relativo a la protección de las indicaciones geográficas de productos artesanales e industriales, se considerará que la IG no ha producido los efectos a que se refiere dicho Reglamento a partir de la fecha en que surta efecto la resolución pertinente. Esto también es aplicable a las anulaciones iniciadas por la parte solicitante que figura en el Registro de la Unión para la IG de que se trate (artículo 25, apartado 4, del Reglamento de Ejecución relativo a la protección de las indicaciones geográficas de productos artesanales e industriales).

DIRECTRICES SOBRE EL EXAMEN DE INDICACIONES GEOGRÁFICAS DE PRODUCTOS ARTESANALES E INDUSTRIALES

OFICINA DE PROPIEDAD INTELECTUAL DE LA UNIÓN EUROPEA (EUIPO)

Parte F Registro de la Unión

Artículo 37 del Reglamento relativo a la protección de las indicaciones geográficas de productos artesanales e industriales	Artículo 31 del Reglamento de Ejecución relativo a la protección de las indicaciones geográficas de productos artesanales e industriales Artículo 32 del Reglamento de Ejecución relativo a la protección de las indicaciones geográficas de productos artesanales e industriales

El Registro de la Unión de indicaciones geográficas de productos artesanales e industriales (en lo sucesivo, el Registro de la Unión) es un registro público creado por la Oficina para gestionar las indicaciones geográficas de productos artesanales e industriales. Se trata de una solución digital que permite almacenar técnicamente y compilar todas las inscripciones. Además, proporciona una interfaz de usuario de fácil acceso y todas las inscripciones se presentan enumeradas por orden cronológico.

El Registro de la Unión está disponible en todas las lenguas oficiales de la UE. Cuando la traducción de un elemento textual no esté disponible en la lengua elegida (esto no es aplicable al nombre de la IG, ya que los nombres de las IG nunca se traducen), el Registro de la Unión deberá mostrar este elemento en la lengua en la que se presentó la información ante la Oficina.

DIRECTRICES SOBRE EL EXAMEN DE INDICACIONES GEOGRÁFICAS DE PRODUCTOS ARTESANALES E INDUSTRIALES

OFICINA DE PROPIEDAD INTELECTUAL DE LA UNIÓN EUROPEA (EUIPO)

Parte F Registro de la Unión

Sección 1 Inscripciones que la Oficina debe efectuar en el Registro de la Unión

1 Registro

Artículo 22 del Reglamento relativo a la protección de las indicaciones geográficas de productos artesanales e industriales Artículo 23 del Reglamento relativo a la protección de las indicaciones geográficas de productos artesanales e industriales Artículo 29, apartado 6, del Reglamento relativo a la protección de las indicaciones geográficas de productos artesanales e industriales Artículo 30, apartado 3, del Reglamento relativo a la protección de las indicaciones geográficas de productos artesanales e industriales	Artículo 31 del Reglamento de Ejecución relativo a la protección de las indicaciones geográficas de productos artesanales e industriales Artículo 37 del Reglamento relativo a la protección de las indicaciones geográficas de productos artesanales e industriales

Toda solicitud de registro de IG con arreglo al artículo 22 del Reglamento relativo a la protección de las indicaciones geográficas de productos artesanales e industriales se publicará en el Registro de la Unió una vez presentada ante la Oficina, con los siguientes datos:

- el nombre de la IG tal como se solicita (el nombre en su forma escrita original y, cuando no se empleen caracteres latinos, debe ir acompañado de su transcripción, ya que ambas versiones del nombre tendrán el mismo estatus);
- el tipo de producto;
- el tipo de solicitud (registro);
- el país o los países de origen de la IG;
- el número de expediente;
- la fecha de presentación de la solicitud;
- el estado de la solicitud.

Cuando el examen de la solicitud llevado a cabo por la Oficina sea favorable con arreglo al artículo 23 del Reglamento relativo a la protección de las indicaciones geográficas de productos artesanales e industriales y al artículo 14 del Reglamento de Ejecución relativo a la protección de las indicaciones geográficas de productos artesanales e industriales, se publicarán los siguientes datos adicionales en el Registro de la Unión a efectos de oposición:

- fecha de publicación;
- documento único en todas las lenguas oficiales de la UE;
- referencia a la publicación electrónica del pliego de condiciones (debe facilitarse en el caso de las solicitudes presentadas por el ***procedimiento ordinario***. En el caso del **registro directo** y las **IG originarias de procedimientos de terceros países**,

se hará público un pliego de condiciones en la lengua de presentación si no se dispone de la referencia a la publicación electrónica del pliego de condiciones).

Cualquier resolución sobre el registro o la inadmisión de la solicitud, adoptada por la Oficina o la Comisión Europea, se publicará en el Registro de la Unión.

El registro de la IG incluirá los siguientes datos:

- el nombre del solicitante en cuyo nombre se ha registrado la indicación geográfica;
- la fecha de registro;
- la resolución de registro de la IG;
- una referencia electrónica al Diario Oficial de la Unión Europea que contenga la referencia a la resolución de la Oficina.

También podrá incluir los siguientes datos:

- los dictámenes emitidos por el Consejo Consultivo en relación con las solicitudes individuales;
- una indicación de la autoridad de control en el caso de las IG originarias de un tercer país.

La denegación de la solicitud de registro incluirá los siguientes datos:

- una resolución denegatoria de la IG; y
- una referencia electrónica al Diario Oficial de la Unión Europea que contenga la referencia a la resolución de la Oficina.

2 Modificación

Artículo 31 del Reglamento relativo a la protección de las indicaciones geográficas de productos artesanales e industriales	Artículo 31, apartados 3 y 5, del Reglamento de Ejecución relativo a la protección de las indicaciones geográficas de productos artesanales e industriales Artículo 19, apartados 6 y 7, del Reglamento de Ejecución relativo a la protección de las indicaciones geográficas de productos artesanales e industriales

2.1 Modificaciones de la Unión

Cuando la Oficina reciba una solicitud de aprobación de una modificación de la Unión del pliego de condiciones con arreglo al artículo 31 del Reglamento relativo a la protección de las indicaciones geográficas de productos artesanales e industriales, en el Registro de la Unión se publicarán la IG, la fecha de solicitud de la modificación, el número de expediente, el país de origen y el estado de la solicitud.

Cuando el examen de la solicitud de una modificación de la Unión realizado por la Oficina sea favorable con arreglo al artículo 31, apartado 4, del Reglamento relativo a la protección de las indicaciones geográficas de productos artesanales e industriales, se publicarán los siguientes datos en el Registro de la Unión a efectos de oposición:

- El tipo de solicitud (modificación de la Unión).
- Fecha de publicación de una modificación de la Unión.
- Solicitud de una modificación de la Unión de un pliego de condiciones en todas las lenguas oficiales de la UE.
- Referencia a la publicación electrónica del pliego de condiciones consolidado (debe facilitarse en el caso de las solicitudes presentadas por el **procedimiento ordinario**. En el caso del **registro directo** y de las **IG originarias de procedimientos de terceros países**, se facilitará la versión consolidada del pliego de condiciones en la lengua de presentación si no se dispone de la referencia a la publicación electrónica del pliego de condiciones).

Cualquier resolución sobre la aprobación o denegación de la solicitud de una modificación de la Unión, adoptada por la Oficina o la Comisión Europea, se publicará en el Registro de la Unión. Esto implica lo siguiente:

- Una resolución por la que se apruebe o se rechace la solicitud de modificación de la Unión.
- La referencia electrónica al DOUE que contiene la referencia a la resolución de la Oficina.
- La referencia a la publicación electrónica del pliego de condiciones modificado o actualizado (debe facilitarse en el caso de las solicitudes presentadas por el **procedimiento ordinario**. En el caso del **registro directo** y de las **IG originarias de procedimientos de terceros países**, se hará público un pliego de condiciones modificado o actualizado en la lengua de presentación si no se dispone de la referencia a la publicación electrónica del pliego de condiciones).
- El documento único consolidado, cuando proceda.

2.2 Modificaciones normales

En caso de que la modificación normal requiera una modificación del documento único, la Oficina publicará lo siguiente en el Registro de la Unión, en todas las lenguas de la UE, en un plazo de tres meses a partir de la fecha en que haya recibido la comunicación de una modificación normal:

- la descripción de la modificación normal; y
- el documento único modificado.

En caso de que la modificación normal no requiera una modificación del documento único, la Oficina hará pública en el Registro de la Unión, en la lengua en que se haya recibido, la descripción de la modificación normal, en un plazo de tres meses a partir de la fecha en que haya recibido la comunicación de dicha modificación normal.

3 Anulación

Artículo 32, apartado 8, del Reglamento relativo a la protección de las indicaciones geográficas de productos artesanales e industriales	Artículo 31, apartado 4, del Reglamento de Ejecución relativo a la protección de las indicaciones geográficas de productos artesanales e industriales

Cualquier resolución de la Oficina o de la Comisión Europea por la que se anule una IG registrada conllevará, una vez que surta efecto, la actualización de la información en el Registro de la Unión. Se introducirán los siguientes datos:

- el tipo de solicitud (anulación);
- la fecha de anulación;
- la resolución por la que se anula la IG; y
- una referencia electrónica al DOUE que contenga la referencia a la resolución de la Oficina.

4 Recurso

Artículo 33, apartado 4, del Reglamento relativo a la protección de las indicaciones geográficas de productos artesanales e industriales Reglamento interno del Consejo Consultivo	Artículo 8, apartado 3, del Reglamento Delegado relativo a la protección de las indicaciones geográficas de productos artesanales e industriales

En el Registro de la Unión se publicarán los siguientes datos:

- la información sobre el recurso que se presente;
- resoluciones de las Salas de Recurso
- los dictámenes del Consejo Consultivo emitidos en relación con los procedimientos de recurso, tan pronto como la resolución correspondiente de las Salas de Recurso sea definitiva; y
- la referencia electrónica a la publicación de una resolución de las Salas de Recurso en el DOUE.

DIRECTRICES SOBRE EL EXAMEN DE INDICACIONES GEOGRÁFICAS DE PRODUCTOS ARTESANALES E INDUSTRIALES

OFICINA DE PROPIEDAD INTELECTUAL DE LA UNIÓN EUROPEA (EUIPO)

Parte F Registro de la Unión

Sección 2 Indicaciones geográficas de terceros países protegidas en la Unión en virtud de acuerdos internacionales, incluida el Acta de Ginebra

Artículo 37, apartado 3, del Reglamento relativo a la protección de las indicaciones geográficas de productos artesanales e industriales

Una vez que la Comisión Europea adopte un acto de ejecución relativo a las IG de productos artesanales e industriales de un tercer país a las que se haya concedido protección en la UE en virtud de un acuerdo internacional del que la UE sea parte contratante, dichas IG se considerarán IG protegidas en la UE y la información relativa a ellas podrá inscribirse en el Registro de la Unión. En tal caso, se registrarán los siguientes datos:

- el nombre de la IG;
- el tipo de producto;
- categoría del producto;
- el país o los países de origen de la IG;
- el número de expediente;
- la fecha de registro;
- la fecha de publicación y referencia a la publicación electrónica en el DOUE (aviso informativo: consulta pública);
- una referencia electrónica al instrumento jurídico de protección.

La información sobre las IG de terceros países que no estén inscritas en el Registro de la Unión estará disponible en GIview.

DIRECTRICES SOBRE EL EXAMEN DE INDICACIONES GEOGRÁFICAS DE PRODUCTOS ARTESANALES E INDUSTRIALES

OFICINA DE PROPIEDAD INTELECTUAL DE LA UNIÓN EUROPEA (EUIPO)

Parte G Recurso

Artículo 33 del Reglamento relativo a la protección de las indicaciones geográficas de productos artesanales e industriales Artículo 36 del Reglamento relativo a la protección de las indicaciones geográficas de productos artesanales e industriales Reglamento de procedimiento de las Salas de Recurso	Artículos 3 a 11 del Reglamento Delegado relativo a la protección de las indicaciones geográficas de productos artesanales e industriales

Cualquiera de las partes que se vea perjudicada por una resolución adoptada por la Oficina podrá acogerse, a partir de la fecha de su publicación, a los siguientes plazos:

- dos meses para interponer un escrito de recurso ante la Oficina; y
- cuatro meses para presentar un escrito en el que se expongan los motivos del recurso.

Los Estados miembros tendrán derecho a adherirse al procedimiento de recurso en calidad de partes coadyuvantes que apoyen, total o parcialmente, la pretensiones de la parte principal o de una de las partes principales, en un plazo de cuatro meses a partir de la publicación en el Registro de la Unión de la información sobre el recurso presentado.

El recurso tiene efecto suspensivo. Dentro del período en el que se puede presentar un recurso, la Oficina no debe adoptar ninguna medida que no se pueda revertir de manera sencilla (por ejemplo, una publicación o entrada en el Registro).

Los procedimientos de recurso se rigen en virtud del artículo 33 del Reglamento relativo a la protección de las indicaciones geográficas de productos artesanales e industriales y de los artículos 3 a 11 del Reglamento Delegado relativo a la protección de las indicaciones geográficas de productos artesanales e industriales.

Toda parte en un procedimiento ante las Salas de Recurso que se vea perjudicada por su resolución y cualquier Estado miembro podrán interponer recurso ante el Tribunal General de la Unión Europea (TG) contra las resoluciones de las Salas de Recurso, en un plazo de dos meses a partir de la fecha de notificación de dichas resoluciones.

1 Tasas de recurso

Artículo 33, apartado 4, del Reglamento relativo a la protección de las indicaciones geográficas de productos artesanales e industriales Artículo 65, apartado 3, letra c), del Reglamento relativo a la protección de las indicaciones geográficas de productos artesanales e industriales	Artículo 5, apartado 3, del Reglamento Delegado relativo a la protección de las indicaciones geográficas de productos artesanales e industriales Artículo 30, apartado 2, del Reglamento de Ejecución relativo a la protección de las indicaciones geográficas de productos artesanales e industriales Anexo II del Reglamento de Ejecución relativo a la protección de las indicaciones geográficas de productos artesanales e industriales

La Oficina cobrará una tasa de 720 EUR por los recursos presentados contra una resolución adoptada por la Oficina.

Si la tasa no se abona en el plazo de dos meses a partir de la fecha de publicación de la resolución de la Oficina, la Sala de Recurso considerará el recurso como no presentado (artículo 5, apartado 3, del Reglamento Delegado relativo a la protección de las indicaciones geográficas de productos artesanales e industriales). Una vez presentado el escrito de recurso, la tasa de recurso deberá abonarse en el plazo de diez días naturales (artículo 30, apartado 2, del Reglamento de Ejecución relativo a la protección de las indicaciones geográficas de productos artesanales e industriales).

DIRECTRICES SOBRE EL EXAMEN DE INDICACIONES GEOGRÁFICAS DE PRODUCTOS ARTESANALES E INDUSTRIALES

OFICINA DE PROPIEDAD INTELECTUAL DE LA UNIÓN EUROPEA (EUIPO)

Parte H Particularidades de los procedimientos en virtud del Acta de Ginebra

Artículo 1 del Reglamento relativo a la protección de las indicaciones geográficas de productos artesanales e industriales Artículo 32, apartado 9, del Reglamento relativo a la protección de las indicaciones geográficas de productos artesanales e industriales Artículo 64 del Reglamento relativo a la protección de las indicaciones geográficas de productos artesanales e industriales	Artículo 2 del Reglamento (UE) 2019/1753 Artículo 7 del Reglamento (UE) 2019/1753 Artículo 11 del Reglamento (UE) 2019/1753

La aplicación del Acta de Ginebra en la UE se rige por el Reglamento (UE) 2019/1753 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2019, sobre la actuación de la Unión tras su adhesión al Acta de Ginebra del Arreglo de Lisboa relativo a las Denominaciones de Origen y las Indicaciones Geográficas.

Determinadas disposiciones de dicho Reglamento se han modificado en virtud del Reglamento relativo a la protección de las indicaciones geográficas de productos artesanales e industriales para garantizar la coherencia en relación con el establecimiento de un sistema de la UE para la protección de las indicaciones geográficas de productos artesanales e industriales. En este contexto, la Oficina debe actuar como autoridad competente de la UE en relación con las indicaciones geográficas de productos artesanales e industriales en virtud del Acta de Ginebra.

De conformidad con el artículo 2 de dicho Reglamento, la Oficina, en su calidad de autoridad competente, presentará las solicitudes de registro internacional de indicaciones geográficas de productos artesanales e industriales protegidas y registradas en virtud del derecho de la Unión y correspondientes a productos originarios de la Unión.

DIRECTRICES SOBRE EL EXAMEN DE INDICACIONES GEOGRÁFICAS DE PRODUCTOS ARTESANALES E INDUSTRIALES

OFICINA DE PROPIEDAD INTELECTUAL DE LA UNIÓN EUROPEA

(EUIPO)

Parte H Particularidades de los procedimientos en virtud del Acta de Ginebra

Sección 1 Registro de IG de la UE en virtud del Acta de Ginebra

Los Estados miembros podrán solicitar que la Oficina amplíe la protección de las IG originarias del territorio del Estado miembro correspondiente, y que estén registradas y protegidas en virtud del derecho de la UE, a las partes contratantes en el Acta de Ginebra —es decir, el registro de la OMPI— a petición de una persona física o jurídica que esté legalmente facultada para hacer valer los derechos de las partes beneficiarias u otros derechos sobre la indicación geográfica (artículo 5, apartado 2, del Acta de Ginebra), o bien por petición de una parte beneficiaria o por su propia iniciativa (artículo 2, apartado 2, del Reglamento (UE) 2019/1753).

Los Estados miembros deben enviar estas solicitudes al buzón funcional específico, es decir, EUIPO_GIs@euipo.europa.eu, o como comunicación a través del GIportal en el expediente correspondiente (si se envía al buzón funcional, la Oficina cargará la comunicación en el expediente de IG correspondiente en el GIportal).

Los Estados miembros, la persona física o jurídica a que se refiere el artículo 5, apartado 2, inciso ii), del Acta de Ginebra, o la parte beneficiaria tal como se define en el artículo 1, inciso xvii), del Acta de Ginebra, pagarán las tasas correspondientes directamente a la OMPI. Los Estados miembros podrán exigir que las personas físicas, las personas jurídicas o las partes beneficiarias paguen una parte o la totalidad de las tasas.

1 Transición de las IG originarias de los Estados miembros que sean parte del Arreglo de Lisboa [artículo , apartado 3, del Reglamento (UE) 209/753]

Por lo que respecta a las IG de productos artesanales e industriales originarias de un Estado miembro que sea parte del Arreglo de Lisboa, pero que aún no estén protegidas en el marco del Reglamento relativo a la protección de las indicaciones geográficas de productos artesanales e industriales, el Estado miembro debe optar por solicitar:

- el registro de la IG con arreglo al Reglamento relativo a la protección de las indicaciones geográficas de productos artesanales e industriales; o
- la anulación de la inscripción en el registro de la OMPI.

Esto puede hacerse a petición de una persona física o jurídica que esté legitimada para hacer valer los derechos de las partes beneficiaras u otros derechos sobre la denominación de origen o la IG, a petición de una parte beneficiaria (es decir, personas físicas o jurídicas facultadas, con arreglo a la legislación de la Parte contratante de origen, para utilizar una denominación de origen o una IG) o por iniciativa propia del Estado miembro.

El Estado miembro notificará su resolución a la Oficina.

Si se opta por **registrar** la IG con arreglo al Reglamento relativo a la protección de las indicaciones geográficas de productos artesanales e industriales, el Estado miembro presentará la solicitud de registro antes del 2 de diciembre de 2026, y se aplicará el procedimiento previsto en el artículo 70, apartado 4, del Reglamento

relativo a la protección de las indicaciones geográficas de productos artesanales e industriales (véanse las Directrices, Parte D Procedimientos en materia de IG, Sección 5 Reconocimiento de las IG existentes o establecidas).

Los Estados miembros que hayan ratificado el Acta de Ginebra o que se hayan adherido a ella solicitarán a la OMPI, en un plazo de doce meses a partir del registro de la IG respectiva con arreglo al Reglamento relativo a la protección de las indicaciones geográficas de productos artesanales e industriales, que registre dicha denominación de origen con arreglo al Acta de Ginebra. Los Estados miembros afectados en este sentido comunicarán directamente a la OMPI cualquier modificación que deba realizarse a efectos del registro con arreglo al Acta de Ginebra (regla 7, apartado 4, del Reglamento Común del Arreglo de Lisboa y del Acta de Ginebra). La Oficina prestará asistencia en caso necesario y autorizará al Estado miembro a aportar las modificaciones necesarias y a notificarlas a la OMPI.

Las verificaciones para decidir si se debe solicitar una modificación se refieren a:

- los nombres de las partes beneficiarias;
- la IG para la que se solicita el registro;
- el tipo de producto;
- la zona geográfica de producción u origen de los productos;
- la base jurídica de la protección de la IG;
- la coherencia de los datos relativos a la calidad, el renombre u otras características de los productos y su conexión con la zona geográfica de origen en el documento único.

Si se opta por **anular** el registro internacional, o si no se aprueba el registro con arreglo al Reglamento de IG de productos artesanales e industriales, el Estado miembro solicitará directamente a la OMPI, sin demora, la anulación del registro de dicha denominación de origen.

DIRECTRICES SOBRE EL EXAMEN DE INDICACIONES GEOGRÁFICAS DE PRODUCTOS ARTESANALES E INDUSTRIALES

OFICINA DE PROPIEDAD INTELECTUAL DE LA UNIÓN EUROPEA (EUIPO)

Parte H Particularidades de los procedimientos en virtud del Acta de Ginebra

Sección 2 Protección de las IG registradas en virtud del Acta de Ginebra por países no pertenecientes a

la UE

La OMPI publicará y notificará a la Oficina cualquier registro internacional procedente de un tercer país que desee ampliar su protección a la UE.

A continuación, la Oficina publicará en la serie C del DOUE el registro internacional notificado por la OMPI a efectos de oposición (el plazo de oposición será de cuatro meses a partir de la publicación del registro internacional). Al mismo tiempo, en un plazo de cuatro meses a partir del registro internacional [artículo 5, apartado 2, del Reglamento (UE) 2019/1753], la Oficina evaluará si se cumplen los requisitos del Reglamento Común (regla 5, apartados 2 y 3).

Una vez transcurrido el plazo de oposición, si no existe una oposición admisible, la Oficina podrá conceder la protección.

La Comisión podrá asumir el poder de resolución de la Oficina cuando el registro de la indicación geográfica propuesta pueda ser contrario al orden público, o cuando dicho registro o la denegación de la solicitud pueda poner en peligro el comercio o las relaciones exteriores de la Unión (véanse las Directrices, Parte D, Procedimientos relativos a las IG, Sección 2, Procedimiento de registro ordinario, punto 3.7.2 Resolución de la Comisión).

Si la evaluación resulta negativa o se ha recibido una oposición admisible, la Oficina decidirá si concede o no la protección. La Oficina también publicará estas resoluciones en el DOUE.

Si la autoridad competente (es decir, la Oficina) no responde en el plazo de un año a partir de la notificación del registro, se considerará una concesión tácita de la protección. Por lo tanto, la IG quedará protegida en el territorio respectivo, en este caso en la UE, si la autoridad competente no se pronuncia en el plazo de un año.

La Comisión decidirá si incluir o no en el Registro de la Unión una IG de productos artesanales e industriales de un tercer país notificada a través de la OMPI (artículo 37, apartado 3, del Reglamento relativo a la protección de las indicaciones geográficas de productos artesanales e industriales, y considerando 34 del Reglamento citado).

DIRECTRICES SOBRE EL EXAMEN DE INDICACIONES GEOGRÁFICAS DE PRODUCTOS ARTESANALES E INDUSTRIALES

OFICINA DE PROPIEDAD INTELECTUAL DE LA UNIÓN EUROPEA (EUIPO)

Parte H Particularidades de los procedimientos en virtud del Acta de Ginebra

Sección 3 Nivel de evaluación

Los criterios objeto de evaluación son similares a los de otras solicitudes de indicaciones geográficas de productos artesanales e industriales recibidas por la Oficina. Se reserva especial atención a lo que se consideran elementos esenciales de la IG, que son los siguientes:

- nombre;
- categoría del producto;
- descripción del producto;
- zona geográfica; y
- vínculo entre el producto que lleva el nombre y su zona geográfica de producción.

También se tienen en cuenta elementos como la prueba de protección en el país de origen, el organismo de control y, si procede, las normas específicas de etiquetado.

El procedimiento de anulación establecido en el artículo 32 del Reglamento relativo a la protección de las indicaciones geográficas de productos artesanales e industriales no es aplicable a las IG de terceros países protegidas en virtud del Acta de Ginebra.